



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1994/58
23 de febrero de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
50° período de sesiones
Tema 12 del programa

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO Y, EN PARTICULAR EN LOS
PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq,
preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos
Humanos, Sr. Max van der Stoel, de conformidad con la
resolución 1993/74 de la Comisión

INDICE

| <u>Página</u> | <u>Párrafos</u> | |
|--|-----------------|---|
| I. INTRODUCCION | 1 - 11 | 4 |
| A. Mandato del Relator Especial | 1 - 3 | 4 |
| B. Actividades del Relator Especial | 4 - 11 | 5 |
| II. MARCO JURIDICO | 12 - 18 | 7 |
| A. En general | 12 - 15 | 7 |
| B. El territorio septentrional curdo | 16 - 18 | 9 |

INDICE (continuación)

| | <u>Párrafos</u> | |
|---|-----------------|----|
| | <u>Página</u> | |
| III. SUPUESTAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS . . . | 19- 141 | 10 |
| A. Violaciones que afectan a la población en general | 19 - 90 | 10 |
| 1. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias | 19 - 25 | 10 |
| 2. Desapariciones forzadas o involuntarias . | 26 - 33 | 13 |
| 3. Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes | 34 - 38 | 15 |
| 4. Detención y prisión arbitrarias y procesamiento con las debidas garantías . | 39 - 46 | 17 |
| 5. Libertad de opinión, expresión y asociación | 47 - 54 | 20 |
| 6. Libertad de circulación y residencia . . . | 55 - 61 | 23 |
| 7. El derecho a la nacionalidad | 62 - 65 | 25 |
| 8. El derecho a la propiedad | 66 - 71 | 26 |
| 9. Acceso a los alimentos y a la atención de salud | 72 - 79 | 29 |
| 10. Derechos propios de un régimen de gobierno democrático | 80 - 86 | 31 |
| 11. Situación de la mujer y el niño | 87 - 90 | 33 |
| B. Violaciones de los derechos humanos que afectan a las comunidades étnicas y religiosas | 91 - 141 | 36 |
| 1. Aspectos generales | 91 - 92 | 36 |
| 2. Violaciones que afectan a los asirios . . | 93 - 97 | 36 |
| 3. Violaciones de los derechos humanos que afectan a los curdos | 98 - 125 | 38 |
| 4. Violaciones de los derechos humanos que afectan a los árabes de las zonas pantanosas | 126 - 129 | 49 |
| 5. Violaciones de los derechos humanos que afectan a los chiítas | 130 - 137 | 51 |
| 6. Violaciones que afectan a los turcomanos | 138 - 141 | 55 |

INDICE (continuación)

| | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|---|-----------------|---------------|
| IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 142 - 190 | 57 |
| A. Conclusiones en cuanto a los hechos | 142 - 158 | 57 |
| B. Conclusiones en cuanto a las causas | 159 - 184 | 61 |
| 1. La estructura de poder | 159 - 176 | 61 |
| 2. Abuso del poder | 177 - 184 | 66 |
| C. Conclusiones acerca de las responsabilidades | 185 - 189 | 70 |
| 1. Responsabilidad del Estado | 185 - 186 | 70 |
| 2. Responsabilidad individual | 187 - 189 | 71 |
| D. Recomendaciones | 190 | 72 |

Anexos

| | | |
|--|--|-----|
| I. Algunos documentos encontrados en las oficinas de seguridad iraquíes | | 76 |
| II. Las operaciones de Anfal | | 104 |

I. INTRODUCCION

A. Mandato del Relator Especial

1. El Relator Especial se ha referido en detalle a sus atribuciones específicas en cada uno de los informes que presentó anteriormente a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/31, párrs. 1 a 17 y E/CN.4/1993/45, párrs. 1 a 5). En la introducción de sus informes a la Asamblea General (A/46/647, párrs. 1 a 11, A/47/367, párrs. 1 a 6, A/47/367/Add.1, párrs. 1 a 5 y A/48/600, párrs. 1 a 9) figuran más referencias al respecto.

2. Para resumir las atribuciones específicas del Relator Especial cabe señalar que su mandato se definió inicialmente en la resolución 1991/74 de la Comisión de Derechos Humanos, de 6 de marzo de 1991, aprobada posteriormente por el Consejo Económico y Social en su decisión 1991/256, de 31 de mayo de 1991. En el párrafo 1 de esa resolución se pedía al Relator Especial que hiciese "un estudio cabal de las violaciones de los derechos humanos por el Gobierno del Iraq basado en toda la información que el Relator Especial considere pertinente" y que presentara un informe a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos en sus siguientes períodos de sesiones. En virtud de los párrafos 10, 13 y 15 de la resolución 1992/71 de la Comisión, de 5 de marzo de 1992, aprobada por el Consejo Económico y Social en su decisión 1992/241, de 20 de julio de 1992, se prorrogó el mandato del Relator Especial y se le pidió también que, "en consulta con el Secretario General, desarrolle su recomendación relativa a una respuesta excepcional" y que, "en cumplimiento de su mandato, visite de nuevo en particular la zona del norte del Iraq". Conforme a los párrafos 12 y 14 de la resolución 1993/74 de la Comisión, de 10 de marzo de 1993, aprobada posteriormente por el Consejo Económico y Social en su decisión 1993/279, se volvió a prorrogar por un año más el mandato del Relator Especial. En el párrafo 11 de la misma resolución, la Comisión pidió además al Secretario General que, "en consulta con el Relator Especial, tome las medidas necesarias para enviar supervisores de la situación de los derechos humanos a aquellas localidades donde faciliten la mejora de la corriente de información y evaluación y contribuyan a la verificación independiente de los informes sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq". Para ayudar al Relator Especial a cumplir su mandato, en el párrafo 13 de la resolución se instaba al Gobierno del Iraq a que "brinde su plena cooperación al Relator Especial en particular durante su próxima visita al Iraq".

3. En cuanto a violaciones concretas, la Comisión, en el párrafo 2 de su resolución 1993/74, que es la más reciente, expresó su enérgica condena de las violaciones masivas de los derechos humanos, de suma gravedad, de que era responsable el Gobierno del Iraq, y mencionó, en particular, las ejecuciones sumarias y arbitrarias; la práctica habitual y generalizada de la tortura sistemática; las desapariciones forzadas o involuntarias; las detenciones y encarcelamientos arbitrarios practicados habitualmente; la supresión de la libertad de pensamiento, de expresión y de asociación; las violaciones de los derechos de propiedad, y la falta de voluntad por parte del Gobierno del Iraq de asumir sus responsabilidades con respecto a los derechos económicos de la población. En los párrafos 7, 8 y 9 de esa resolución, la Comisión expresó además particular alarma por "las políticas y las prácticas de represión contra los curdos"; "la persistente

política de actos discriminatorios y represivos contra las comunidades chiítas y la población civil en el sur del Iraq", y "todos los embargos internos que fundamentalmente no permiten excepciones respecto de las necesidades humanitarias".

B. Actividades del Relator Especial

4. Las actividades del Relator Especial en cumplimiento de su mandato hasta el 4 de noviembre de 1993 y la presentación de su informe provisional a la Asamblea General se reseñan en los párrafo 3 a 9, inclusive, de ese informe (A/48/600); en relación con esas actividades, también se reprodujo en el documento A/48/600/Add.1, junto con observaciones, una carta dirigida por el Gobierno del Iraq al Relator Especial. Sin embargo, y a fin de resumir brevemente las desarrolladas hasta esa fecha, basta con reiterar que el Relator Especial ha seguido esforzándose al máximo para conocer la situación de los derechos humanos en el Iraq mediante el mayor volumen posible de informaciones de muy diversas fuentes. Con ese fin, y tal como lo preveía la Comisión de Derechos Humanos (resolución 1993/74, párr. 11), el Relator Especial se reunió el 4 de mayo de 1993 con el Secretario General, en Nueva York, con objeto de examinar la ejecución del mandato relativo al envío de supervisores de la situación de los derechos humanos "a aquellas localidades donde faciliten la mejora de la corriente de información y evaluación y contribuyan a la verificación independiente de los informes sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq". Tras algunas dificultades, al final de agosto de 1993 se envió por algunos días a la frontera entre el Irán y el Iraq, situada en las zonas pantanosas del sudoeste del Irán, a una primera misión en la que participaban dos funcionarios del Centro de Derechos Humanos a fin de recibir los testimonios de refugiados iraquíes llegados recientemente. La información reunida por los supervisores fue evaluada por el Relator Especial en Ginebra los días 23 y 24 de septiembre de 1993. El 8 y el 9 de octubre de 1993, el Relator Especial viajó a Londres, donde recibió más información en la forma de testimonios, documentos, fotografías y vídeos. El 30 de septiembre y el 28 de octubre de 1993, envió cartas al Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Iraq a fin de conseguir la cooperación de su Gobierno para facilitar su visita al país y obtener asimismo las opiniones de éste acerca de las graves denuncias de violaciones de los derechos humanos que se habían señalado a la atención del Relator Especial. Este recibió una respuesta parcial del Gobierno del Iraq por carta de fecha 4 de noviembre de 1993, que fue reproducida, como ya se ha indicado, por el Relator Especial.

5. El 23 de noviembre de 1993, el Relator Especial presentó su informe provisional sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq a la Asamblea General en el cuadragésimo octavo período de sesiones, en la Sede las Naciones Unidas en Nueva York.

6. En sus constantes esfuerzos para obtener la información más exacta y actualizada posible acerca de la situación de los derechos humanos en el Iraq, el Relator Especial pidió, a mediados de diciembre de 1993, que se enviaran supervisores a la frontera entre Turquía y el Iraq a fin de recibir testimonios e informes de las presuntas víctimas y testigos oculares de las violaciones de derechos humanos en el Iraq. A falta de la contratación de un equipo de supervisores que había previsto la Comisión

de Derechos Humanos al aprobar la resolución 1993/74 (véase las consecuencias presupuestarias y programáticas de la resolución en E/CN.4/1993/122/Add.1 y E/1993/23/Add.1, párrs. 119 a 141), la misión fue realizada también por dos funcionarios del Centro de Derechos Humanos, entre el 18 y el 24 de diciembre de 1993. Se recibieron declaraciones de diversos testigos, junto con un gran volumen de información documentaria, tanto por escrito como en forma de fotografías. Los datos recibidos se referían a las denuncias anteriores y actuales de violaciones.

7. Los días 29 y 30 de diciembre de 1993 el Relator Especial visitó Ginebra a fin de evaluar la información recibida de la misión enviada a la frontera entre Turquía y el Iraq.

8. Con respecto a las dos misiones llevadas a cabo por supervisores de la situación de derechos humanos a la frontera del Iraq con la República Islámica del Irán y con Turquía, el Relator Especial desea aclarar que, contrariamente a lo afirmado por el representante del Iraq ante la tercera Comisión de la Asamblea General (véase la página 2 del texto distribuido del discurso hecho por el Dr. Mohammed A. Al-Douri el 30 de noviembre de 1993), en ningún momento cruzó ninguno de los supervisores de la situación de derechos humanos al territorio de la República del Iraq. Por supuesto, la constante negativa del Gobierno de este país a aceptar la entrada en el país de esos supervisores plantea a todas luces dificultades por lo que respecta a la supervisión. Con todo, las misiones pudieron recibir información del gran número de refugiados que habían salido del Iraq y que sobrevivían en el lado iraní de la frontera (sobre todo en la provincia de Khuzistán), al tiempo que obtuvieron otra información de las personas que se encontraban literalmente en la frontera misma entre el Iraq y Turquía.

9. En cuanto a los esfuerzos desplegados por el Relator Especial para lograr que se llevara a cabo cierta supervisión de la situación de los derechos humanos, con arreglo a los mandatos encomendados por los órganos legislativos competentes de las Naciones Unidas, y pese a las objeciones formuladas por el Gobierno del Iraq y a su falta de cooperación, cabe señalar que las actividades que se describen más arriba constituyen un mínimo básico que, a juicio del Relator Especial, han demostrado en forma definitiva su valor, pero siguen siendo insuficientes. Por otra parte, hay que decir que esas modestísimas actividades no se han podido realizar fácilmente, a causa de la escasez de los recursos asignados a esos efectos y del lento proceso de adopción de decisiones en las Naciones Unidas. En consecuencia, el Relator Especial debe dejar constancia de su decepción por el hecho de que hasta la fecha no se haya asignado personal para fines concretos de supervisión ni, que él sepa, se ha previsto ningún presupuesto discernible y seguro para el cumplimiento del mandato. Es evidente que el Relator Especial debería saber en forma precisa de cuántos recursos, tanto humanos como financieros, se dispondrá para fines de supervisión, a fin de poder planificar las actividades en consecuencia. Por lo tanto, observa también decepcionado que el nuevo presupuesto de 1994-1995 para el Centro de Derechos Humanos no contiene ninguna indicación específica de los recursos asignados para el cumplimiento de su mandato.

10. Pese a las dificultades con que ha tropezado el Relator Especial, como se indica más arriba, cabe subrayar que sigue recibándose

periódicamente un gran volumen de material de numerosas fuentes. En agosto de 1993, fuentes curdas en el Iraq septentrional entregaron, para su custodia, cuatro toneladas de documentos oficiales iraquíes (que comportaban alrededor de un millón de piezas individuales) a la organización no gubernamental de derechos humanos Middle East Watch, la cual ha venido estudiando éstos y otros documentos durante más de un año. El Relator Especial ha venido siguiendo de cerca la labor realizada con este importante material. Durante 1993 se siguieron recibiendo testimonios de los refugiados que continúan abandonando el Iraq, pese a las dificultades con que, según muchos de ellos, se tropieza para salir. Continúa recibándose información en otras formas, que van desde grabaciones en vídeo hechas por aficionados hasta informes analíticos y estudios científicos.

11. Habiendo tenido en cuenta la información que se describe más arriba y con arreglo a su mandato, que también se describe precedentemente, el Relator Especial presenta este informe final a la Comisión de Derechos Humanos.

II. MARCO JURIDICO

A. En general

12. El Relator Especial reitera una vez más que al estudiar y evaluar la situación de los derechos humanos en el Iraq, ha recurrido solamente a las normas del derecho internacional en materia de derechos humanos aplicables a ese país como consecuencia de los compromisos que ha asumido por voluntad propia, sobre todo los establecidos en las convenciones internacionales de derechos humanos a las que se ha adherido el Iraq. El Relator Especial ha aplicado además las normas derivadas del derecho consuetudinario internacional.

13. Las obligaciones contraídas por el Iraq como consecuencia de su adhesión incluyen las previstas en los siguientes instrumentos: la Carta de las Naciones Unidas; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Otros instrumentos importantes a los que se ha adherido libremente el Iraq incluyen los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, así como diversos convenios elaborados con los auspicios de esta Organización, como el Convenio N° 98, de 1949, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva y el Convenio N° 7, de 1957, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes. Otros instrumentos pertinentes a los que se referirá el Relator Especial más adelante incluyen el Protocolo de Ginebra de 1925, relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, y la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de 1981.

14. Con respecto a las obligaciones en materia de derechos humanos derivadas de la Carta de las Naciones Unidas, el Relator Especial señala que en el Preámbulo, el párrafo 3 del Artículo 1, el apartado c) del Artículo 55 y el Artículo 56 de ella figuran las obligaciones explícitas. En el texto del Preámbulo, el párrafo 3 del Artículo 1 y el apartado c) del Artículo 55, se subraya la obligación de la no discriminación. Además, lo que es más importante, el texto del Preámbulo y del párrafo 3 del Artículo 1 se refieren al objeto y a los propósitos mismos de las Naciones Unidas, por lo que comportan obligaciones primordiales que no deben ser sustituidas ni invalidadas por ninguna otra disposición. A este respecto, y en cuanto al carácter específico de las obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas, el Relator Especial señala asimismo el texto de varias declaraciones de derechos humanos, incluidas la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948; la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959; la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 1963; la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, de 1967; las declaraciones sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, de 1974; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 1975; la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 1981, y la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, de 1992.

15. Aun cuando el conjunto de obligaciones mencionado más arriba se aplicará en situaciones normales, el Relator Especial considera necesario recordar nuevamente la serie de obligaciones adicionales y especiales vigentes que el Iraq debe cumplir. Esas obligaciones, y las repercusiones conexas, que el Relator Especial expuso en detalle en su último informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1993/45, párrs. 26 a 31), se derivan de sanciones legalmente aplicadas al Iraq tras el grave incumplimiento de las obligaciones más fundamentales en virtud del derecho internacional general, inclusive la invasión y ocupación de Kuwait y otros actos de agresión contra otros Estados de la región. De las diversas resoluciones con fuerza obligatoria del Consejo de Seguridad, que tienen relevancia en lo tocantes al respeto por el Iraq de los derechos humanos, el Relator Especial se remite a las resoluciones 661 (1990), 666 (1990), 687 (1991), 688 (1991), 706 (1991), 712 (1991) y 778 (1992). Al mismo tiempo, desea señalar, como lo hizo anteriormente (E/CN.4/1992/31, párrs. 22 a 39), que no existe ninguna circunstancia especial que pueda aducirse como excusa permisible para la continua violación por el Iraq de una gran diversidad de obligaciones en materia de derechos humanos, ni el Relator Especial tiene conocimiento de que su Gobierno haya notificado todavía al Secretario General ninguna derogación permisible.

B. El territorio septentrional curdo

16. En vista de la peculiar y persistente situación que reina en el territorio septentrional, predominantemente curdo, del Iraq, del cual el Gobierno de este país retiró su administración en octubre de 1991, el Relator Especial considera necesario abordar nuevamente la cuestión de la responsabilidad respecto de los casi cuatro millones de habitantes de esa área. En su último informe a la Comisión de Derechos Humanos, explicó el problema básico de las sanciones económicas en los planos internacional e

interno que enfrentaba la población, mientras que el Gobierno del Iraq invocaba su soberanía territorial para limitar la ayuda humanitaria internacional a la región, al tiempo que declinaba toda responsabilidad respecto de ella (E/CN.4/1993/45, párrs. 32 y 33).

17. El Relator Especial observa que durante el año pasado no se ha registrado ningún cambio importante en relación con el territorio septentrional curdo. En momentos en que la precaria situación se prolonga por casi dos años y medio, puede observarse que empeoran los aspectos económicos, sociales y de seguridad (como se indica en detalle en el documento A/48/600, párrs. 69 a 81, y en los párrs. 99 a 103 infra). El Gobierno del Iraq sigue aplicando por su parte, un estricto embargo económico interno que prácticamente no admite ninguna excepción humanitaria. Al mismo tiempo, el Gobierno ha reiterado su ausencia de responsabilidad en relación con todo acontecimiento en ese territorio (véase, por ejemplo, la respuesta del Gobierno al llamamiento hecho por el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, contenida en el documento E/CN.4/1994/7, párr. 375). La situación resultante, que el Relator Especial caracterizó anteriormente como "vacío intolerable" (E/CN.4/1993/45, párr. 33), continúa pues produciendo resultados negativos sobre las personas en situación vulnerable en la región (tanto ciudadanos del Iraq como nacionales de los países que suministran ayuda humanitaria).

18. Ante la peculiar situación reinante en el territorio septentrional curdo del Iraq, el Relator Especial ha sostenido que, sin perjuicio alguno de la integridad territorial del Estado del Iraq, la Carta de las Naciones Unidas impone a la comunidad internacional la obligación residual de satisfacer las necesidades humanitarias de la población afectada (E/CN.4/1993/45, párr. 33). El marco jurídico concreto en el cual puede considerarse que a la comunidad internacional le incumbe esa obligación figura entre los Propósitos de las Naciones Unidas expuestos en el Artículo 1 de la Carta, sobre todo en los párrafos 1 y 3, cuya interacción puede considerarse la base de la resolución 688 del Consejo de Seguridad, de 5 de abril de 1991. Esta interpretación en el sentido del deber, de carácter multilateral y universal, de cada uno de los Estados Miembros de las Naciones Unidas de velar por el respeto de los derechos humanos en forma recíproca, pero, sobre todo en relación con todos los seres humanos, especialmente cuando existe una ausencia de responsabilidad individual, según el significado tradicional, por parte de un Estado, es respaldada por el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la Barcelona Traction Light and Power Company, en el que la Corte señaló que "the principles and rules concerning the basic rights of the human person... [are] by their very nature... the concern of all States. In view of the importance of the rights involved, all States can be held to have a legal interest in their protection; they are obligations erga omnes" (Los principios y normas que conciernen a los derechos fundamentales de la persona humana... afectan, por su misma naturaleza, a todos los Estados. Dada la importancia de los derechos en cuestión, puede considerarse que todos los Estados tienen un interés jurídico en protegerlos; se trata de una obligación erga omnes) ((Belgium v. Spain) (Merits), Corte Internacional de Justicia, Reports 1970, párrs. 32 y 33), pág. 32). En las circunstancias concretas que se examinan, el Relator Especial considera que la responsabilidad individual y colectiva de los Estados de asegurar el respeto de los principios humanitarios comporta,

como mínimo, la obligación de suministrar alimentos y medicinas a los que los necesiten en el territorio septentrional curdo, en ausencia de cualquier otra parte que asuma dicha responsabilidad y pese a las objeciones que pueda oponer el Gobierno del Iraq. Esto es tan cierto cuanto que, como sucede en el presente caso en virtud de la resolución 688 del Consejo de Seguridad, se ha determinado que hay en juego cuestiones relacionadas con la paz y la seguridad.

III. SUPUESTAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. Violaciones que afectan a la población en general

1. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

19. El Relator Especial ha informado de denuncias de violaciones del derecho a la vida en todos sus informes anteriores a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/31, párrs. 40 a 50, E/CN.4/1993/45, párrs. 34 a 41) y a la Asamblea General (A/46/647, párrs. 19 a 21, 55 y 71 a 73, A/48/600, párrs. 14 a 23).

20. Desde la presentación de su último informe a la Comisión en febrero de 1993, el Relator Especial ha seguido recibiendo informes de varias fuentes, en los que se indica que el fenómeno de las ejecuciones y matanzas arbitrarias sigue siendo generalizado en todo el país. La información recibida se refiere a varios tipos de matanzas que afectan a todos los sectores de la población, independientemente de su etnia, religión, lengua o ubicación geográfica. Se informó de centenares de ejecuciones de personas detenidas. En la mayor parte de los informes, se cree que no se celebró juicio alguno, y menos aún un juicio imparcial. Las víctimas de aquellas ejecuciones en las que puede haber habido procedimientos judiciales, fueron acusadas, según se afirma, de delitos que iban desde el robo de automóviles hasta la participación en un intento de golpe de Estado; pero incluso en los casos en que, según se dice, se siguieron procedimientos judiciales, el Relator Especial siente grave preocupación por la imparcialidad de tales procedimientos y ello por los motivos que se explican en detalle más adelante. A la luz de los numerosos informes sobre las actividades extrajudiciales realizadas por las autoridades iraquíes, el Relator Especial teme que dichos procedimientos no cumplan los requisitos de un procesamiento con las debidas garantías. También parece ser arbitraria la imposición de la pena de muerte en los casos de delitos contra los bienes en los que el Relator Especial considera que la sentencia es desproporcionada respecto del presunto delito. Aparte de los que podrían describirse en el Iraq como ejecuciones "normales" (con o sin la existencia de un procedimiento judicial), el Relator Especial ha recibido numerosos informes acerca de la matanza arbitraria de civiles, con inclusión de mujeres, niños y ancianos, en ataques indiscriminados realizados por las fuerzas gubernamentales. En los párrafos siguientes el Relator Especial ilustrará los distintos tipos de matanzas partiendo de una distinción entre las ejecuciones de detenidos, las relacionadas con los delitos contra los bienes, los asesinatos políticos y las matanzas en ataques indiscriminados.

21. Varias fuentes han facilitado información sobre la ejecución masiva de presos en centros de detención, como los de Al-Radwanayah y Abu Ghraib,

en el Iraq central. Al parecer, centenares de personas, entre las cuales se afirmaba que había numerosos chiítas del Iraq meridional, fueron ejecutadas por un pelotón de ejecución en los meses de agosto y septiembre de 1993. Se informa de que muchos de ellos fueron detenidos durante la aplicación de las severas medidas contra la población chiíta que siguieron a las sublevaciones de 1991. Varios más habían sido detenidos durante el mes de Muharram (20 de junio a 19 de julio de 1993, según el calendario gregoriano). En muchos casos, se dice que las víctimas fueron torturadas antes de ejecutarlas; a los familiares a quienes se llamó para que recogieran los cuerpos mutilados no se les permitió celebrar ceremonias fúnebres. Otros informes sobre la ejecución de personas detenidas provienen de la ciudad de Al-Amara, en el Iraq meridional. En la parte septentrional del país, varios turcomanos fueron, al parecer, ejecutados al final de junio de 1993. También se informó de que sus cuerpos, que fueron devueltos a la familia casi tres semanas después de la ejecución, mostraban señales de tortura. En noviembre de 1993, cuatro civiles (dos hombres y dos mujeres) fueron, según se dice, ahorcados en Kirkuk, tras lo cual sus cadáveres fueron tirados, al parecer, a la carretera entre Kirkuk y Bagdad.

22. Se cree que varias personas han sido ejecutadas por haber cometido delitos contra los bienes, delitos que, de acuerdo con la legislación iraquí pueden sancionarse con la pena de muerte. El 4 de diciembre de 1992, el diario iraquí Al-Thawra informó de que seis personas habían sido sentenciadas a la horca por los delitos de robo y contrabando de automóviles. A este respecto, el diario hacía referencia al Decreto N° 13 del Consejo Supremo de la Revolución, de 1992, con arreglo al cual la pena de muerte puede dictarse contra personas convictas de haber robado automóviles. El Relator Especial señala que, en respuesta a un llamamiento hecho a ese respecto por el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Gobierno del Iraq ha explicado que el Decreto N° 13 tiene por finalidad reprimir tales delitos contra los bienes en tiempo de guerra (véase E/CN.4/1994/7, párrs. 369 a 379). Sin embargo, el Relator Especial no tiene conocimiento de que el Iraq estuviera en guerra, ni en la fecha de promulgación de dicho Decreto ni en el momento de su aplicación, tal como se indica más arriba. Al parecer en forma análoga, el Consejo Supremo de la Revolución dictó el Decreto N° 30 el 17 de febrero de 1993, en el que se equiparaba el comercio de mercancías de contrabando con el delito de sabotaje económico en tiempo de guerra, con lo cual los delincuentes podían ser condenados a la pena capital, a cadena perpetua o a reclusión por un período no inferior a 15 años. El Relator Especial recuerda que un ordenamiento análogo fue la base para la ejecución en la horca de 42 comerciantes acusados de especulación en junio de 1992 (E/CN.4/1993/45, párr. 35). A la luz de este incidente, se han expresado temores por la suerte de 29 comerciantes que, al parecer, fueron acusados de especulación a comienzos de 1993; la mayoría de ellos son musulmanes sunitas, 17 de los cuales pertenecían a la prominente familia de Al-Kubaysi. Se ha denunciado que su detención puede haber tenido motivos políticos. En otro incidente ocurrido el 3 de noviembre de 1993, el propietario jordano de un restaurante de Bagdad fue ejecutado presuntamente con la acusación de que había comunicado "información económica" a Kuwait. Aun cuando el Relator Especial observa que la pena de muerte no está prohibida por el derecho internacional, cabe señalar igualmente que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos. La falta de una relación apropiada entre la gravedad de las actividades delictivas presuntas en la esfera económica y la de las sanciones prescritas y aplicadas indica una violación de ese párrafo.

23. Al parecer, los asesinatos políticos han costado la vida a varios iraquíes prominentes. Por ejemplo, en noviembre de 1993 se recibieron informes sobre la ejecución de varias personas bien conocidas, con inclusión de antiguos oficiales militares, funcionarios públicos y abogados. Habían sido presuntamente detenidos en julio y agosto de 1993, junto con muchas otras personalidades, en relación con un supuesto complot contra el Presidente Saddam Hussein. Al parecer, algunos de ellos pertenecían a destacadas familias sunitas de Tikrit, donde el Presidente cuenta con fuerte apoyo. Esas personas fueron al parecer fusiladas. Sin embargo, según se dice, sus familias recibieron certificados de defunción en los que se indicaba un ataque al corazón como causa de defunción. Los informes indican además que a las familias a las que se les devolvieron los cuerpos no se les permitió hacer ceremonias públicas de duelo. También se han recibido otras denuncias de asesinatos políticos, inclusive algunas en las que se habla de la participación de agentes secretos iraquíes en asesinatos en el territorio septentrional curdo.

24. Se ha informado de matanzas arbitrarias de civiles en ataques deliberados e indiscriminados, tanto en la parte meridional, como en la septentrional del país. Durante 1993 siguieron produciéndose ataques indiscriminados en la zona pantanosa del sur. El Relator Especial se remite a este respecto a su informe provisional más reciente, donde examinó detenidamente la cuestión (véase A/48/600, párrs. 14 a 23).

25. Tal vez el hecho más inquietante en relación con las denuncias de ejecuciones y matanzas arbitrarias en el Iraq sea un Decreto del Consejo Supremo de la Revolución, de 21 de diciembre de 1992, que concede inmunidad penal a los miembros del partido Baas, las fuerzas de seguridad y otras personas que apoyan al Gobierno que ocasionen daños, lesiones o la muerte mientras persigan a prófugos o desertores del ejército. El Relator Especial teme que este Decreto, el cual (que él sepa) sigue en vigor, puede provocar muchas más matanzas arbitrarias que no se notifiquen, en violación del derecho a la vida consagrado en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es más, cuando ello se considera junto con la amplia gama de delitos por los cuales la legislación del Iraq impone la pena de muerte que, al parecer, también se ejecuta, y teniendo además en cuenta las severas limitaciones del procesamiento con las garantías debidas en el país (como se explica en detalle más adelante), el Relator Especial no ve indicio alguno de que el Gobierno del Iraq haya adoptado medidas para impedir las matanzas arbitrarias por las fuerzas gubernamentales de seguridad (y menos aún por los miembros de un partido político), lo cual es necesario, como se indica en la observación general 6(16) del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que es necesario (CCPR/C/21/Add.1, observación general 6(16), párr. 3); y lo que aún es peor: hay pruebas que indican que las actividades gubernamentales pueden alentar las matanzas arbitrarias y las ejecuciones extrajudiciales, como el Decreto N° 111 del Consejo Supremo de la Revolución, de 28 de febrero de 1990, que concede inmunidad a los hombres que maten a su "madre, hija, hermana, tía, sobrina

o prima", si las mujeres han cometido "actos inmorales" (también pueden privar de la vida a los hombres que hayan estado involucrados en esos actos con sus familiares de sexo femenino). La ausencia de control judicial respecto de cuestiones tan importantes hace que al Relator Especial le sorprendan las posibilidades de cometer abusos que evidentemente permite esa legislación.

2. Desapariciones forzadas o involuntarias

26. El Relator Especial siguió recibiendo durante el año pasado informes sobre el fenómeno generalizado de las desapariciones que afectaba a la población iraquí. El Relator Especial se ha referido a ese fenómeno en sus informes anteriores a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/31, párrs. 60 a 64 y E/CN.4/1993/45, párrs. 42 a 49). Como anteriormente, el Relator Especial se remite nuevamente a los informes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. En 1993, el Grupo de Trabajo remitió al Gobierno del Iraq 1.360 nuevos casos de presuntas desapariciones, por lo que el número total de casos remitidos asciende a 10.570. En 1984 se informó por primera vez al Grupo de Trabajo de casos de desaparición. Sin embargo, durante el tiempo en que ha trabajado este órgano sólo ha considerado aclarados 107 casos sobre la base de la información facilitada por el Gobierno.

27. Además de los casos ya remitidos al Gobierno del Iraq, el Grupo de Trabajo comunica que ha aprobado la remisión de unos 5.000 casos registrados en el distrito de Kalar en la gobernación de Suleimaniyah. Estos casos se remitirán al Gobierno durante 1994 y después se agregarán a las estadísticas. Se han notificado al Grupo de Trabajo muchos centenares de otros casos, pero tienen aún que ser tramitados y tal vez los aborde en un futuro próximo.

28. La mayoría de los casos de desaparición notificados ocurrieron en la parte septentrional curda y en la parte meridional, predominantemente chiíta, del país. En la mayoría de los casos, se identificó a las "fuerzas de seguridad" como las responsables de las desapariciones. Las personas que se afirma habían desaparecido incluyen hombres, mujeres, niños y ancianos de diferentes comunidades étnicas y religiosas.

29. Un gran número de desapariciones se notificaron en los primeros años ochenta, cuando numerosos muchachos y hombres chiítas "acusados" de ser de "origen iraní" fueron detenidos y nunca se supo más de ellos. En 1983, tras una batalla y una victoria iraní en la guerra entre el Irán y el Iraq, millares de miembros de la tribu curda barzani, que se sospechaba colaboraban con el Irán, fueron presuntamente apresados y trasladados a lugares cuya ubicación se desconoce. Sin embargo, la mayoría de los casos de desaparición guardan relación con la llamada campaña "Anfal", iniciada por el Gobierno en la región septentrional curda en 1988. Durante las sublevaciones de la primavera de 1991 (después de que el Iraq se retirara de Kuwait), desaparecieron al parecer, muchos más civiles tras ser detenidos por las fuerzas gubernamentales. Las víctimas comprendían, entre otros, 105 parientes y asesores del Gran Ayatolá Abul Qasim al-Musawi al-Khoei. En el caso de la ocupación iraquí de Kuwait, el Relator Especial observa además la desaparición de varios cientos de kuwaitíes y de nacionales de terceros países, que se considera fueron detenidos durante la ocupación por su aparente hostilidad hacia el Iraq. En la

actualidad, los informes de varias fuentes indican detenciones arbitrarias, y desapariciones subsiguientes, en la zona pantanosa meridional del Iraq, donde el Gobierno desarrolla una campaña contra la rebelión que se asemeja a anteriores operaciones gubernamentales destinadas a infligir un castigo a la población.

30. Aun cuando una abrumadora mayoría de las desapariciones parecen haber coincidido con sublevaciones populares dentro del país y con conflictos armados del Iraq con el Irán y Kuwait, se tiene conocimiento de casos que parecen no guardar relación con tales acontecimientos.

31. En varios casos, los testimonios personales y las pruebas documentales han corroborado presuntas desapariciones. En las listas encontradas en las oficinas del personal de seguridad iraquí durante las insurrecciones aparecen los nombres de varias de las personas que se cree desaparecieron en la primavera de 1988 en el distrito de Kalar. En una carta de 16 de abril de ese año, enviada por las "fuerzas de protección petrolera" a la Dirección General de Seguridad de Tamim, figuraba el nombre de 29 personas cuya desaparición se ha notificado al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. En la carta se manifiesta que las personas enumeradas en el anexo (89 en total) se rindieron a unidades de dichas fuerzas el día anterior y se pide a la Dirección de Seguridad que adopte las medidas necesarias conforme a las instrucciones de la Oficina para la Organización del Norte. Según la carta, las personas que figuran en la lista son "subversivas", "desertores" y "prófugos", y algunas de ellas portaban armas cuando se rindieron. En otros casos, los nombres de personas desaparecidas obtenidos por la organización no gubernamental Middle East Watch durante entrevistas con familiares, se encontraron en la correspondencia oficial que contenía los nombres de las personas detenidas por las tropas gubernamentales. En otro caso, una mujer entrevistada en la frontera entre Turquía y el Iraq en diciembre de 1993 habló con un supervisor de la situación de los derechos humanos (Naciones Unidas) acerca de su hijo, quien había desaparecido en febrero de 1987 tras ser detenido por las fuerzas de seguridad en el Instituto de Tecnología de Mosul. Durante las insurrecciones de 1991, se encontró al parecer su certificado de defunción en las oficinas de las fuerzas de seguridad de Arbil. Posteriormente, se afirmó que había sido identificado entre los cadáveres de una fosa común en Arbil; según la declaración, el estado de los restos del esqueleto de la víctima indicaba que había muerto mientras lo torturaban.

32. Por lo que respecta a los kuwaitíes y los nacionales de terceros países desaparecidos durante la ocupación iraquí de Kuwait, el Relator Especial señala que ha recibido del Gobierno de este país expedientes que contienen información sumamente detallada acerca de centenares de casos individuales. Estos casos aún tienen que analizarse y evaluarse uno por uno.

33. El Relator Especial ha recibido información que indica que pueden seguir estando detenidos en el Iraq varios extranjeros. Se remite a este respecto a lo manifestado en los relatos de testigos oculares de detenciones y a las declaraciones de antiguos prisioneros que han sido repatriados y que afirman haber estado detenidos con algunos de los que se dice que han desaparecido. A este respecto, sin embargo, el Relator Especial señala asimismo que el Gobierno del Iraq afirmó en enero de 1992

haber "cumplido meticulosamente los compromisos que contrajo en virtud de los párrafos 30 y 31 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad", relativa a la repatriación de todos los presos detenidos durante su ocupación de Kuwait (E/CN.4/1992/64, párr. 1).

3. Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

34. Las denuncias relacionadas con el fenómeno de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes han sido ya abordadas por el Relator Especial en sus informes a la Comisión y la Asamblea General (E/CN.4/1992/31, párrs. 51 a 59, 141 y 149, A/46/647, párrs. 17 y 18, 55 y 68 a 70, A/47/367/Add.1, párrs. 39, 48 y su anexo, y A/48/600, párr. 29). Sobre la base de la información recibida en años anteriores, parece que casi ninguna de las personas recluidas en un centro iraquí de detención se libra de ser objeto de abusos físicos o psicológicos, y que con frecuencia equivalen a tortura (para una lista de algunos de los métodos de tortura de que se ha informado, véase E/CN.4/1992/31, párr. 57). Sobre todo durante el primer período de detención, cuando suele tener lugar el interrogatorio, muchos presos han sido sometidos a intensas torturas físicas por parte de las fuerzas de seguridad. Se ha informado de que como forma de tortura psicológica, se obliga muchas veces a los presos a presenciar la tortura de otros detenidos. En varios casos, los presos afirmaban haber debido ser testigos de la ejecución de otras personas. En los informes se ha mencionado además la tortura de familiares, inclusive de corta edad, de las personas de quien se sospechaba eran adversarios políticos.

35. Los informes recientes, inclusive los testimonios de primera mano provenientes de varias partes del país, indican que la tortura sigue siendo un fenómeno generalizado y utilizándose como método para obtener confesiones y castigar y aterrorizar a la población. En varios casos, se ha informado de la muerte de personas como consecuencia de la tortura. Se afirma que un oficial superior de la fuerza aérea en Mosul, arrestado en relación con el presunto intento de golpe de Estado, había muerto mientras estaba detenido, a principios de septiembre de 1993; su cadáver mostraba, al parecer, señales de tortura. Otro informe se refiere a la muerte en la cárcel de Radwanayah de un muchacho de 16 años mientras lo torturaban. Los informes indican además que varias víctimas presuntas de asesinatos extrajudiciales fueron torturadas antes de ejecutarlas. A este respecto, el Relator Especial se remite a los párrafos que figuran a continuación, en los que aborda los informes sobre ejecuciones arbitrarias en los centros de detención. Se afirma que, cuando los cuerpos se devuelven a sus familias, muchos de ellos muestran señales de fuertes torturas. Por ejemplo, se dice que a uno de los tucomanos que, fueron ejecutados al final de junio de 1993, se le había sacado un ojo. Los documentos encontrados en las oficinas de seguridad iraquíes tras las insurrecciones de marzo de 1991 corroboran estas denuncias, ya que algunos de ellos, en que se enumeran las personas ejecutadas mencionan algunas que murieron "durante el interrogatorio"; seis personas de una de esas listas tenían 17 años o menos de edad. En las declaraciones de presos que han pasado largo tiempo en la cárcel y han sido puestos en libertad recientemente, se afirma que en los centros de detención prosiguen la tortura y los malos tratos.

36. Se han recibido varios informes sobre casos de agresión sexual, inclusive violaciones, durante la detención. Un hombre que había estado detenido en la Dirección General de Seguridad en Bagdad durante 20 meses, hasta octubre de 1993, afirmaba que había sido violado varias veces por oficiales de seguridad. Las declaraciones recibidas en años anteriores parecen confirmar que las agresiones sexuales han sido un método de tortura aplicado en ocasiones. El Relator Especial pone especialmente de relieve a este respecto los testimonios de mujeres víctimas en tales actos: una mujer curda recientemente entrevistada afirmó que en 1989 la habían desnudado, golpeado y quemado con cigarrillos en todo el cuerpo; también dice haber sido acariciada groseramente y colocada desnuda en una escalera a través de la cual pasaba corriente eléctrica, agregando que se la amenazaba constantemente con violarla. Algunas mujeres, presuntas víctimas de torturas, entrevistadas recientemente también aparecían abatidas y se quejaban de grave depresión, que a veces se dice es común entre la mayoría de las jóvenes que han sufrido la misma suerte o una suerte similar. Varias otras mujeres recibieron al parecer amenazas; por ejemplo, se les hacía ver vídeos de presas mientras eran violadas.

37. Entre las víctimas recientes de torturas hay, según se dice, muchos jóvenes sobre los que recaían sospechas de realizar actividades contra el régimen. Un hombre acusado de participar en las insurrecciones de marzo de 1991 declaró que había recibido descargas eléctricas, palizas y quemaduras en todo el cuerpo, habiéndosele obligado también, durante el período en que estuvo detenido en la cárcel de Radwanayah a presenciar cómo un pelotón ejecutaba a una joven.

38. Varias de las declaraciones citadas, provienen de víctimas de torturas que sobrevivieron y que, al final, fueron puestas en libertad, con frecuencia a cambio de grandes sumas de dinero. Un aspecto que, sin embargo, se suele pasar por alto es el tormento de las experiencias traumáticas que estas personas siguen sufriendo; en muchos casos, la tortura ha ocasionado discapacitación física y considerables daños mentales. A su vez, esto suele afectar las relaciones con la familia, los amigos y otros miembros de la comunidad. El Relator Especial señala a este respecto la situación especialmente difícil de las mujeres que han sido objeto de agresiones sexuales durante su detención. En algunos casos, se han visto aisladas en su propia comunidad a causa del sentimiento de vergüenza relacionado con ese método de tortura.

4. Detención y prisión arbitrarias y procesamiento con las debidas garantías

39. El Relator Especial ya abordó anteriormente el tema de la detención y prisión arbitrarias en sus informes a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/31, párrs. 65 y 66 y E/CN.4/1993/45, párrs. 55 a 58) y a la Asamblea General (A/46/647, párrs. 14 y 15 y A/48/600, párrs. 24 a 30). El año pasado se siguieron recibiendo informes sobre el fenómeno generalizado de la detención y prisión arbitrarias, en violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

40. Una característica común de casi todos los informes de violaciones del derecho a la integridad personal es la arbitrariedad inicial de la detención y la prisión. Es más, estos fenómenos parecen ser tan comunes en el Iraq, que pocas acusaciones de violación del derecho a la integridad física se detienen ya en detallar los elementos concretos de esos tipos de privación de la libertad. Sin embargo, de los informes y testimonios se desprende la índole generalizada de estos fenómenos, que con frecuencia preceden a otros actos de agresión, abusos, desapariciones y, a veces, la muerte.

41. La gran mayoría de las detenciones arbitrarias denunciadas al Relator Especial el año pasado se refieren a las zonas pantanosas y los centros urbanos de la región meridional del país. A este respecto, el Relator Especial se remite a su último informe a la Asamblea General (A/48/600, párrs. 24 a 30), en que aborda en detalle el problema concreto. En particular, las denuncias indican una concentración de las detenciones durante el mes de Muharram. Los informes recientes se refieren a detenciones durante operaciones militares presuntamente llevadas a cabo cerca de Kahla y Musharrah en el otoño de 1993. En abril de 1993 el Relator Especial recibió denuncias de registros de domicilio casa por casa, acompañados por detenciones arbitrarias en varios barrios de Bagdad; según los informes, en la misma época se detuvo también a muchos comerciantes en un esfuerzo por contrarrestar los "delitos económicos" y la "especulación". En los últimos tiempos, el Relator Especial ha recibido denuncias de detenciones arbitrarias en Bagdad en enero de 1994 y en las ciudades de Monsouriah y Bedrah, a comienzos de febrero de 1994. El Relator sigue preocupado además por el gran número de personas que están detenidas arbitrariamente en todo el país, a raíz de detenciones arbitrarias anteriores o de una administración deficiente de justicia, como, por ejemplo, sobre la base de fallos de tribunales especiales que no habrían respetado el procesamiento con las debidas garantías. A este

respecto, el Relator Especial recibió el testimonio de un curdo que habría sido puesto en libertad en la prisión de Abu Ghraib en septiembre de 1993, tras siete años de reclusión por "delitos políticos", en cumplimiento de una sentencia del antiguo Tribunal Revolucionario, cuyos procedimientos no respetaban en absoluto los requisitos de un juicio imparcial.

42. De las denuncias y testimonios se desprende que diversos grupos de las fuerzas armadas y los servicios de seguridad serían los responsables de las detenciones y encarcelamientos arbitrarios en el Iraq. Sin embargo, la gran mayoría de las denuncias se refieren a las fuerzas de seguridad (Amn) y los servicios secretos del Partido Baas (Mukhabarat), y algunos informes relativos al Iraq meridional mencionan principalmente a las fuerzas de la Seguridad Especial (al-Amn al-Khas). A este respecto, el Relator Especial observa que no se mencionan violaciones atribuidas a la policía, a la cual incumbiría normalmente llevar a cabo las detenciones y supervisar los encarcelamientos.

43. Según un estudio muy reciente de la Comisión Internacional de Juristas, titulado "Iraq and the Rule of Law" (Iraq y el imperio de la ley), el carácter arbitrario de la detención, el encarcelamiento y la administración de la ley en general en ese país se debe a la falta de garantías jurídicas que aseguren un proceso imparcial según lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Si bien el Relator Especial ya ha formulado anteriormente observaciones sobre este problema, con arreglo a las denuncias que había recibido, el estudio de la Comisión Internacional de Juristas pone de manifiesto que, como cuestión de derecho y de políticas, el poder judicial está totalmente al servicio y depende de un poder ejecutivo exonerado de rendir cuentas, encarnado en las instituciones del Consejo Supremo de la Revolución y el Presidente de la República. Sin perjuicio de las disposiciones de la Constitución provisional de 1970, en que se declara la independencia de la judicatura, sujeta sólo a la autoridad de la ley, en la estructura del Estado se reserva fundamentalmente la facultad de legislar al Consejo Supremo de la Revolución que, al no estar sujeto a supervisión ni control judiciales, tiene la posibilidad de intervenir en la administración de la justicia, y utiliza ese poder, adoptando decisiones que obstruyen o alteran concretamente la labor de la judicatura; las decisiones del Consejo Supremo de la Revolución son definitivas y los tribunales deben aplicarlas, aunque infrinjan la Constitución. Un aspecto importante es que esas decisiones se han utilizado en ciertos casos para restringir o pasar por alto la competencia de los tribunales ordinarios, con lo que se asegura impunidad a los autores de graves violaciones de los derechos humanos.

44. Hay muchos ejemplos notorios de injerencia del poder ejecutivo en el funcionamiento de la judicatura, que pueden ser de índole general o producir efectos concretos en algunos casos. La injerencia se manifiesta asimismo en todos los aspectos de la competencia de los órganos jurisdiccionales

ordinarios, desde asuntos ligados al derecho mercantil y los derechos reales hasta el derecho de la familia y el derecho penal. Por ejemplo, por Ley N° 1020 de 13 de septiembre de 1983 (prorrogada por Decisión N° 793 de 5 de octubre de 1986) se ha postergado la tramitación de las acciones incoadas por contratistas iraquíes contra los ministerios del

vasto "sector socialista" de la economía, mientras que por Decisión N° 885, de 4 de julio de 1987, se revocó un fallo pronunciado por un tribunal de conciliación de Bagdad en una causa concreta. En materia penal, la Ley N° 986, de 21 de julio de 1981 (véase el documento N° 1 del anexo I) y la Ley N° 749, de 15 de septiembre de 1986, prohíben a los tribunales conocer de las causas incoadas contra las unidades encargadas de capturar a prófugos y desertores, si esas unidades "se ven obligadas a utilizar la fuerza, y causan lesiones físicas o daños materiales", mientras que las Decisiones Nos. 707, de 27 de agosto de 1986, 714, de 31 de agosto de 1986 y 684, de octubre de 1989, ordenan suspender los procedimientos judiciales contra personas acusadas de delitos graves (entre ellos, el asesinato) y disponen su liberación sin dar ningún motivo concreto. Otra decisión inquietante del Consejo Supremo de la Revolución es la N° 1219, de 7 de noviembre de 1984, en que se establece que los funcionarios gubernamentales condenados a prisión por malversación de fondos del Estado no podrán ser puestos en libertad al cumplir su condena, si no han devuelto los fondos de que se trate, con lo que se impone de facto una condena a cadena perpetua para los que no pueden restituir tales fondos.

45. Además de la injerencia del Consejo Supremo de la Revolución en la labor de los tribunales ordinarios, la existencia de un sistema de tribunales especiales y de excepción también afecta la buena administración de justicia. Conviene señalar que la Constitución del Iraq no prohíbe el establecimiento de esos tribunales ni contiene disposición alguna relativa al derecho de una persona a un juicio imparcial por un tribunal competente e independiente. El Consejo Supremo de la Revolución suele establecer tribunales especiales y de excepción para que conozcan de los delitos que entrañan una amenaza contra la seguridad interna o externa del Estado. Sin embargo, el Consejo puede hacer extensivo el mandato de esos tribunales a casos que normalmente estarían sujetos a la competencia de los tribunales penales ordinarios (por ejemplo, la Decisión N° 1016 de agosto de 1978, por la que se amplió la jurisdicción del Tribunal Revolucionario). Aun cuando los tribunales ordinarios normalmente darían garantías jurídicas mínimas a los ciudadanos (suponiendo que no haya injerencia del Ejecutivo), no puede decirse lo mismo de los tribunales especiales; éstos suelen estar compuestos por oficiales militares o funcionarios públicos sin ninguna formación jurídica; los procesos se suelen llevar a cabo a puerta cerrada y los acusados no pueden entrevistarse libremente y sin vigilancia con sus abogados (cuando están autorizados a tenerlos). Además, los fallos de los tribunales especiales son definitivos y no pueden ser objeto de recurso, ante otro órgano. Sin embargo, la Ley N° 6, promulgada por el Consejo Supremo de la Revolución en 1985, autorizó al Presidente a anular el fallo del Tribunal Revolucionario y/u ordenarle que vea de nuevo una causa, si no estuviera de acuerdo con la sentencia, mientras que la Ley N° 50, promulgada por el Consejo Supremo de la Revolución en 1986, autorizó al Presidente a ordenar en cualquier momento la suspensión por tiempo indeterminado de los procedimientos incoados ante el Tribunal Revolucionario.

46. Aparte del orden instituido por la Constitución provisional, que ha imperado en el Iraq en los 25 últimos años, el Relator Especial tiene en su poder documentos oficiales iraquíes que también corroboran las denuncias y testimonios de que otros centros de poder usurpan de forma efectiva y sustancial las atribuciones judiciales, administrando su propia "justicia", e impidiendo concretamente que los órganos jurisdiccionales

competentes cumplan su función. Por ejemplo, una oficina regional del Partido Socialista Árabe Baas ordenó, por carta de 19 de febrero de 1989, la ejecución de "delincuentes", sin ninguna remisión a los órganos judiciales, ni tan siquiera a un "tribunal especial de examen de la Dirección General de los Servicios Secretos de las Fuerzas Armadas" (véase el documento N° 2 del anexo I).

5. Libertad de opinión, expresión y asociación

47. Con arreglo a la primera frase del artículo 26 de la Constitución provisional del Iraq se garantizan "la libertad de opinión, publicación, reunión, manifestación, constitución de partidos políticos, sindicatos y sociedades de acuerdo con los objetivos de la Constitución y según lo prescrito por la ley". Sin embargo, la segunda frase del mismo artículo establece una restricción importante a las libertades enunciadas en la primera, al disponer que "el Estado procurará prestar los servicios necesarios para el ejercicio de esas libertades, que sean compatibles con la línea nacionalista y progresista de la Revolución". Lo que es aun más importante, esos derechos ya limitados que consagra el artículo 26 han perdido todo su sentido con la legislación ulterior, las decisiones del Consejo Supremo de la Revolución y la práctica en general.

48. Con respecto a la libertad de opinión, cabe subrayar que el Iraq es un Estado de partido único y socialista, y la Constitución del partido hegemónico Baas restringe (en su artículo 18) la libertad de creencias dentro de los límites del "Estado árabe... a la luz de las anteriores experiencias de la nación árabe". Además, la Ley del partido dirigente N° 142, de 1974, exige que todos los elementos de gobierno (que es extenso y predomina en el Estado) "aprueben el informe político del Octavo Congreso Regional del Partido Socialista Baas, que sirve de orientación a las autoridades del Estado, como programa y guía de su labor". De esa manera se ha reducido al silencio a la oposición, cuando no se la ha proscrito específicamente, como sucede con el Partido Islámico Da'wa, la religión bahaí y el Partido Comunista.

49. En los informes y testimonios recibidos por el Relator Especial se afirma siempre que no hay en absoluto libertad de expresión en el Iraq; aun en la intimidad del propio hogar y entre miembros de la familia, el temor a la delación y a graves represalias ulteriores ha inducido prácticamente a toda la población a abstenerse de expresar las opiniones que sustenta auténticamente, si son contrarias a las del Gobierno. Tales temores son fundados, habida cuenta de la vigencia permanente de algunas leyes como el Decreto N° 840 del Consejo Supremo de la Revolución, de 4 de noviembre de 1986, en que se prevén graves sanciones, incluida la pena de muerte, a quien insulte al Presidente de la República, el Consejo Supremo de la

Revolución, la Asamblea Nacional, el Gobierno o el Partido Baas. El Código Penal tipifica como delito diversas formas de expresión, o su contenido, mediante disposiciones como el artículo 214, que prohíbe "cantar una canción que pueda incitar a la guerra civil" o el artículo 215, que prohíbe la posesión, adquisición o distribución de "imágenes, dibujos o material escrito que puedan alterar el orden público o menoscabar el prestigio o la reputación del país, con miras a dar una impresión falsa o deformada de los acontecimientos".

50. El Relator Especial tiene en su poder documentos oficiales iraquíes

que demuestran el alcance de la supervisión del Gobierno y la medida en que aplica restricciones extremas y severas a la libertad de expresión. Por ejemplo, en un documento de 22 de marzo de 1989 se describe la detención de los miembros de un grupo teatral, por haber recitado poemas y haber hecho bromas de una presunta "índole política hostil" (véase el documento N° 3 del anexo I). En otro documento, de 9 de mayo de 1987, dirigido al actual Ministro de Defensa, Ali Hassan al-Majid, se expone la detención y el interrogatorio de un esquizofrénico depresivo, por haber expresado públicamente su opinión acerca de la administración pública y los acontecimientos en curso; el destinatario de la carta garabatea la nota "estoy asombrado de estar todavía vivo" (véase el documento N° 4 del anexo I). En un tercer documento, de 12 de junio de 1991, se ordena la ejecución, sin remisión del caso a ningún órgano judicial, de "todo curdo" que "intente siquiera insultar a un miembro de las fuerzas armadas" (véase el documento N° 5 del anexo I). Otros documentos en poder del Relator Especial hacen referencia, por ejemplo, a la confiscación de bienes de personas que han participado en Londres en manifestaciones contra las autoridades (véase el documento N° 6 del anexo I), el seguimiento de las conversaciones y sermones de los miembros del clero y un verdadero lavado de cerebro de los niños (véase el documento N° 7 del anexo I).

51. En lo que respecta a la "libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole", conforme al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cabe indicar además que todos los medios de comunicación, inclusive la prensa, la televisión, la radio y las agencias de noticias, son propiedad del Estado, salvo unas pocas publicaciones de poca influencia. El Gobierno ha reforzado asimismo su control sobre los medios de información, mediante una serie de leyes, como la Ley de prensa N° 206, de 1968, que prohíbe escribir artículos sobre 12 temas específicos, incluso todos los que puedan considerarse perjudiciales para el Presidente, el Consejo Supremo de la Revolución o la propia Revolución; el artículo 16 de esa Ley prevé el castigo de las violaciones con penas de prisión que incluyen trabajos forzados. Así pues, el Gobierno ha transformado los medios de información en un mecanismo de propaganda que le permite dominar y controlar el flujo de información. Cabe mencionar asimismo la Ley N° 94 del Ministerio de Cultura e Información, de 1981, que establece que incumbe a ese Ministerio desarrollar todos los aspectos de la cultura "de conformidad con los principios del Partido Socialista Arabe Baas y los objetivos de la gloriosa revolución del 17 al 30 de julio de 1968" y la "difusión, promoción e inculcación de la ideología y los principios del Partido Socialista Arabe Baas en el Iraq". Estas disposiciones ilustran el papel fundamental que desempeña el Partido Baas en la formulación de las políticas relativas a la información y la cultura.

52. Es evidente que el dominio total que ejerce el Gobierno sobre el conjunto de los medios de información, junto con la existencia de una serie de leyes y reglamentaciones estrictas relativas a otras formas de expresión, incluidas las formas artísticas, reducen mucho la posibilidad de que los ciudadanos expresen libremente sus opiniones. Se dice que esta libertad está aún más restringida por las actividades de los servicios de seguridad y su vasta red de delatores, que propagan presuntamente el temor y la sospecha entre la población. Esta afirmación se ve confirmada en un gran número de documentos oficiales iraquíes, que revelan la existencia de una vasta red de delatores, describen sus actividades y muestran cómo se utiliza su información.

53. Al examinar la libertad de asociación en relación con el derecho al trabajo, el Relator Especial señala las graves limitaciones impuestas al derecho a organizar sindicatos. En la legislación iraquí el establecimiento de sindicatos está regido por la Ley N° 52, de 1987, cuyas disposiciones se aplican a los empleados de los sectores público, mixto y cooperativo. Sin embargo, los empleados del sector público no tienen derecho a establecer su propia organización ni afiliarse a otro sindicato. Ello es notable, habida cuenta de que el 30%, aproximadamente, de la población activa está empleada en el sector público. En la práctica existe sólo un sindicato efectivo, la Federación General de Sindicatos, que abarca a todos los demás y supervisa sus actividades. Las huelgas y medidas similares están prohibidas por la Ley del trabajo de 1987. Tales restricciones y prohibiciones son claramente contrarias a lo dispuesto en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A este respecto, el Relator Especial desea asimismo poner de relieve que el Iraq es Estado Parte en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 1919, que garantiza la libertad de afiliación en su preámbulo y en la parte I.B de la Declaración de Filadelfia, reproducida en el anexo y parte integrante de la Constitución de la OIT. Además, el Iraq es Parte en el Convenio N° 98 de la OIT, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva.

54. Con respecto a la injerencia en la libertad de asociación, cabe recordar una vez más que el Iraq sigue siendo un Estado de partido único, en que no se permite el funcionamiento de asociaciones o grupos de oposición. En su informe anterior a la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial se refirió a un documento del Partido Baas (E/CN.4/1993/45, párr. 61, y documento 1 de su anexo I) en que se condena a muerte a "todo miembro del Partido Baas que deliberadamente oculte que ha tenido otras afiliaciones políticas o vínculos con otro partido", a toda persona que sea o haya sido miembro del Partido y que se descubra que ha tenido "conexiones con cualquier otro partido u organización política", y a cualquier miembro que "tras salir del Partido, ingrese en otro partido u organización política, o trabaje para ellos o para promover sus intereses". La consecuencia evidente de esta condena categórica es reducir, e incluso suprimir, cualquier otra asociación política distinta del Partido Baas, que es hegemónico. Cabe indicar asimismo que esta decisión fue al parecer adoptada por el propio Partido Baas y no, como podría esperarse, por un órgano legislativo o judicial.

6. Libertad de circulación y residencia

55. En el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece la libertad de circular y de escoger residencia. Habiendo ratificado el Pacto, el Gobierno del Iraq ha aceptado garantizar ese derecho en su legislación interna, como parece desprenderse del artículo 24 de la Constitución provisional de 1970. De conformidad con los requisitos del Pacto, ese artículo prevé que no podrá impedirse a los ciudadanos abandonar el territorio nacional, o volver a él, ni restringir sus desplazamientos o cambios de residencia dentro del país, sino en los casos definidos por ley.

56. Pese a las aparentes garantías constitucionales, el Relator Especial ha recibido información según la cual la libertad de circulación está sumamente restringida en el Iraq, en particular, el derecho a salir del país. Muchos informes señalan que desde los primeros años ochenta se ha

prohibido de facto a la población salir del país. Para hacerlo, necesita poseer una autorización especial del Gobierno que, como todos saben, es difícil de obtener. Para solicitar un visado de salida es preciso presentar un certificado de nacionalidad y un visto bueno de seguridad que muchos ciudadanos no tienen o no pueden obtener. En cuanto al requisito del visto bueno, al parecer se ha denegado a muchos ciudadanos la autorización para viajar, por sospecharse que tenían opiniones o ejercían actividades opuestas al gobierno. En varios casos, se sabía de personas detenidas a quienes se había obligado, en el momento de su puesta en libertad, a firmar un documento en el que, entre otras cosas, se prohibía viajar a los interesados y, en muchos casos, también a sus familiares. En cuanto a la libertad de desplazamiento de las mujeres, se afirma que éstas, además, deben obtener la aprobación de su esposo para salir del país; se dice que las mujeres solteras necesitan el permiso del padre o un hermano, y las mujeres solteras que no tienen padre o hermanos vivos, al parecer no pueden viajar. Sólo unos pocos ciudadanos, entre ellos funcionarios públicos, los estudiantes habilitados y los peregrinos, han sido exonerados de estas restricciones. Con todo, en muchos casos su lealtad al Gobierno ya se había comprobado mediante investigaciones previas. Por ejemplo, sólo los estudiantes con una beca del Gobierno podrán salir del país para proseguir sus estudios en el extranjero. Además, cabe señalar que los familiares que permanecen en el país sirven muchas veces como garantía del regreso de sus parientes, pues estarían expuestos a represalias económicas o de otro tipo si éstos no regresan.

57. Se informa de que, a principios de 1990, se levantaron parcialmente las restricciones de viaje. Sin embargo, fueron impuestas nuevamente tras la invasión de Kuwait por el Iraq el 2 de agosto de 1990. En mayo de 1993, el Gobierno estableció al parecer un impuesto de 15.000 dinares iraquíes a los ciudadanos que viajen al extranjero, suma enorme para prácticamente todos los iraquíes, ya que representa bastante más de la remuneración anual media (al tipo de cambio oficial del Iraq, de 31 dinares por dólar de los EE. UU., el impuesto de viaje equivale a 5.000 dólares). Esta medida es claramente discriminatoria, pues limita los viajes al extranjero exclusivamente a los más privilegiados, que pueden pagar una importante cantidad de dinero o ser eximidos del impuesto gracias a algún privilegio gubernamental o sobre la base de otra manifestación de lealtad al Gobierno. Las personas acusadas de

salir o intentar salir del país, o de entrar o intentar entrar infringiendo las disposiciones de la Ley N° 84 de pasaportes, de 1983, que rige los viajes al extranjero, pueden ser condenadas a penas de prisión y a la confiscación de sus bienes muebles e inmuebles. Además, según el párrafo c) del artículo 1 de la Ley de pasaportes, la misma sanción se aplicará a las personas que induzcan o ayuden a otras a salir o entrar ilegalmente.

58. Con respecto a las restricciones a la libertad de circulación dentro del país, el Relator Especial indica que existe una amplia red de puestos de control en todo el territorio nacional, en particular en las carreteras que unen a grandes ciudades y en las regiones y barrios problemáticos. Se han recibido muchas denuncias de hostigamiento de ciudadanos por parte de los funcionarios gubernamentales encargados de esos puestos. Por ejemplo, un jubilado proveniente de una región administrada por los curdos, que viajaba cada tres meses a la ciudad de Altun Kubri, bajo el control del Gobierno, para cobrar su pensión, de conformidad con las reglamentaciones

iraquíes, afirma haber sido víctima de detención arbitraria e insultos durante varias horas, y a veces incluso de robo, en alguno de los numerosos puestos de control situados en la carretera. Cuando ese hostigamiento se agravó, el testigo decidió, en diciembre de 1993, que no valía la pena seguir tratando de cobrar su pensión. Se sabe que en la carretera de 80 km que une las ciudades santas de Karbala y Najaf hay puestos en que el ejército y las fuerzas de seguridad controlan al azar a las personas (a menudo con mucha grosería), y algunas han sido presuntamente detenidas y encarceladas sin cargo alguno. Otras denuncias y testimonios de la zona septentrional del país, controlada por el Gobierno, así como de la región meridional, indican que las amenazas y las detenciones, encarcelamientos y confiscación de bienes, todo ello en forma arbitraria, son prácticas comunes en los puestos de control. Es más, el Relator Especial tiene conocimiento de incidentes de hostigamiento en esos puestos, contra personal de los organismos humanitarios de las Naciones Unidas, que provocaron la interrupción de su labor humanitaria tan necesaria. Ese hostigamiento sirve evidentemente como factor disuasivo del ejercicio de la libertad de circulación dentro del país y, si no está justificado por motivos razonables de seguridad nacional, constituye una violación de lo dispuesto por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

59. La libertad para elegir el lugar de residencia también ha sido restringida por diversos medios en el Iraq. Varios documentos oficiales del Gobierno del Iraq indican que durante el decenio de 1980, en las zonas de Mosul y Kirkuk, se aplicaba una política de "arabización" por la cual se concedían privilegios a los árabes, como aliciente para que se trasladaran a esas zonas, mientras que se limitaban las opciones de los no árabes en cuanto a la cesión de bienes inmuebles, el cambio de residencia, etc. Algunos informes y testimonios recientes de habitantes de Kirkuk indican además que en la actualidad se están llevando a cabo deportaciones internas forzadas.

60. Según testimonios orales y escritos, el Gobierno ha sido responsable del desplazamiento forzado de muchos ciudadanos iraquíes. Entre las familias que fueron desplazadas tras los levantamientos de marzo de 1991 figuran presuntamente muchas familias curdas y chiítas, sospechosas de simpatizar con la oposición al Gobierno; centenares de miles de personas permanecen desplazadas en el territorio septentrional curdo, porque no pueden o temen regresar a sus hogares. El Relator Especial ha señalado asimismo el desplazamiento forzado de personas de las zonas pantanosas meridionales, debido a un represivo programa del Gobierno en esa región (A/48/600, párrs. 31 y 32).

61. Es también notorio que han ocurrido expulsiones del país. Durante la ola de deportaciones en los primeros años ochenta, centenares de miles de ciudadanos presuntamente "de origen persa" fueron obligados a salir del Iraq y no están autorizados a regresar. El año pasado el Relator Especial siguió recibiendo denuncias de expulsiones esporádicas, principalmente de familias chiítas.

7. El derecho a la nacionalidad

62. En 1924, cuando lo que es actualmente el Iraq estaba aún bajo mandato británico en el marco de la Sociedad de Naciones, se promulgó una ley por

la que se distinguía entre los iraquíes de origen otomano y los de otro origen, especialmente persa. Los ciudadanos estaban obligados a declarar su origen, y se dice que muchos afirmaron ser de origen persa para sustraerse al servicio militar obligatorio otomano. Esta distinción se mantuvo a través de los sucesivos gobiernos y, en los últimos tiempos, ha servido en el derecho iraquí para clasificar a los iraquíes de descendencia otomana, como "verdaderos" iraquíes de "categoría A", y a los diversos grupos culturales y étnicos restantes, como "iraquíes sin categoría".

63. Bajo el régimen del Partido Baas la distinción se ha hecho más pronunciada. El Decreto N° 661 del Consejo Supremo de la Revolución, de 1980, estableció que los iraquíes no árabes no tenían derecho a la "nacionalidad iraquí" si no eran leales al país y a los "objetivos supremos de la revolución". Incumbe al Ministerio del Interior expulsar a la persona a quien se haya retirado su nacionalidad por ese motivo. En la práctica, la consecuencia fue que, al estallar la guerra entre el Irán y el Iraq, las personas de "origen persa" (principalmente chiítas) fueron presumidas desleales; 250.000 fueron expulsadas en 1980, y sus bienes muebles e inmuebles fueron confiscados sin indemnización alguna. Muchas habían vivido en el Iraq desde varias generaciones. Si se consideran algunas olas de expulsiones anteriores y posteriores, se habrían expulsado del Iraq hasta un millón de personas, y se cree que más de 500.000 viven en la República Islámica del Irán.

64. Si bien el propósito manifiesto del Decreto N° 661, de 1980, era disminuir en el país el número de personas desleales y de posibles traidores que podían sentir lealtad hacia la otra parte en pleno conflicto con el Irán, se afirma que el decreto formaba parte de un programa antichiíta y en favor de los sunitas por el cual se despojó a muchas personalidades musulmanas chiítas no sólo de su nacionalidad sino también de sus cargos y su riqueza, a menudo en beneficio de musulmanes sunitas que ocuparon sus lugares; se sabe asimismo que el Gobierno del Iraq ha traído a musulmanes sunitas de otros Estados para paliar la escasez de mano de obra, especialmente con el

agravamiento del conflicto. Por su parte, el Gobierno iraquí sostiene que los deportados eran simplemente "extranjeros"; sin embargo, la ley preveía la expulsión de las personas que habían sido privadas de su condición de nacionales iraquíes. Evidentemente, no se puede retirar la nacionalidad iraquí a quien no sea nacional iraquí. Con independencia de las disposiciones obvias de la propia legislación, hay pruebas evidentes de que los expulsados poseían la nacionalidad iraquí, a juzgar por los documentos oficiales o fotocopias que algunos pudieron conservar, y el elemento más concluyente es el gran número de documentos oficiales del Gobierno acerca de la aplicación de decisiones para privar a varios ciudadanos de su nacionalidad iraquí (véase, por ejemplo, el documento N° 8 del anexo I). De hecho, el programa de expulsiones fue tan amplio que, al parecer, en el proceso se deportó erróneamente a algunos iraquíes de "categoría A", porque sus nombres y/o sus iniciales se asemejaban a nombres o iniciales chiítas. En este afán manifiesto de expulsar personas, el Gobierno no investigó a fondo sus antecedentes para asegurarse de que correspondían a los criterios establecidos; como en tantos otros casos importantes, no hubo obviamente ninguna supervisión judicial del proceso. Con todo, el aspecto más significativo es que los bienes y cosas de valor de los deportados se confiscaron y pusieron a

disposición del Gobierno, lo que dejaba abierta la vía a los agentes operativos para expulsar a algunas personas por motivos económicos o de otro tipo.

65. Como se desprende de la fecha del documento N° 9 del anexo I, es decir, el 24 de agosto de 1989, la política oficial de deportación de personas continuó evidentemente hasta el final del decenio de 1980. Es más, según la información recibida por el Relator Especial, y mencionada en el párrafo 136 infra, se ha registrado recientemente una expulsión de curdos failíes (chiítas). En la mayoría de los casos, las personas expulsadas del Iraq que no cuentan con la protección de otra nacionalidad o que se han visto privadas de la ciudadanía iraquí quedan en condición de apátridas y a merced de la respuesta humanitaria de otros gobiernos; la expulsión de un gran número de personas puede considerarse asimismo una causa de fricción, si no de inestabilidad, en la región.

8. El derecho a la propiedad

66. Las violaciones del derecho a la propiedad, reconocido por el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en relación con el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, han sido abordadas por el Relator Especial en sus informes anteriores (A/46/647, párrs. 48, 50 y 51, 55, 89 y 91 a 94, y E/CN.4/1992/31, párrs. 87 a 93). La mayoría de las denuncias recibidas acerca de la privación arbitraria de bienes se refieren a casos de confiscación o destrucción de bienes muebles e inmuebles, en los que muy pocas veces las víctimas dicen haber recibido alguna forma de indemnización. Con frecuencia, en esos casos desempeñan un papel los elementos de represión de grupos considerados de oposición o las represalias por supuestas actitudes hostiles hacia el Gobierno. Además de las denuncias de confiscación y destrucción de bienes, se han recibido informes sobre la aplicación de medidas discriminatorias en la adquisición o venta de bienes raíces en algunas

regiones. En tales casos, el factor dominante parece ser la presunta política oficial de poblar determinadas zonas de importancia estratégica o económica con comunidades leales a la ideología y las políticas gubernamentales.

67. Varios grupos han sido en el pasado víctimas de violaciones de los derechos de propiedad. Entre ellos había particulares, familias, e incluso comunidades y aldeas enteras que se consideraban culpables por asimilación y a las que se aplicaba, por ende, una política de sanciones por extensión. La confiscación o destrucción de bienes se ha impuesto sistemáticamente como sanción contra los presuntos autores de delitos. En muchos casos se confiscaron asimismo los bienes muebles o inmuebles de sus familiares. Durante la ola de deportaciones de los primeros años ochenta se despojó arbitrariamente de sus bienes a una gran parte de la comunidad chiíta, considerada de "origen persa". Al final de la llamada campaña de Anfal, en 1988, se arrasaron más de 4.000 aldeas en la región septentrional del Iraq, predominantemente curda, privando a sus habitantes prácticamente de todas sus posesiones, sin reconocerles ningún tipo de indemnización. Durante los levantamientos de principios de 1991, y posteriormente, el Gobierno destruyó o confiscó los bienes religiosos y culturales de la comunidad chiíta del Iraq meridional.

68. Se han recibido recientemente denuncias de confiscación de bienes pertenecientes a miembros de las comunidades curda y turcomana de las zonas controladas por el Gobierno. Varios testigos directos han informado de una campaña de deportaciones en Kirkuk y sus alrededores, en la que se ha presuntamente intimado a familias curdas y turcomanas a salir de la ciudad. Se afirma que la mayoría fue deportada a la región septentrional del país, administrada por los curdos, sin autorización para llevarse ningún bien, salvo unos pocos cientos de dinares iraquíes. Según otros informes, respaldados por declaraciones de testigos directos, en el verano de 1993, se ordenó la deportación forzada de varios curdos failíes (chiítas) del Iraq central al Irán, y se dice que varios miembros de este grupo fueron también privados arbitrariamente de sus bienes.

69. Se señala que, en los casos de confiscación, los bienes y cosas de valor se solieron poner a disposición de funcionarios públicos para su uso personal. Muchas veces los administradores locales y las personas que participaron directamente en las confiscaciones parecen haber recibido "su" parte. A este respecto, el Relator Especial hace referencia a las órdenes dictadas por Ali Hassa Al-Majid, el 20 de junio de 1987, antes de la campaña Anfal de 1988, en las que se decidió que "los asesores y soldados de las Brigadas de Defensa Nacional retuvieran todos los bienes que hubiesen incautado, a excepción de las armas pesadas, montadas y medianas" (véase el documento N° 10 del anexo I, párrafo vii)). Más explícitamente, en la Decisión N° 680 del Consejo Supremo de la Revolución, de 23 de octubre de 1989, se establece que el 40% de los ingresos procedentes de la venta de bienes confiscados se distribuirán "entre los funcionarios distinguidos" de la Dirección General de Seguridad, por haber descubierto las maquinaciones que dieron lugar a la confiscación (véase el documento N° 11 del anexo I).

70. De los numerosos casos notificados desde 1980 hasta la actualidad se desprende que la práctica de la destrucción y la confiscación de bienes ha constituido una política deliberada del Gobierno. Esos informes han sido corroborados por numerosos elementos materiales y documentales. En lo que respecta a la destrucción de bienes, el Relator Especial hace referencia al cúmulo de documentos oficiales del Gobierno en que se consignan instrucciones y a informes explícitos relativos a la destrucción de miles de viviendas particulares y de aldeas enteras (véase, por ejemplo, E/CN.4/1993/45, párrafo 97 d)). Además, el Relator Especial señala que el Programa Humanitario entre Organismos de las Naciones Unidas en el Iraq está atendiendo, entre otras cosas, a la necesidad de viviendas de los centenares de miles de personas cuyos hogares fueron destruidos en años anteriores, a raíz de los denominados programas de "unificación de aldeas" ejecutados en el territorio septentrional curdo. Según el Relator Especial, se ha informado de las denuncias de que actualmente se ejecuta un programa similar en las zonas pantanosas meridionales que ha causado la destrucción de una cantidad importante de bienes privados (muebles e inmuebles). Tanto en la zona septentrional como en la meridional del país, algunos informes fiables, respaldados por pruebas documentales, indican una gran destrucción de ganado y otros bienes muebles. Un ejemplo de la política de confiscaciones es la decisión N° 472 del Consejo Supremo de la Revolución, de 23 de abril de 1985, en que se ordena que todo empleado público que no venda los bienes confiscados dentro del período especificado será castigado con pena de prisión y la confiscación de sus propios bienes muebles e inmuebles (véase E/CN.4/1993/45, documento N° 4

del anexo I).

71. En lo que respecta a la adopción de medidas discriminatorias en la cesión de derechos de propiedad, el Relator Especial se remite a sus informes anteriores sobre la cuestión con respecto a la comunidad turcomana de las ciudades de Mosul y Kirkuk y sus alrededores (A/46/647, párrs. 48, 55 y 89 y E/CN.4/1992/31, párrs. 116 y 117). Aunque el Gobierno afirma que la propiedad de bienes raíces nunca estuvo restringida por motivos étnicos, el Relator Especial indica que ha encontrado varios documentos oficiales iraquíes que contradicen este argumento; por ejemplo, mientras la decisión N° 529 del Consejo Supremo de la Revolución, de 24 de agosto de 1989, prohíbe a los "habitantes iraquíes de la región autónoma" (es decir, casi todos no árabes) poseer bienes en las gobernaciones de Nínive, Tamim y Diyala, además de en sus residencias de la región autónoma, los iraquíes árabes que se reasientan en la gobernación de Tamim disfrutaban de los "privilegios establecidos" de una donación de tierras y dinero (véase el documento N° 12 del anexo I). Es interesante señalar que, en su informe de febrero de 1994, titulado "Iraq and the Rule of Law", la Comisión Internacional de Juristas indicó asimismo que la Ley N° 50 de 28 de enero de 1989, prohíbe a los tribunales conocer de las acciones que se incoen sobre la transferencia de la propiedad de bienes raíces en la ciudad de Mosul y ordena el cierre de todos los expedientes relativos a esas acciones en los que todavía no haya dictado un fallo definitivo el tribunal competente. En cumplimiento del Decreto N° 1610 del Consejo Supremo de la Revolución, de 28 de diciembre de 1982, se aplica otra medida discriminatoria que atenta contra la libertad de disfrutar o enajenar bienes, al prohibir a las mujeres casadas con no iraquíes transferir la propiedad de sus bienes muebles e inmuebles a sus esposos no iraquíes.

9. Acceso a los alimentos y a la atención de salud

72. En todos sus anteriores informes el Relator Especial ha abordado las cuestiones derivadas de la obligación del Gobierno del Iraq de asegurar un acceso justo y equitativo a una cantidad suficiente de alimentos y una vivienda adecuada, así como a otros medios indispensables para tener un nivel mínimo de salud (E/CN.4/1992/31, párrs. 81 a 83, 138, 143 w), 145 o) y p) y 158, en los incisos 4 y 5, A/46/647, párrs. 52 a 54, 55 y 95 a 98, A/47/367 párr. 14, A/47/367/Add.1, con sumo detalle, en los párrafos 6 a 14, 56 a) b) y c) y 58 a), b) y c) y A/48/600, también en detalle en los párrafos 33 a 42, 44 a 46, 58 y 59 y 62 a 88). Desde su último informe a la Asamblea General el Relator Especial ha recibido de una serie de organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales una corriente continua de información sobre el deterioro de la situación alimentaria y sanitaria en el país. El Relator Especial ha tomado nota especialmente del contenido del programa de cooperación del Programa Humanitario entre Organismos de las Naciones Unidas en el Iraq, (1° de abril de 1993 - 31 de marzo de 1994). Además, el Gobierno del Iraq, a través de su Misión Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, ha facilitado periódicamente al Relator Especial material en que se describe el empeoramiento de la situación en el país. Esos informes trazan un panorama inquietante de la situación humanitaria en el Iraq; el Relator Especial se da perfecta cuenta de que la población del Iraq, en especial las personas más vulnerables, está sufriendo consecuencias negativas y

dolorosas, con el aumento de las tasas de mortalidad y morbilidad, y el acceso a los artículos de primera necesidad agrava una situación ya precaria. Sin embargo, como el Relator Especial ha indicado varias veces, esos informes y estadísticas inquietantes también ilustran claramente la falta de voluntad del Gobierno del Iraq de cumplir sus obligaciones con respecto a los derechos económicos de la población.

73. Las sanciones impuestas por las Naciones Unidas al Iraq, en cumplimiento de la resolución 661 del Consejo de Seguridad, de 6 de agosto de 1990, en respuesta a la agresión perpetrada por su Gobierno contra Kuwait, han tenido indudablemente efectos negativos en el bienestar general de la población iraquí, pese a que se prevé expresamente la exención de las importaciones de productos alimenticios y medicamentos con fines humanitarios (inciso c) del párrafo 3 de la resolución 661). Sin embargo, resulta igualmente obvio que se debe considerar al Gobierno del Iraq responsable de los sufrimientos actuales, pues es el único que puede tomar las medidas necesarias para cumplir todas las obligaciones requeridas a fin de levantar las sanciones. Además, el Gobierno del Iraq tiene la posibilidad de facilitar la distribución de suministros humanitarios, simplemente cooperando conforme a las disposiciones de la resolución 688 (1991) del Consejo de Seguridad y utilizando la opción que proponen las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991) del Consejo de Seguridad, de vender petróleo para financiar la compra de alimentos en beneficio de la población, todo ello bajo la supervisión de las Naciones Unidas. Además, no hay duda de que el Gobierno del Iraq es el único responsable de la distribución poco equitativa de estos escasos recursos dentro del país.

74. El desequilibrio evidente entre los gastos militares y los recursos asignados a los sectores de la salud y la educación ilustra claramente las prioridades del Gobierno del Iraq. Según el Informe sobre Desarrollo Humano, 1993, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, los gastos militares del Gobierno del Iraq en 1990 fueron un 511% superiores a los gastos sociales, lo que da la relación gasto militar/gasto social más elevada del mundo. Del mismo modo, en 1987 la proporción de las personas que trabajaban en el sector militar fue un 630% superior a la de las empleadas en el sector de la enseñanza, proporción que es, también, la más elevada del mundo. Cabe señalar además que, según el Informe sobre Desarrollo Humano, 1992, del PNUD, el gasto público del Iraq en el sector de la salud disminuyó del 1% del producto nacional bruto (PNB) en 1960, al 0,8% en 1987, al tiempo que se registró un notable aumento de los gastos militares, del 8,7% del PNB en 1960, al 23% en 1989. Para decirlo en forma sencilla, el Gobierno del Iraq, sobre todo en el marco del programa de la elite dirigente, que se pretende "socialista", da primacía a las armas respecto de los alimentos y la atención de salud. En las circunstancias actuales, el Relator Especial señala que esa preferencia ha pasado a ser cada vez más pronunciada.

75. La política discriminatoria aplicada por el Gobierno del Iraq, haciendo caso omiso de los problemas humanitarios o los derechos básicos, la ponen claramente de manifiesto los rigurosos embargos internos que ha impuesto a algunos grupos de su propia población, en particular los chiítas de las regiones pantanosas del sur, y los curdos, en el norte. El Relator Especial ya ha examinado a fondo la situación en esas regiones en su último informe a la Asamblea General, antes mencionado. Sin

embargo, y habida cuenta de la gravedad de la situación, el Relator Especial considera necesario hacer una breve recapitulación de esas conclusiones.

76. En la región meridional del país el Gobierno ha impuesto una serie de prohibiciones y restricciones que de hecho deniegan a los habitantes de las zonas pantanosas el acceso a los alimentos y a la atención de salud. La situación general relativa a los alimentos y la salud se ha visto agravada por la orden del Gobierno de drenar los pantanos, que constituyen la base de la economía local, respaldan el modo de vida tradicional y se utilizan como principales fuentes de proteínas (los peces y los búfalos de agua) de la población local.

77. En la zona septentrional del país el Gobierno ha retirado toda su administración, incluidos los servicios de asistencia social, atención de salud y educación. Este embargo interno no prevé prácticamente ninguna excepción en relación con las necesidades humanitarias, como medicamentos, alimentos o combustible, salvo las convenidas con el Programa Humanitario entre Organismos para el Iraq y algunas raciones casi insignificantes. Como consecuencia de ello, ha habido un aumento considerable del número de defunciones por enfermedades que normalmente pueden prevenirse y curarse, especialmente entre los niños y las personas de edad. La situación alimentaria se ha deteriorado aún más debido a los continuos ataques del Gobierno, a menudo en forma de bombardeos de artillería, contra los asentamientos agrícolas y las tierras de labranza, que han afectado las actividades de siembra, destruido los cultivos ya plantados y mantenido además a los cultivadores apartados de sus campos. El número creciente de incidentes de seguridad ocurridos en los últimos meses ha afectado también la estabilidad en la región y ha hecho sumamente difícil la tarea de los organismos de socorro. En consecuencia, varias organizaciones internacionales no gubernamentales han abandonado la zona.

78. Se sabe asimismo que algunos grupos sociales privilegiados, como, por ejemplo, el ejército y la elite del Partido Baas, reciben un trato preferencial en la distribución de alimentos, la atención de salud y otros aspectos. Esta forma de discriminación es aún más reprensible e intolerable si se tiene en cuenta el deterioro de la situación de las personas más vulnerables. Cabe señalar asimismo que el derecho a la educación, a la atención de salud y a otros servicios básicos no es absoluto en el Iraq, pues su disfrute está supeditado al cumplimiento de ciertas obligaciones por parte del ciudadano; se prevé que éste debe contribuir al desarrollo del país mediante el trabajo y el servicio militar, consideradas obligaciones sagradas. A cambio, el Gobierno se compromete a prestar a los ciudadanos servicios de atención de salud, educación y asistencia social en general. Así pues, en un país en que la gran mayoría de esos servicios son estatales, las personas que no actúan conforme a las expectativas del Gobierno quedan abandonadas a sus propios medios precarios.

79. En este contexto, el Relator Especial desea señalar particularmente las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conforme al cual el Gobierno está obligado a "adoptar medidas... hasta el máximo de los recursos de que disponga" para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto. En el párrafo 2 del mismo artículo, los Estados Partes también se "comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos enunciados en

él, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole". Con arreglo a los artículos 11 y 12 del mismo Pacto, el Gobierno está además obligado a reconocer el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

10. Derechos propios de un régimen de gobierno democrático

80. El Relator Especial no ha examinado de forma directa en ninguno de sus informes anteriores los derechos propios de un régimen de gobierno democrático. Sin embargo, su constante análisis de la situación de los derechos humanos en el Iraq pone de manifiesto cada vez más la importancia fundamental de esos derechos. Si bien dichos derechos incluyen importantes libertades como la libertad de expresión, información, asociación, reunión, etc., el Relator Especial se refiere específicamente en este caso a las disposiciones del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen respectivamente, entre otras cosas, que "la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público" o, dicho de otra manera, que se debe garantizar "la libre expresión de la voluntad de los electores"; estos instrumentos también exigen la libre participación de los ciudadanos en el gobierno del país.

81. En los informes y la información recibidos por el Relator Especial se afirma que la voluntad del pueblo no es, en modo alguno, la base de la autoridad del poder público en el Iraq. Dejando de lado la relación obvia y fundamental entre las disposiciones del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por una parte, y otros derechos humanos como la libertad de opinión, expresión, asociación y movimiento, el derecho a la vida privada, etc., por otra, se ha sostenido específicamente que la organización política del Estado del Iraq no satisface los requisitos del derecho internacional en materia de derechos humanos, de carácter vinculante para ese país. A este respecto, es instructivo un examen de la estructura política del Iraq, definida por la Constitución provisional de 1970 y otras leyes pertinentes.

82. Según el estudio de la Comisión Internacional de Juristas titulado "Iraq and the Rule of Law", la libre participación de los ciudadanos en el régimen de gobierno del país es sumamente limitada. Ello se debe, en primer lugar, a que el acceso al "órgano supremo del Estado" (como se define al Consejo Supremo de la Revolución en la Constitución provisional de 1970) está limitado exclusivamente a la elección al mismo por parte del propio Consejo. La principal institución de gobierno a que los ciudadanos tienen teóricamente acceso es, por ende, la Asamblea Nacional, que fue establecida por el Consejo Supremo de la Revolución en cumplimiento de la Ley N° 55 de 1980.

83. La participación en la Asamblea Nacional también es sumamente limitada a causa de varias restricciones jurídicas y políticas. En primer lugar, no pueden ser miembros de ella los ciudadanos iraquíes naturalizados o los iraquíes hijos de madre no árabe; el párrafo h) del artículo 14 de la Ley exige que los representantes sean iraquíes de nacimiento (nacidos de padre que sea iraquí de nacimiento) e hijos de madre árabe. El párrafo i) del artículo 14 de la Ley de la Asamblea Nacional exige asimismo que los diputados crean en la revolución de 1968 y hayan participado, de manera apreciable, en el esfuerzo de guerra contra el Irán. Entre otras leyes que restringen la participación en la Asamblea

Nacional cabe mencionar la Ley N° 60, de 12 de enero de 1982, que exige la afiliación al Partido Socialista Árabe Baas (cuya presidencia ejerce Saddam Hussein con atribuciones para poner término a la afiliación) y, hasta la Ley N° 60 de 4 de febrero de 1989, los diputados debían aceptar la función dirigente del Partido Baas.

84. Si bien parece haberse introducido algunas reformas, un examen más detenido del sistema pone de manifiesto que algunas restricciones son permanentes. Por ejemplo, las candidaturas que se presentan a las elecciones a la Asamblea Nacional son objeto de examen por parte del Ministro de Administración Local, facultado para excluir a los candidatos que, a su juicio, no hayan mostrado suficiente dedicación a las metas de la Revolución o no hayan manifestado un grado suficiente de adhesión en la práctica. La Comisión Superior Electoral se constituye por orden del Consejo Supremo de la Revolución y es presidida por un miembro de dicho Consejo, teniendo como miembros el Ministro de Administración Local, el Ministro de Justicia y un representante del Partido Baas. Los recursos contra el rechazo de una candidatura sólo pueden formularse ante el Consejo Supremo de la Revolución. Los diputados electos, aunque no sean miembros del Partido Baas, están obligados a jurar su adhesión a los principios del Partido y al régimen.

85. Se informa de que la noticia de la promulgación de la Ley de partidos políticos, de 1° de septiembre de 1991, había suscitado esperanzas de progresos en el ejercicio de los derechos políticos en el Iraq. Sin embargo, tras un examen de la Ley esas esperanzas quedan frustradas, ya que muchas disposiciones permiten al Gobierno controlar la formación de los partidos, injerirse en sus asuntos internos y seguir de cerca sus actividades. Concretamente, la Ley exige que los partidos: promuevan la unidad árabe (art. 3); tengan su sede en Bagdad (art. 10); no mantengan contactos con partidos políticos u organizaciones del extranjero, salvo por conducto del "Comité de Relaciones Árabes e Internacionales" de la Asamblea Nacional (art. 17); no reciban fondos del extranjero, salvo con autorización del Consejo de Ministros (art. 18); y lleven cuentas detalladas de sus miembros y sus finanzas, que se presentarán cada año al Ministerio del Interior (arts. 21 y 22). Además, según el artículo 19, sólo el Partido Baas está autorizado a desarrollar actividades políticas entre las fuerzas armadas y los servicios de seguridad, mientras que, con arreglo al artículo 24, sólo el Presidente tiene derecho a determinar la cuantía de las subvenciones financieras a los partidos políticos. Tal vez la disposición más importante sea el artículo 28, que establece una gama amplia de motivos imprecisos y flexibles que el Consejo de Ministros puede invocar para disolver un partido político.

86. Se afirma que el papel fundamental que desempeña el Partido Socialista Árabe Baas en el Gobierno iraquí constituye el obstáculo definitivo para el disfrute de una auténtica libertad política en el Iraq. Un examen de las instituciones políticas y de la sociedad civil en ese país revela la medida en que el sistema está impregnado del "baasismo". La hegemonía del Partido, que de hecho no permite una elección auténtica en el Iraq y consolida una ideología específica, está plasmada en el ordenamiento jurídico mediante legislación específica, como la Ley del partido dirigente N° 142, de 1974, la Decisión N° 434 del Consejo Supremo de la Revolución, de 3 de abril de 1978 (que exige al Gobierno que aplique las decisiones del Partido Baas) y la Ley N° 107 del Consejo Supremo de la Revolución, de 1974, que prescribe la pena de muerte para quien se "infiltre" en el Partido. Cabe indicar asimismo que varios partidos

políticos han sido explícitamente proscritos en el Iraq, inclusive el Partido Socialista Árabe, el Partido Comunista, el Partido Islámico Da'wa y la Unión Patriótica del Curdistán.

11. Situación de la mujer y el niño

87. El Relator Especial abordó la situación de la mujer y el niño en su primer informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/31, párrs. 84 a 86). Desde entonces, ha seguido recibiendo información, en forma de documentos y testimonios orales y escritos, que corroboran las denuncias que había descrito anteriormente. Sobre la base de esos informes, parece que ni la mujer ni el niño se han sustraído a la opresión a que está sujeta la población en general. El Relator Especial señala a este respecto que en muchos casos la opresión de las mujeres y los niños parece tener fundamentos políticos (más que basarse en el sexo, en el caso de la mujer, por ejemplo). En este sentido, el Relator Especial se remite a varios decretos que restringen los derechos de la mujer por motivos aparentemente políticos.

Uno de los ejemplos más notables es el Decreto N° 474, dictado por el Consejo Supremo de la Revolución el 15 de abril de 1981, en que se alienta a los hombres iraquíes casados con una mujer de "nacionalidad iraní" a divorciarse o enviarla a su país, a cambio de una indemnización financiera. Este Decreto fue dictado al comenzar la guerra entre el Irán y el Iraq, y coincidió con una campaña contra las personas de "origen persa", durante la cual se detuvo arbitrariamente a millares de hombres (con frecuencia chiítas, muchos de los cuales desaparecieron después) y se deportó a los familiares al Irán. Mientras que la mayoría de los decretos que afectan la situación de la mujer y la vida de la familia parecen claramente estar fundados en motivos políticos, el Relator Especial conoce algunas decisiones de las que se deduce una discriminación en función del sexo, y señala a este respecto el Decreto N° 111, de 28 de febrero de 1990, mencionado en el párrafo 25 supra.

88. En varios casos, las mujeres y los niños han sido víctimas de detenciones arbitrarias, tortura y ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias por sus presuntas actividades individuales. Diversos documentos se refieren a la detención de niños pequeños. Por ejemplo, en el documento N° 13 del anexo I (impresión previa a la publicación, de la que se han encontrado varios ejemplares), se deja constancia de la detención de una niña de 9 años por haberse "incorporado a las filas de los subversivos". En cuanto al tema de las ejecuciones, el Relator Especial conoce varios casos de menores acusados de delitos "penales" que fueron condenados a muerte y ejecutados, pese a que el artículo 66 del Código Penal iraquí prohíbe imponer la pena capital a los menores (que la legislación iraquí define como los niños de 7 a 18 años de edad). Hay asimismo informes de niños que murieron cuando eran torturados. Una joven curda declaró que había sido detenida y torturada varias veces por supuestas actividades políticas. Fue detenida dos veces cuando todavía era una niña de la escuela secundaria, bajo la sospecha de haber distribuido circulares políticas. Durante el primer período de detención fue violentamente golpeada para que confesara. A los 21 años fue detenida por tercera vez. En esa ocasión recibió frecuentes amenazas de violación; indica que se le obligó a mirar un vídeo en que cuatro hombres de los servicios de seguridad violaban a una mujer curda. Durante su detención, la llevaron a una habitación en que había una mujer desnuda tendida en el

suelo, con rastros de sangre en el cuerpo, que dijo haber sido violada; se amenazó a la testigo que le sucedería lo mismo si se negaba a confesar. La otra mujer había muerto después bajo la tortura.

89. En muchos otros casos, las mujeres y niños fueron considerados culpables por asociación y fueron víctimas de violaciones debido a las presuntas actividades políticas de sus familiares o por profesar una religión determinada o ser miembro de un grupo étnico particular vinculado con la oposición política. A este respecto el Relator Especial se refiere a un gran número de documentos oficiales iraquíes relativos a la ejecución de familiares de "criminales" (véase, por ejemplo, E/CN.4/1992/31, documento N° 1 del anexo I). Antes de la campaña Anfal, los familiares de "subversivos" fueron deportados en masa a las denominadas "zonas prohibidas" en las cuales, unos meses más tarde, desaparecieron miles de civiles, entre ellos mujeres, niños y personas de edad, principalmente curdos; (véase, por ejemplo, E/CN.4/1993/45, documento N° 10 del anexo I). En varios casos se ha hecho referencia a medidas de represalias consistentes en seleccionar a las madres de personas "subversivas" para castigarlas. En otros casos, son las hermanas, esposas e hijas quienes han sido víctimas de represalias. En el Decreto N° 395 del Consejo Supremo de la Revolución, de 9 de octubre de 1990, por ejemplo, se ordena la confiscación de los bienes muebles e inmuebles de las hermanas y esposas de 127 hombres; se ordena asimismo la confiscación de los bienes de las hijas de otros 45 hombres mencionados en el mismo decreto. Es más, un pasaje de una declaración pronunciada por Saddam Hussein el 23 de noviembre de 1992, antes de la reunión del Partido Baas en Bagdad, y reproducida en el periódico iraquí Al-Jumhuriya, de 24 de noviembre de 1992, pone de manifiesto una inquietante atribución de responsabilidad a las mujeres por los presuntos delitos de sus maridos. Recitando la parábola acerca de un ladrón, Saddam Hussein declara:

"Su esposa debería haberle dicho que, si no devolvía los bienes robados a sus propietarios, regresaría a casa de sus padres al día siguiente. Cuando ya es demasiado tarde, alega: "Señor, tengo siete hijos". ¿Por qué no pensó en sus hijos cuando incitó a su marido a robar para que le comprara sedas, zapatos, vestidos y un automóvil caro? ¿Nunca pensó en que algún día podrían atraparlo y ejecutarlo? Debería haber pensado todo eso en aquel momento. Ahora, se acuerda que tiene siete hijos y dice "¿Qué puedo hacer por ellos?" Buena pregunta. Sin embargo, en el 70% de los casos la comisión de un delito por un hombre es imputable a su esposa. Dirijo estas palabras a la Federación de Mujeres: Muchos de los hombres se vuelven delincuentes por culpa de sus mujeres."

Recientemente, a mediados de diciembre de 1993, el Relator Especial ha recibido asimismo testimonios que indican que las deportaciones forzadas de los habitantes de la zona de Kirkuk afectan a centenares de familias acusadas de tener hijos en el extranjero o en el territorio septentrional curdo; se dice que una abrumadora mayoría de ellas ha sido deportada a la zona administrada por los curdos en el Iraq septentrional. En las zonas pantanosas del sur, las mujeres y niños siguen siendo víctima de ataques indiscriminados de las fuerzas gubernamentales, como parte de una aparente campaña antisubversiva.

90. Además de las violaciones de los derechos humanos de que han sido

víctimas personalmente, las mujeres y niños sufren los efectos de la difícil situación resultante de la desaparición de los varones de la familia. A este respecto, debe prestarse especial atención a las viudas de los miles de desaparecidos en el Iraq septentrional, en su mayoría curdas, que quedaron sin ningún sustento y totalmente dependientes de sus comunidades. Según sus testimonios, recibidos al final de diciembre de 1993, algunas de esas mujeres siguen sufriendo la tortura mental que causan esas "desapariciones". Viven, de alguna manera, paralizadas, en la incertidumbre de no saber si sus esposos están vivos o muertos; no pueden ponerse de luto y comenzar una nueva vida, ni heredar los bienes de sus cónyuges o padres desaparecidos. Su situación económica también se ha deteriorado a raíz del riguroso embargo interno que el Gobierno del Iraq ha impuesto a la región septentrional curda, y muchas se han visto obligadas a vender sus últimos bienes para sobrevivir. Las viudas

y madres sobrevivientes en el territorio septentrional curdo, que tienen a su cargo varios hijos pequeños, son las que junto con éstos, padecen más dificultades.

B. Violaciones de los derechos humanos que afectan a las comunidades étnicas y religiosas

1. Aspectos generales

91. En todos sus informes anteriores, el Relator Especial ha hecho referencia a las violaciones que afectan a comunidades étnicas y religiosas concretas de la sociedad iraquí. En particular, ha tratado de las penalidades de los asirios, curdos, árabes de las zonas pantanosas, turcomanos y chiítas. Aunque su opresión parece haberse debido, en primer lugar, a consideraciones políticas -es decir, contrarrestar toda oposición al Gobierno- es evidente que los aspectos étnicos y religiosos han desempeñado un papel importante en la política del Gobierno en relación con esas comunidades; a ese respecto, el Relator Especial señala que dispone de varios documentos oficiales iraquíes que demuestran el interés explícito de los servicios de seguridad por los grupos religiosos, nacionalistas y culturales. Independientemente del motivo básico de la política gubernamental en cuestión, es evidente que ha habido efectos perceptibles de carácter represivo sobre enteras comunidades étnicas y religiosas. En muchos casos, los derechos de los miembros de esas comunidades han sido objeto de violaciones únicamente porque se suponía que todo el grupo era responsable de actividades de oposición (criminales o no) atribuidas a algunos de esos miembros. A este respecto, el Relator Especial ya se ha referido anteriormente en detalle a las campañas contra los curdos, los árabes de las zonas pantanosas y los chiítas.

92. En cuanto a la persecución de las comunidades étnicas y religiosas citadas, el Relator Especial también señala el factor de la ubicación geográfica. Los derechos de los grupos parecen haber sido objeto de muchas violaciones sencillamente porque sus miembros vivían en zonas seleccionadas para hacer una campaña militar de exterminio de la oposición política en la región. Por ejemplo, muchos asirios, turcomanos y yazidis (grupo curdo que practica una religión única en su género basada en una combinación de rituales preislámicos, zoroastrismo, judaísmo, cristianismo e islamismo) que viven en la región septentrional, predominantemente curda, del país sufrieron la destrucción de sus aldeas y monumentos, detención y prisión arbitrarias, torturas, ejecución y desaparición

durante la tristemente famosa campaña Anfal de 1988. En muchos casos fueron acusados de colaboración con los opositores curdos que se creía había en la zona. Después de los levantamientos de marzo de 1991 en el Iraq septentrional y meridional, parece que se ha vuelto a sospechar de los miembros de esas comunidades.

2. Violaciones que afectan a los asirios

93. Anteriormente, en su primer informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/31, párrs. 109 a 113), el Relator Especial ha abordado las violaciones que afectan a la comunidad asiria. Como se explicó a la sazón las denuncias de violaciones de los derechos de los miembros de la comunidad asiria incluyen la limitación de sus derechos lingüísticos, culturales y de propiedad. Se sigue recibiendo información que describe en forma más detallada el carácter y amplitud de las presuntas violaciones.

94. Tal vez la cuestión más fundamental se refiera al reconocimiento de la identidad del grupo, es decir, el derecho de los integrantes de la comunidad asiria a ser reconocidos por la ley como asirios, así como los derechos del grupo como tal. A tenor de la Constitución provisional de 1970, el Iraq está compuesto principalmente de árabes y curdos, además de minorías que sólo gozan de derechos si no se oponen a la unidad iraquí (apartado a) del artículo 5); el Decreto N° 251 del Consejo Supremo de la Revolución, de 16 de abril de 1972, otorgó derechos culturales a los ciudadanos iraquíes que hablaban el idioma siriano y aclaró que las minorías iraquíes a que alude la Constitución incluían a los asirios, caldeos y otros sirianos. Sin embargo, ni en el censo nacional de 1977 ni en el de 1987 preveían ninguna identidad salvo la "árabe" y la "curda", exigiendo la especificación de una u otra de ellas; se afirmó que los empadronadores obligaron a los asirios a indicar que eran "árabes" -y así lo habrían hecho casi todos los asirios. Teniendo presente que el artículo 4 de la Constitución provisional establece que "el islam es la religión del Estado" (y habida cuenta de que "el Estado" es omnipotente y omnipotente en el Iraq), la existencia de la identidad asiria cristiana no se puede considerar pues que está debidamente reconocida por la ley iraquí.

95. Aunque el Decreto N° 251 otorgó varios derechos culturales a la comunidad asiria y fue completado por el Decreto N° 440 del Consejo Supremo de la Revolución, de 25 de junio de 1972, que estableció la academia de la lengua siriano, se afirma que después de su promulgación estos decretos apenas si fueron aplicados y, después de 1974, fueron seguidos por un programa de discriminación, represión y estricto control gubernamental. Se ha afirmado que desde 1974 la mayoría de las instituciones docentes y culturales de la comunidad asiria cristiana han sido cerradas o sometidas a un control directo o indirecto del Gobierno. Por ejemplo, se dice que nunca se ha impartido enseñanza pública en siriano conforme al Decreto N° 251 y que se ha incluido al clero en la nómina del Gobierno y se le ha exigido prometer lealtad al Presidente Saddam Hussein. En 1981, se afirmaba que los asirios cristianos estaban sujetos a una política oficial que exigía que todas las escuelas enseñaran el Corán como parte de un programa para desarrollar la identidad nacional y la lealtad. Durante la "campaña Anfal" que se describe más adelante, fueron destruidas muchas iglesias asirias junto con aldeas enteras, pese a que casi nunca estaba en áreas cercanas a la zona

de la guerra con el Irán.

96. Por lo que a la persecución política se refiere, el Relator Especial señala que destacadas personalidades de la comunidad asiria han sido víctimas de detenciones arbitrarias, prisión, tortura y ejecución. Se cree que hasta hoy varios asirios están detenidos por su presunta oposición política.

97. El último año, el Relator Especial ha seguido recibiendo denuncias de violaciones de los derechos humanos cometidas contra la minoría asiria. Al final de agosto de 1993 se comunicó que 900 profesores iraquíes, la mayoría de los cuales eran, según se afirmaba, asirios, fueron "jubilados" en la Gobernación de Nínive y, al parecer, otros 100 profesores asirios fueron despedidos en Kirkuk, además de un número no especificado en Bagdad. Al final de octubre de 1993, se notificó que un número no especificado de estudiantes asirios fueron expulsados de las universidades y que algunos profesores también asirios fueron trasladados a otros cargos. Como también se ha comunicado que muchos asirios no son considerados "ciudadanos" con arreglo al derecho iraquí, los presuntos despidos tendrían graves repercusiones porque los interesados no recibirían diversas prestaciones de seguridad social.

3. Violaciones de los derechos humanos que afectan a los curdos

a) Aspectos generales

98. El Relator Especial ha abordado el tema de las violaciones de los derechos humanos que afectan a los curdos en sus informes a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/31, párrs. 96 a 108 y E/CN.4/1993/45, párrs. 79 a 113) y a la Asamblea General (A/46/647, párr. 47, A/47/367/Add.1, párrs. 24 a 31 y A/48/600, párrs. 69 a 78). El Relator Especial sigue prestando especial atención a esta comunidad que ha sufrido muy particularmente en el transcurso de los años y sigue estando en situación vulnerable. En su informe provisional más reciente a la Asamblea General, el Relator Especial prefirió referirse a la situación de los derechos económicos de la población. También ha abordado en detalle el problema especial de la condición territorial de la región en virtud del derecho internacional, en su último informe a la Comisión (E/CN.4/1993/45, párrs. 33 y 83) y en los párrafos 16 a 18 del presente documento.

99. Como su mandato le permite tratar de los derechos humanos de los curdos, el Relator Especial señala que en gran medida la situación de éstos es igual a la que describió en su informe provisional más reciente a la Asamblea General. La violación más importante cometida por el Gobierno del Iraq, aparte de las persistentes consecuencias de la desaparición de miles de curdos, sigue siendo el bloqueo interno, impuesto por el Gobierno, de las importaciones de medicamentos, combustible, alimentos y casi todas las demás mercancías a la región curda. En consecuencia, su población sigue enfrentando un "doble embargo" constituido por el bloqueo económico interno del Gobierno del Iraq y las sanciones internacionales impuestas al país en conjunto. A continuación el Relator Especial hace un breve resumen de esas denuncias antes de pasar al problema concreto de las minas terrestres y de la continua importancia de la campaña Anfal, acerca de la cual el Relator Especial ha venido a saber mucho más durante el

último año.

100. Desde la imposición del bloqueo económico interno en octubre de 1991, la población de la región septentrional se ha visto privada de muchos servicios y recursos indispensables para su supervivencia. El bloqueo ha incluido la suspensión de servicios públicos esenciales, como la atención de la salud, la educación y el saneamiento, lo cual ha tenido consecuencias devastadoras en una región en que cientos de miles de personas desplazadas sobreviven en asentamientos provisionales. Mientras se informa de que en

otras partes del Iraq la población recibe raciones alimentarias que satisfacen alrededor del 50% de las necesidades básicas, la población de las gobernaciones septentrionales, de las cuales se ha retirado la administración central, sólo recibe un mero 7 a 10% de las raciones normales. Asimismo, el Gobierno del Iraq ha interrumpido, según se dice, el suministro de electricidad a la región de Dohuk; el Relator Especial señala que, quienquiera haya sido responsable de la interrupción, el Gobierno no ha restablecido el servicio desde que fue interrumpido en septiembre de 1993, lo que ha tenido graves consecuencias para la población. Además, la falta de suministros médicos, junto con la malnutrición, ha provocado al parecer un incremento de las tasas de mortalidad, en especial entre los más vulnerables de esta población en gran medida vulnerable.

101. Durante el año transcurrido, la situación de la población curda ha dado lugar a que dependa cada vez más de la ayuda y asistencia internacionales. El problema generalizado de las minas terrestres diseminadas por los campos curdos, unido al presunto bombardeo periódico de las tierras de labranza y al control de las personas que van del Iraq central al Iraq septentrional por el Gobierno, entorpece la reconstrucción económica y el desarrollo de la región, impidiendo la autonomía económica, aumentando la dependencia respecto de la ayuda externa y causando inseguridad a la población vulnerable. En las declaraciones tomadas por el Relator Especial en diciembre de 1993, se denuncia el bombardeo por el Gobierno contra algunos agricultores y terrenos agrícolas al final de noviembre de 1993. También se ha denunciado la detención por las fuerzas del ejército de ocho agricultores de Minare alrededor del 20 de noviembre de 1993; se dice que los agricultores fueron puestos en libertad unos diez días después pero se les advirtió que no intentaran trabajar sus tierras o serían bombardeados. También se ha declarado que millares de donam (1 km² aproximadamente) de las tierras más fértiles no han sido cultivados por ese motivo, un resultado especialmente contraproducente cuando tantos iraquíes carecen de alimentación suficiente o seguridad alimentaria.

102. En cuanto a la seguridad física, alimentaria y sanitaria, muchos incidentes ligados a la seguridad, que entrañaban violentos ataques premeditados contra las personas y los bienes, inclusive ataques armados y el bombardeo directo de personal y convoyes de las Naciones Unidas en la zona, han obstaculizado gravemente la ejecución del programa humanitario. Algunos de esos ataques habrían sido obra de personas que seguían instrucciones de las autoridades iraquíes. Uno de los casos más alarmantes ocurrió en Sulaimaniya el 13 de diciembre de 1993, cuando una potente bomba estalló en un centro dirigido por la organización internacional humanitaria no gubernamental Handicap International; unas 20 personas resultaron muertas, otras fueron heridas y el edificio quedó

destruido. El mismo día, se llevó a cabo otro ataque con bombas en Sulaimaniya contra la oficina de la organización no gubernamental CARE, dos de cuyos funcionarios resultaron heridos. Como consecuencia del deterioro de la situación de seguridad en la región, algunas organizaciones no gubernamentales han suspendido sus programas y retirado a su personal, abandonando la población local a su suerte. También se afirma que los informes de un fortalecimiento del dispositivo militar iraquí a lo largo de la frontera interna han incrementado la inseguridad de la población de la región septentrional curda.

103. A pesar del aumento de la inseguridad y de la persistente crisis económica en esa región, el Relator Especial tiene conocimiento de los esfuerzos de la administración local para mejorar la infraestructura física (por ejemplo, caminos, edificios públicos, etc.) y la social (por ejemplo, escuelas, centros culturales, servicios de asistencia social y económica, etc.). El Relator Especial también indica las mejoras logradas en cuanto al disfrute de los derechos civiles y políticos en la región. Sin embargo, también hay que señalar el consenso expresado recientemente en las consultas celebradas el 21 de enero de 1994 acerca del Programa Humanitario entre Organismos en el Iraq, de las Naciones Unidas. Los participantes en las consultas, que representaban a varios gobiernos, organismos humanitarios intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales, convinieron en la necesidad de concentrarse más en la rehabilitación a largo plazo.

b) El problema de las minas terrestres

104. El problema de las minas terrestres sigue siendo uno de los mayores obstáculos para la reconstrucción, restablecimiento y autonomía económica del territorio septentrional curdo. En sus anteriores informes a la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial ha examinado el problema de las minas en la zona curda (E/CN.4/1992/31, párr. 101 y E/CN.4/1993/45, párrs. 107 a 113). Después de la presentación de su último informe el Relator Especial ha seguido recibiendo información y siguiendo de cerca las novedades a ese respecto.

105. En la región curda del Iraq septentrional sigue habiendo diseminadas de 4 a 5 millones de minas antipersonal y antitanques, colocadas por el ejército iraquí durante la guerra entre el Irán y el Iraq y como parte de las campañas contra la resistencia curda de los peshmerga. La mayoría de esas minas todavía están activas y siguen causando varios centenares de bajas al mes entre los campesinos curdos que han vuelto a su lugar de origen después de la retirada de las fuerzas iraquíes. En la gobernación de Sulaimaniya, adyacente al Irán, donde se desarrollaron intensas operaciones militares durante la guerra entre el Irán y el Iraq, tan sólo el hospital de la ciudad de Sulaimaniya notificó, entre marzo y septiembre de 1991, 1.652 casos de lesiones ocasionadas por minas. En la primavera de 1992, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) informó de que en la gobernación de Sulaimaniya se había registrado un promedio mensual de 600 víctimas causadas por las minas. Si bien el número de víctimas ha disminuido desde entonces (tal vez gracias a los esfuerzos para señalar las zonas que se sabe están sembradas de minas), las minas terrestres siguen siendo la causa no natural más importante de muertes y lesiones en el territorio.

106. Según los informes recibidos, la mayoría de las heridas producidas

por las minas terrestres ocurren cuando la gente recoge leña, cuida del ganado o va a buscar agua, tareas que a menudo realizan los niños. Muchos habitantes de la zona también han tratado de desactivar las minas en los campos, que en general no están marcados ni vallados, a fin de poder trabajar la tierra.

Como estos civiles no cuentan con los recursos necesarios, la formación

adecuada o la protección para realizar esta peligrosa tarea, muchos han resultado heridos o han perdido la vida. El número consiguiente de viudas, huérfanos y discapacitados aumenta evidentemente la magnitud de la población particularmente vulnerable y absorbe una proporción adicional de los recursos humanitarios ya sumamente limitados de la región.

107. Para determinar el alcance del problema, dos organizaciones no gubernamentales, Middle East Watch y Mines Advisory Group, enviaron una misión a la región en 1992. Se inspeccionaron 15 campos minados, 8 en la gobernación de Arbil, 6 en Sulaimaniya y uno en Dohuk. Al parecer, muchas de las minas se colocaron de manera descuidada y sin levantar un mapa de las áreas utilizadas por la población local para cultivar la tierra o apacentar el ganado. Las minas colocadas son de muchos tipos, con lo cual resulta aún más difícil y peligrosa la tarea de desactivarlas. El ACNUR ha informado de que un gran porcentaje son ligeras y de plástico y difíciles de detectar con medios ordinarios. Aparte de los proyectos para desactivar las minas y concienciar a la población acerca de su existencia, dirigidos por Mines Advisory Group, hasta ahora no se ha realizado ninguna operación importante para desactivarlas. Al parecer, el Gobierno del Iraq ha preferido sencillamente abandonar las minas y no ha proporcionado ninguna información ni colaborado para facilitar la eliminación de las minas en la región. En abril de 1993, el Coordinador de las Naciones Unidas en Bagdad pidió al Gobierno del Iraq un visado de entrada para un experto de las Naciones Unidas en remoción de minas. El propósito de la visita habría sido examinar con las autoridades locales y los representantes de las Naciones Unidas y de organizaciones no gubernamentales los problemas conexos y elaborar un plan de capacitación para lograr una toma de conciencia del problema. En mayo de 1993, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Iraq denegó la solicitud de visado y el Relator Especial no tiene conocimiento de ninguna respuesta o medida subsiguiente del Gobierno al respecto.

108. Es evidente que las minas terrestres representan una grave amenaza para la vida y el bienestar de la población curda que constituye una sociedad en gran parte agrícola. Lo es también el hecho de que muchos de los campos fueron deliberadamente sembrados de minas en zonas no de combate para que una buena parte del territorio septentrional curdo fuese inhabitable. A ese respecto, el Relator Especial pone de relieve el Protocolo II de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, aprobado por la Asamblea General el 12 de diciembre de 1980 y abierto a la firma el 10 de abril de 1981: el Protocolo II relativo a las minas, armas trampa y otros artefactos, establece que las minas no deben ser utilizadas indiscriminadamente contra la población civil, ni sembradas sin levantar un mapa. Aunque el Relator Especial reconoce que el Iraq no ha firmado esa Convención, también observa que las normas concretas contenidas en ella dimanarían de tres principios consuetudinarios del derecho humanitario internacional: a) que el derecho de adoptar medios bélicos no es ilimitado; b) que se prohíbe causar sufrimientos innecesarios y c) que debe protegerse a los no combatientes. Como al parecer, las tropas

iraquíes han colocado minas fuera de la zona de combate sin proteger debidamente a los civiles y como no parece que se haya llevado un registro apropiado de los campos de

minas (no se ha encontrado ningún mapa entre los millones de documentos oficiales iraquíes examinados por Middle East Watch), el Gobierno del Iraq puede haber contravenido el derecho humanitario internacional consuetudinario.

C. La campaña Anfal

109. En el contexto de la actual situación de la población curda del Iraq, el Relator Especial cree que lo sucedido durante la campaña Anfal exige un examen ulterior porque: a) las constantes violaciones en cuanto a desapariciones, destrucción de bienes, etc., siguen afectando personalmente a centenares de miles de personas; b) existen similitudes importantes entre lo sucedido en la campaña Anfal contra los curdos y los informes sobre lo que sucede en la región pantanosa meridional del país, y c) el mismo Gobierno permanece en el poder aplicando políticas que producen los efectos actuales y causa considerable preocupación por la política que podría afectar a la población curda en el futuro. Además, el volumen y la abundancia de las pruebas a disposición del Relator Especial, que no tienen precedentes y que representan unas 18 toneladas de documentos oficiales iraquíes, declaraciones, informes analíticos, informes forenses u otros informes científicos, etc., también exigen hacer un estudio para determinar los hechos y la responsabilidad de las presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas contra la población curda. Además, como los acontecimientos de la campaña Anfal afectaron a casi todos los curdos iraquíes, el Relator Especial toma nota del argumento aducido por los dirigentes curdos de que una reconciliación nacional auténtica será difícil mientras continúen sin resolver las cuestiones y consecuencias de la campaña Anfal.

110. El Relator Especial expuso las denuncias de prácticas genocidas de la campaña Anfal en sus anteriores informes a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/31, párrs. 97 a 103 y E/CN.4/1993/45, párrs. 89 a 99). El continuo estudio de las pruebas permite analizar ahora la campaña en forma más detenida: en particular, el Relator Especial toma nota de la labor realizada por la organización no gubernamental Middle East Watch, que ya ha examinado cerca del 40% de los más de 4 millones de documentos oficiales iraquíes que los grupos curdos del Iraq septentrional tomaron en oficinas públicas (principalmente las de seguridad) tras las insurrecciones de marzo de 1991. El Relator Especial ha descrito esos documentos en detalle en su último informe a la Comisión (E/CN.4/1993/45, párrs. 89 y 90).

111. Aun cuando los conflictos entre la población curda, o partes de ella, y las autoridades centrales del Iraq tiene viejos antecedentes históricos, la campaña Anfal se debe considerar en el contexto específico de lo sucedido entre 1985 y el momento presente, tal como se expone de manera pormenorizada a continuación. Sin embargo, si bien la política general contra los grupos curdos parece datar de 1985, pueden delimitarse más precisamente las operaciones concretas de la campaña Anfal situándolas en el período comprendido entre el 23 de febrero y el 6 de septiembre de

1988. Según los documentos oficiales iraquíes que ha examinado y conforme al análisis realizado por la Middle East Watch, el Relator Especial señala que esa campaña parece haber comportado operaciones diferentes; en los cuadros 1 a 3

del anexo II se resumen, respectivamente, las características esenciales de cada operación, los casos conocidos de utilización de armas químicas y las principales consecuencias de las operaciones para la población civil. En el mapa adjunto al anexo II también se muestra la ubicación geográfica de las diversas operaciones. Aparte de los cuadros y el mapa en los párrafos siguientes se describen esas operaciones de acuerdo con la información obtenida de los documentos y corroborada por las declaraciones y el análisis científico de las pruebas materiales.

112. La primera operación de la campaña parece haber comenzado el 23 de febrero de 1988 con una serie de ataques con armas químicas y convencionales lanzados por las fuerzas aéreas y terrestres contra los baluartes de los peshmerga de la Unión Patriótica del Curdistán del valle de Jafati en la gobernación de Sulaimaniya. Los ataques fueron especialmente intensos contra las aldeas de Sergalu, Bergalu y Yakhsamar, donde estaba la sede principal de la Unión Patriótica. El mayor ataque con armas químicas fue lanzado el 16 de marzo de 1988 contra la población curda de Halabja, causando la muerte de 3.200 a 5.000 de sus habitantes. Después de casi ocho años de guerra contra el Irán, estas matanzas colectivas constituían parte de la práctica claramente establecida del Gobierno de ataques indiscriminados contra objetivos civiles. Durante la primera operación Anfal, parece que las fuerzas gubernamentales capturaron o deportaron a muy pocos civiles; la mayoría de éstos pudieron huir al Irán. Basándose en la evaluación de las operaciones y las declaraciones hechas en los documentos relativos a ese período, el objetivo principal de esa primera operación era, al parecer, eliminar los baluartes de la Unión Patriótica y destruir los asentamientos civiles del valle de Jafati. Este objetivo se logró el 19 de marzo de 1988 con la derrota del último grupo de peshmerga en la aldea de Bergalu; la mayoría de las restantes unidades de los peshmerga huyeron cruzando la frontera al Irán.

113. La segunda fase de la campaña Anfal parece haber comenzado el 22 de marzo de 1988, cuando las fuerzas gubernamentales lanzaron ataques con armas químicas contra la aldea de Sayw Senan en el subdistrito de Qara Dagh de la gobernación de Sulaimaniya. Se estima que entre 70 y 90 civiles murieron durante este ataque. En los días siguientes se realizaron ataques con armas químicas análogos en las aldeas cercanas de Dukan, Balakajar, Masoyi y Ja'faran. Siguiendo las modalidades características de las operaciones Anfal, varios centenares de hombres jóvenes de las aldeas en Qara Dagh desaparecieron presuntamente después de su detención y reclusión en la base de las fuerzas de emergencia de Sulaimaniya. Los ataques con dichas armas también provocaron la huida en masa de civiles: la mayoría de ellos se dirigieron hacia el norte y encontraron un refugio provisional en los bloques de viviendas cercanos a Sulaimaniya, mientras que los que fueron en dirección al sur y pasaron a Germian meridional, en camino hacia Kalar, fueron capturados por las tropas gubernamentales que avanzaban. Posteriormente, desapareció un gran número de esas familias, mientras que otras fueron llevadas al campamento de Dibs o transportadas a la prisión de Nugrat Salman. Desde el punto de vista de las actividades militares, la segunda operación Anfal se llevó a cabo con mucha facilidad porque gran parte de las unidades de los

peshmerga habían huido al Irán tras su derrota en Sergalu-Bergalu. Al parecer, esa segunda operación terminó alrededor del 1º de abril de 1988.

114. La tercera operación Anfal se concentró en la planicie de Germian. El 7 de abril de 1988 las fuerzas gubernamentales lanzaron una gran ofensiva con ataques de infantería apoyados por la artillería, unidades blindadas y la fuerza aérea. Las tropas parecen haber avanzado en un movimiento de pinza convergiendo desde distintos puntos alrededor de la planicie. Como parece que en esta región sólo había unas pocas unidades de los peshmerga, las fuerzas gubernamentales indican que casi no encontraron resistencia. En esta fase de la campaña, parece que las fuerzas gubernamentales utilizaron principalmente medios convencionales; al parecer sólo se utilizaron armas químicas contra unos cuantos objetivos, como la aldea de Tazashar donde los peshmerga lograron oponer cierta resistencia. Se indica que los campesinos en fuga fueron conducidos a puntos concretos de agrupamiento y luego enviados a campamentos de detención en Dibs, Nugrat Salman y Topzawa. En las distintas fases de la campaña Anfal, desaparecieron todos los hombres adultos capturados en masa. Sin embargo, los informes ponen de manifiesto que muchas mujeres y niños desaparecieron también durante la tercera operación, en especial en ciertas zonas como las partes meridionales de las regiones de Daoudi y Jaff-Roghzayi; según algunas estimaciones, el número de desaparecidos es de alrededor de 10.000 en esta sola zona limitada. De acuerdo con varias declaraciones de testigos oculares recogidas por Middle East Watch, miles de hombres, mujeres, niños y ancianos fueron trasladados en masa de los campamentos citados a lugares de ejecución ubicados en Hadar, Ramadi y Samawah en el Iraq septentrional, central y meridional, respectivamente. Para el 20 de abril de 1988, se señala que los últimos focos de resistencia de los peshmerga, así como todos los emplazamientos civiles, habían sido aniquilados en el área de la tercera operación Anfal.

115. La cuarta etapa de la campaña parece haber comenzado el 3 de mayo de 1988 con un fuerte ataque con armas químicas por parte de la fuerza aérea iraquí contra las aldeas de Askar y Goktapa en el valle del río Zab Menor. Según las declaraciones de testigos oculares dadas a conocer por Middle East Watch, centenares de civiles murieron como consecuencia de esa ofensiva al tiempo que las fuerzas gubernamentales que avanzaban capturaron a muchos de los supervivientes; se informa de que unas 50 familias de la aldea de Askar fueron detenidas y enviadas al complejo de Suseh. Al igual que durante la etapa anterior de la campaña, las fuerzas gubernamentales atacaron las aldeas en la zona de la cuarta operación Anfal desde distintas direcciones. Tras la ocupación militar de las localidades, los edificios fueron demolidos y se dice que los habitantes fueron reunidos y trasladados en camiones a campamentos como los de Topzawa, Dibs y Nugrat Salman. En ese proceso desaparecieron los hombres adultos, junto con un gran número de mujeres, niños y ancianos. Concretamente, se indica que hasta 1.600 personas desaparecieron de las aldeas de Bogird, Kanibi, Kleisa, Qizlou, Gomashin y Kani Hanjir tan sólo. Se cree que muchas de ellas fueron matadas posteriormente en ejecuciones en masa. Para el 8 de mayo de 1988, todas las aldeas de la zona habían sido arrasadas y sus habitantes capturados o detenidos, o habían desaparecido.

116. Las etapas quinta, sexta y séptima de la campaña Anfal parecen haber

durado del 15 de mayo al 28 de agosto de 1988 y haberse concentrado en las aldeas ubicadas en los valles de Shaqlawa y Rawanduz al norte del lago Dukan.

Las unidades restantes de los peshmerga se habían congregado en esta zona en un intento de oponer resistencia al avance de las fuerzas gubernamentales. El 15 de mayo de 1988, la aviación iraquí atacó la aldea de Wara con armas químicas y mató a muchos civiles. El 23 de mayo de 1988 se efectuaron más ataques con esas armas cuando fueron bombardeadas las aldeas de los valles de Balisan, Seran, Hiran y Smaquli. Como muchas localidades ya habían sido abandonadas a causa de las actividades realizadas contra ellas en 1987, se dice que las bajas ocurridas en mayo de 1988 fueron relativamente pocas. Sin embargo, las familias restantes fueron tratadas conforme a las modalidades consolidadas: los hombres fueron capturados y desaparecieron; las mujeres y los niños fueron llevados a centros de agrupamiento y algunos desaparecieron. Los intensos combates continuaron por varios meses hasta que las fuerzas gubernamentales finalmente lograron derrotar a la Unión Patriótica del Curdistán; los restantes peshmerga atravesaron la frontera y huyeron al Irán.

117. La octava operación Anfal, también denominada en los documentos oficiales iraquíes la "Anfal final", parece haberse llevado a cabo entre el 25 de agosto y el 6 de septiembre de 1988 en la región de Badinan, en el Iraq septentrional, es decir, después del final de la guerra entre el Irán y el Iraq y lejos de la zona de guerra, pero baluarte de las fuerzas de los peshmerga del Partido Democrático del Curdistán. El 25 de agosto de 1988 se lanzaron ataques con armas químicas contra Birjinni, Tuka y varias otras aldeas. Después de estos intensos bombardeos, los habitantes de las aldeas huyeron de sus hogares hacia las montañas vecinas donde, según se informa, cientos de ellos murieron de frío, de hambre o de los efectos secundarios de los ataques con armas químicas. Las tropas gubernamentales capturaron luego a muchos de los fugitivos y los enviaron a centros de agrupamiento. Se afirma que todos los hombres que fueron detenidos han desaparecido; se cree que cientos de ellos murieron en ejecuciones en masa. Las mujeres, los niños y los ancianos fueron puestos posteriormente en libertad y abandonados en las llanuras al norte de Arbil. La última operación Anfal dio lugar a la derrota de los peshmerga del Partido Democrático.

118. La campaña Anfal parece haber terminado el 6 de septiembre de 1988 con una amnistía general (promulgada en el Decreto N° 736 del Consejo Supremo de la Revolución) que indultó a todos los curdos iraquíes contra quienes se habían interpuesto procedimientos "judiciales" o que estaban siendo "procesados" de alguna otra forma por actos cometidos antes de la amnistía. Sin embargo, y pese a la amnistía, los documentos oficiales iraquíes indican que los curdos capturados dentro de las vastas extensiones de tierra que habían sido declaradas "zonas prohibidas" antes del 6 de septiembre de 1988 seguían siendo ejecutados. Las familias curdas puestas en libertad en los campamentos de detención en virtud de la amnistía fueron trasladadas a bloques de viviendas o sencillamente abandonadas a la intemperie: nadie podía regresar a las aldeas demolidas en las zonas aún definidas como "prohibidas". Un aspecto importantes es que el decreto de amnistía (aplicable por sólo un mes) no fue seguido por la abrogación de las leyes que amenazaban a la población curda. Por ejemplo, según una carta de 22 de noviembre de 1988, de los servicios de seguridad de Arbil, la consigna de tirar a matar contenida en la

orden 28/4008 (véase el párrafo 121 infra) todavía se aplicaba "sin excepción". En otro documento, de 11 de abril

de 1989, se afirma que las directrices contenidas en la orden 28/4008 seguían en vigor aún entonces. De hecho, sólo se estaba proponiendo abrogar la orden 28/4008 el 22 de junio de 1990 (véase el documento N° 14 en el anexo I).

119. Habiendo descrito el contenido básico de las ocho operaciones que constituyeron la campaña Anfal, el Relator Especial señala que las pruebas sirven para dar más fuerza a sus conclusiones iniciales, es decir, que, al igual que la mayoría de las medidas adoptadas por el Gobierno de Iraq, la campaña Anfal estuvo muy bien planificada, ejecutada y documentada. Las consecuencias inmediatas de la campaña fueron provocar: a) la muerte de millares de hombres, mujeres y niños mediante ejecuciones arbitrarias o matanzas indiscriminadas; b) la desaparición de decenas de millares de otros hombres, mujeres y niños; c) la detención arbitraria, prisión y el reasentamiento forzoso de cientos de miles de hombres, mujeres y niños; d) la destrucción de miles de aldeas, incluidos recursos económicos esenciales e importantes bienes culturales, y e) la destrucción esencial del modo de vida rural curdo. Estas consecuencias se produjeron de un modo claramente sistemático mediante el uso intencionado de una fuerza claramente excesiva.

120. La referencia a los documentos oficiales iraquíes en posesión del Relator Especial, y su examen ponen explícita o implícitamente de manifiesto las pruebas de la organización y realización de la campaña Anfal. Como ya se ha indicado, en 1985 parece haberse dado un viraje decisivo en la historia de las medidas de opresión que afectaban a los curdos. Si bien muchos elementos importantes de lo que luego fue la campaña Anfal son anteriores a 1985, como, por ejemplo, la política contra el clan Barzani y la política general de hacer extensivas las sanciones a los miembros de las familias, tribus y aldeas, las bases para una amplia política contra los curdos parecen haberse sentado en mayo de 1985 cuando se dieron órdenes militares para utilizar "todo tipo de armas disponibles" contra "los subversivos" en el territorio septentrional curdo. Se considera que esas instrucciones estaban vinculadas a órdenes y actos subsiguientes, con inclusión, sobre todo, de las directrices dictadas en junio de 1985 por la Oficina del Presidente en el sentido de que "se debía deportar a los ancianos, mujeres y niños que estuvieran entre los parientes de los subversivos a las regiones donde se encuentran los subversivos" y "que la detención sigue siendo aplicable a los familiares de los subversivos capaces de portar armas". Esas instrucciones fueron cumplidas con una atención meticulosa ya que los deportados perdieron su nacionalidad iraquí y fueron abandonados a su suerte (para comprobar el cuidado y precisión con que el Gobierno ejecutó ese programa, véase el documento 6 del anexo I del documento E/CN.4/1993/45). Bajo la dirección del entonces Secretario General de la Oficina Septentrional del Partido Baas, Mohammed Hamza al-Zubeidi, se formuló una política cada vez más severa y compleja de opresión: según una propuesta general de junio de 1990 de abrogar 13 órdenes que, en conjunto, parecen constituir los elementos de una sola política, la serie de decretos, directrices e instrucciones que integraban esa política data del 4 de septiembre de 1985 (véase el documento N° 14 del anexo I).

121. Cuando tampoco Mohammed Hamza al-Zubeidi mostró estar a la altura de la tarea encomendada o, en todo caso, parecía necesitarse a alguien más fuerte y fiable, Ali Hassan al-Majid fue nombrado Secretario General de la Oficina Septentrional del Partido Baas el 18 de marzo de 1988 con grandes y excepcionales facultades respecto de "todos los órganos civiles, militares y de seguridad, del Estado" (véase el documento N° 15 del anexo I). Al asumir su cargo como dictador virtual de la región, Ali Hassan al-Majid dio una serie de instrucciones estrictas y rigurosas que establecían claramente su control personal de la situación en el norte y no mostraban simpatía alguna ni siquiera por los principios humanitarios más elementales. Al-Majid definió el alcance, la estrategia y la estructura burocrática de la campaña Anfal en dos órdenes generales que dictó en junio de 1987 y que incluían la anulación total de la existencia (humana y animal) en áreas definidas habitadas casi exclusivamente por curdos, que comprendían miles de aldeas del medio rural curdo. La primera Orden -la N° 28/3650-, de 3 de junio de 1987, es una directriz personal firmada por Ali Hassan al-Majid según la cual las fuerzas armadas de la región debían dar muerte a todo ser humano o animal presente en las zonas que habían sido designadas como "prohibidas" (véase el documento N° 16 del anexo I). La orden también servía para establecer un estricto bloqueo económico de la zona, que no permitía la llegada de alimentos, personas, ganado o maquinaria a las aldeas proscritas. La segunda Orden importante -la N° 28/4008-, de 20 de junio de 1987, fue dictada por el "Mando de la oficina septentrional" con la firma de al-Majid (véase el documento N° 10 del anexo I). En la Orden N° 28/4008 se ampliaban las directrices contenidas en la N° 28/3650 y se especificaban las estrategias que debían utilizarse; se reiteraba la prohibición total en las zonas indicadas y se confirmaba la política de dar muerte deliberadamente "al mayor número de personas" con el uso de la artillería, helicópteros y aviones en cualquier momento del día o de la noche. Además, lo que era más importante, las directrices incluían una orden explícita a los servicios de seguridad para que detuvieran e interrogaran a todas las personas capturadas en las aldeas indicadas y de ejecutar a quienes tuviesen entre 15 y 70 años de edad después de sacarles cualquier información útil. Estas amplias directrices autorizaban a matar y garantizaban impunidad posterior a las fuerzas y funcionarios gubernamentales que desempeñaban sus funciones en las zonas prohibidas. Para el final de 1987, los documentos oficiales indican que los depósitos de cadáveres tropezaban con grandes dificultades para hacer frente a la afluencia de cuerpos a causa del creciente número de ejecuciones.

122. Si bien se decía que la finalidad aparente de adoptar medidas evidentemente excesivas contra un gran número de habitantes curdos era deshacerse de los "saboteadores", "subversivos", "traidores", "criminales" y una diversidad de otras personas indeseables, es evidente por las declaraciones de Ali Hassan al-Majid que las instrucciones iban dirigidas a todos los curdos con objeto de eliminar la oposición presunta o real. Como consecuencia de ello, la política consistía en reprimir a los que podían ser controlados en aldeas colectivas, destruir el modo de vida rural de esa población de montaña y liquidar a quienes pareciesen abrigar sentimientos de oposición junto con sus familias extensas, tribus y comunidades. Varias de las declaraciones de Ali Hassan al-Majid de que se tiene constancia revelan que interpretaba la situación de esa manera. Por ejemplo, consta que el 15 de abril de 1988 al-Majid dijo lo siguiente a

los miembros de la oficina septentrional del Partido Baas y a los gobernadores de la región autónoma:

"Para el verano próximo no quedarán más aldeas dispersas acá y allá, sino sólo complejos. ... Condenaré zonas extensas y prohibiré toda presencia en ellas. ¿Que tal si proscribimos toda la cuenca desde Qara Dagh hasta Kifri y desde Dilaya, pasando por Darbandikhan, hasta Sulaimaniya? ¿De qué sirve esta cuenca? ¿Alguna vez hemos obtenido algo de ella? ... Toda esta cuenca, desde Koysinjaq hasta aquí... la voy a evacuar. Ningún ser humano, salvo en los caminos principales. Por cinco años no voy a permitir que exista nada allí... Llegado el verano no quedará nada."

Cabe destacar que las localidades que menciona al-Majid son exclusivamente curdas. Otro ejemplo se produjo después de la terminación de las operaciones Anfal de 1988 cuando consta que el 21 de enero de 1989 al-Majid dijo a sus colegas de la oficina septentrional:

"Así que comenzamos a mostrar a esos comandantes superiores por televisión que (los saboteadores) se habían rendido. ¿Acaso debería mantenerlos en un buen estado? ¿Qué debo hacer con ellos, estas cabras...? No, los enterraré con excavadoras. Entonces me piden los nombres de todos los presos para publicarlos. Dije: ¿No les bastó con lo que vieron por televisión y leyeron en la prensa? ¿Dónde se supone que debo poner a toda esta gente? Comencé a repartirlos por las gobernaciones. Tuve que enviar excavadoras acá y allá..."

Unos meses más tarde, en una especie de discurso de despedida al concluir su mandato como Secretario General de la oficina septentrional del Partido Baas, hay constancia de que el 15 de abril de 1989 al-Mahid declaró:

"Dije que probablemente encontraríamos algunos buenos elementos entre ellos, ya que también forman parte de nuestro pueblo. Pero no encontramos ninguno. Nunca... Fuera de esos dos, no hay ninguno leal ni bueno... Quisiera hablar de dos cosas: uno, la arabización y, dos, los terrenos compartidos entre las tierras árabes y la región autónoma. El lugar del que hablo es Kirkuk. Cuando llegué, los árabes y turcomanos no eran más del 51% del total de la población de Kirkuk... Entonces dimos directrices. Prohibí a los curdos trabajar en Kirkuk, en los barrios y en las aldeas circundantes, fuera de la región autónoma."

123. De las propias palabras del todopoderoso Secretario General del mando de la oficina septentrional se desprende claramente que la población curda ("ellos", "esas cabras", "los curdos") fueron el objetivo colectivo deliberado de las medidas. Cuando al-Majid tomó el poder en el norte y aplicó su política contra los curdos, también parece evidente que éstos, históricamente divididos, comenzaron también a considerarse cada vez más como grupo: en mayo de 1988 se creó el "Frente del Curdistán" con los ocho grupos curdos principales que entonces se enfrentaban al enemigo común representado por la rigurosa política del Gobierno del Iraq.

124. Como ya se ha descrito en los párrafos 112 a 117, la campaña Anfal se realizó bajo la dirección de Ali Hassan al-Majid en la primavera y el

verano de 1988. Los documentos en poder del Relator Especial indican claramente que para entonces el Gobierno había equiparado los vínculos de la familia extensa a los términos "subversivos" y "saboteadores", tal como se había hecho hacía tiempo en el caso de "los barzanis". La estrategia utilizada por las fuerzas gubernamentales durante la campaña Anfal tuvo más o menos las mismas modalidades en las diversas etapas de las operaciones: ataques con armas químicas desde el aire contra los civiles y los baluartes de los peshmerga, junto con ataques de las fuerzas terrestres contra los que estaban en las zonas; saqueo de todas las aldeas dejadas a la merced de las fuerzas gubernamentales que avanzaban; detención, prisión y deportación interna de muchos civiles, y traslado de muchos civiles detenidos en convoyes de camiones del ejército a centros de reclusión donde, en general, los hombres adultos eran separados de las mujeres y desaparecían. Normalmente, las mujeres, niños y ancianos eran enviados a campamentos de detención y reclusión en condiciones que comportaban graves privaciones. Otros desaparecían junto con los hombres. Las personas que lograban evadir a las fuerzas que avanzaban a menudo fueron capturadas por la seguridad en pueblos y ciudades cercanos. Coincidiendo con lo declarado por al-Majid el 21 de enero de 1989, los documentos indican además que el número de personas que eran ejecutadas había alcanzado proporciones exageradas a fines de 1988, cuando el 15 de noviembre de 1988 el Consejo Supremo de la Revolución adoptó la Decisión N° 840 que suprimía el requisito constitucional de ratificación por el Presidente de las condenas a muerte (véase el documento N° 17 del anexo I); el 14 de diciembre de 1988, la Oficina del Presidente dio instrucciones a los ministerios competentes para que aceleraran el proceso de ejecución (véase el documento N° 18 del anexo I). Cabe señalar que, en la fecha en que se adoptaron esas decisiones, que fueron seguidas por la declaración de al-Majid citada, la guerra entre el Irán y el Iraq había terminado hacía largo tiempo. Los supervivientes y otros testigos oculares (incluso algunos que participaron en las ejecuciones) afirman que muchos de los que habían "desaparecido" durante las operaciones Anfal fueron ejecutados y, como casi se jacta Ali Hassan al-Majid, fueron enterrados en fosas comunes por todo el país.

125. Según los documentos en poder del Relator Especial, muchos de los distintos decretos, directrices y órdenes citados estaban en vigor en la época de los levantamientos de marzo de 1991 y algunos tal vez todavía lo estén. La existencia de esas órdenes y de tales facultades y personas en el actual Gobierno del Iraq, en el que Ali Hassan al-Majid desempeña el cargo de Ministro de Defensa, presagia un futuro precario para los curdos.

4. Violaciones de los derechos humanos que afectan a los árabes de las zonas pantanosas

126. El Relator Especial ha tratado anteriormente de las violaciones de los derechos humanos que afectan a los árabes de las zonas pantanosas en sus informes presentados a la Asamblea General en sus períodos de sesiones cuadragésimo séptimo y cuadragésimo octavo (A/47/367, párrs. 7 a 16 y 28, A/47/367/Add.1, párrs. 15 a 23, 34 y 35, 45, apartado e) del párr. 53 y

párr. 56, A/48/600, párrs. 10 a 61 y A/48/600/Add.1) y a la Comisión de Derechos Humanos en su 49° período de sesiones (E/CN.4/1993/45, párrs. 114 a 130). Sobre la base de la información recibida en la forma de informes escritos, testimonios de primera mano, filmes, fotografías tomadas por

satélites y documentos oficiales iraquíes, en sus anteriores informes el Relator Especial manifestó grave preocupación por las violaciones, que abarcan un amplio espectro, de que considera responsable al Gobierno del Iraq en las zonas pantanosas meridionales del país. Como el Relator Especial examinó la situación larga y detenidamente en su último informe a la Asamblea General, a continuación sólo hace un breve resumen.

127. En cuanto a las violaciones denunciadas, el Relator Especial señala especialmente el bombardeo deliberado e indiscriminado de asentamientos civiles, las matanzas arbitrarias, la detención y prisión, el drenaje de los pantanos y el embargo interno efectivo de la zona que ha obligado a desplazarse a millones de árabes de las zonas pantanosas. Estas denuncias indican graves violaciones de los derechos civiles, económicos, sociales y culturales de esas personas y parecen formar parte de una política oficial deliberada de ensañarse con estos civiles desamparados. Pese a que los pantanos fueron anteriormente objeto de ataques gubernamentales porque se sabía que los opositores políticos los utilizaban como refugio aumentaron en ferocidad y número después de los levantamientos de marzo de 1991, en particular desde el verano de 1992 cuando la zona se convirtió en el escenario de una campaña antiinsurreccional en gran escala bajo la dirección del actual Ministro de Defensa, Ali Hassan al-Majid. Durante la campaña, que aún continúa, muchos habitantes de los pantanos han sido deliberadamente atacados y victimizados por sus presuntas simpatías hacia los grupos de oposición.

128. En lo que respecta a los ataques militares, éstos aumentaron después de que dictase en abril de 1992 una orden gubernamental con miras a evacuar la zona, que la población no cumplió. Al final de agosto de 1992, y en virtud de la resolución 688 del Consejo de Seguridad, las fuerzas aliadas impusieron una zona de exclusión aérea, en la que se prohibía al Iraq utilizar aeronaves al sur del paralelo 32. De resultas de ellos, cesaron los bombardeos aéreos pero aumentó el bombardeo indiscriminado de la artillería terrestre. A medida que se desecaban más y más terrenos pantanosos, lo que facilitaba un mejor acceso a las tropas de infantería y a la artillería, la intensificación de los bombardeos coincidió con el aumento de los informes de detenciones arbitrarias. Los informes y videocintas indican también que la desecación generalizada de los pantanos, junto con los ataques de la artillería, también ha causado considerables daños al medio ambiente que es tan esencial para el modo de vida de los árabes de esas zonas. El agua se ha estancado y contaminado, trayendo consigo la muerte de un gran número de peces y carabaos, es decir, las principales fuentes de nutrición e ingresos de la población local. Los incendios de juncos, frecuente resultado del intenso bombardeo, han privado asimismo a los habitantes del material que utilizan para construir sus casas. Además, una consecuencia secundaria de la interrupción del suministro de agua a los pantanos fue el anegamiento de tierras agrícolas fértiles al sudeste de la ciudad de Amara, cerca de Kahla. Otra repercusión importante en la disponibilidad de alimentos y las

condiciones para un buen estado de salud ha sido el embargo interno efectivo que el Gobierno impuso a la zona, en la que, según se afirma, no se hace ninguna distribución de alimentos ni de medicamentos. Además, el Relator Especial ha observado la existencia de restricciones y requisitos administrativos, como la posesión de tarjetas de identidad, que, dado el

modo de vida peculiar de los árabes de las zonas pantanosas, muchos de los cuales nunca han sido inscritos oficialmente, efectivamente les impide el acceso a la asistencia humanitaria. Como consecuencia del deterioro de la situación en los pantanos, muchas personas se han visto obligadas a abandonar la zona y han quedado desamparadas en las ciudades, en condiciones de pobreza y de total dependencia. En el verano de 1993, varios millares de ellas buscaron refugio al otro lado de la frontera con el Irán.

129. Informes recientes indican que las violaciones citadas no han terminado. Por ejemplo, desde octubre hasta fines de 1993 se denunciaron ataques militares contra los asentamientos civiles en la gobernación de Maysan, en particular en las zonas cercanas a Kahla y Musharrah. También se produjeron presuntamente ataques en el área de otras localidades de las zonas pantanosas, como Shibayish y Jandalah, en octubre y noviembre de 1993. A este respecto el Relator Especial señala que, aun cuando la afluencia de refugiados árabes de las zonas pantanosas hacia la parte sudoccidental de la provincia iraní de Juzistán ha disminuido considerablemente desde el verano de 1993, más de 1.500 refugiados han llegado al campamento provisional conocido por el nombre de Himmet desde septiembre de 1993; se sabe que cada semana todavía llegan por término medio de unos 30 a unos 40 refugiados.

5. Violaciones de los derechos humanos que afectan a los chiítas

130. El Relator Especial se ha referido a las violaciones de los derechos humanos que afectan a la comunidad religiosa chiíta en sus informes anteriores: A/46/647, párrs. 50, 51, 55, 92 a 94; E/CN.4/1992/31, párrs. 118 a 127, 141, 143 s), t), u) y v), 144, 145 g) y h); A/47/367/Add.1, párrs. 49 c), 51, 55 q), r, s) y t) y E/CN.4/1993/45, párrafos 131 a 139. Desde la presentación de esos informes, el Relator Especial ha seguido recibiendo información de que el Gobierno del Iraq continúa aplicando sistemáticamente políticas discriminatorias y represivas contra los seguidores de esta corriente del islam, en particular contra los miembros de sus instituciones religiosas. Las medidas represivas contra los miembros de las minorías étnicas de confesión chiíta, como los curdos failíes, los árabes de las zonas pantanosas y los turcomanos chiítas, suelen ser todavía más severas.

131. Con respecto a los bienes de la comunidad religiosa chiíta, el Relator Especial ha señalado ya en sus informes anteriores la profanación y destrucción de varios santuarios chiítas. Aunque los más famosos de ellos, sobre todo los del Imán Hussein y el Imán Ali, han sido restaurados, el Gobierno ha negado efectivamente el permiso para reconstruir una gran cantidad de otras mezquitas, bibliotecas y "hussainiyas" (centros religiosos comunitarios llamados así por el Imán Hussein, uno de los más reverenciados de los chiítas). Se dice que el ofrecimiento hecho por la comunidad chiíta de suministrar fondos para la reconstrucción de los edificios demolidos ha

sido rechazado por el Gobierno o bien sujeto a condiciones humillantes, para su aprobación. Por ejemplo, en los pocos casos en que se ha autorizado condicionalmente la reconstrucción de las "hussainiyas" dañadas o destruidas, se exige no se coloque ningún símbolo que las identifique como "hussainiyas", lo que las priva de su identidad específica como

centros chiítas de estudio y culto. Según se ha informado, el Gobierno, además de impedir u obstaculizar los esfuerzos de la comunidad religiosa en este sentido, ha rematado públicamente muchos de esos lugares y ha alentado a los empresarios locales a que utilicen el terreno para la construcción de centros comerciales u otros locales análogos. También se ha informado que otros santuarios y centros de estudio han sido convertidos en oficinas para diversos organismos públicos, incluida la policía o los servicios de seguridad e incluso en ciertos casos se utilizan como centros de detención. En efecto, desde los levantamientos de marzo de 1991 la principal escuela de teología de la ciudad santa de Najaf, el Colegio de Jurisprudencia (Kulliyya al-Fiqh), no ha podido abrir nuevamente sus puertas como academia o centro de enseñanza: según se señala, funciona como mercado público, con tiendas y almacenes en sus clases. Según se ha informado, se han impuesto considerables restricciones en materia de planes de estudio a otras instituciones de enseñanza superior que todavía funcionan. Al mismo tiempo, se dice que el Gobierno está transfiriendo el título de dominio y la administración de varias "hussainiyas" (de las cuales existirían unas 1.000 en el país) y de otros bienes chiítas al Ministerio de Fundaciones y Asuntos Religiosos, que al recibirlas cambia la denominación, la función específica y la identidad fundamental de esas propiedades. También se siguen recibiendo informaciones sobre la destrucción de otras construcciones chiítas con ocasión de los levantamientos de marzo de 1991: por ejemplo, el Marqad Sheikh Kulaini, de Suq al-Nahr en Bagdad y el Marqad ibn Tawas, de Hilla.

132. El clero y la comunidad teológica chiíta, que solía ser muy numerosa y activa en las ciudades santas de Karbala y Najaf, ha quedado gravemente afectada por la desaparición de 105 teólogos, estudiantes y sus familias que según se sabe fueron detenidos el 20 de marzo de 1991 junto con el fallecido Gran Ayatolá Abul Qasim al-Musawi al-Khoei. En otras oportunidades, el Relator Especial ha observado con gran preocupación que las informaciones recibidas dan motivo para temer que esas personas han sido severamente maltratadas o torturadas. Habida cuenta de que el Gobierno del Iraq sigue negando su detención, el temor por su suerte sigue siendo considerable y el dolor para las familias y los seguidores sigue siendo profundo. En los últimos meses, el Relator Especial ha recibido preocupantes informaciones de que al parecer las autoridades iraquíes amenazan deportar a las familias de los clérigos detenidos y desaparecidos; algunas familias fueron notificadas de que debían salir del país a más tardar el 2 de marzo de 1994.

133. Se han seguido recibiendo informaciones sobre hostigamiento y obstaculización de la comunidad de clérigos y eruditas chiítas que permanecen en el Iraq. Por ejemplo, tras la muerte en agosto de 1993 del Gran Ayatolá Abdul A'la Sabzevari, el Gobierno prohibió la tradicional procesión funeraria o la celebración de cualquier "fatiha" pública en el Iraq, salvo una muy modesta en Najaf; el Gobierno ordenó que se enterrara inmediatamente al Gran ayatolá, sin ninguna ceremonia. También se dice que continúa la injerencia del Gobierno en el proceso de elección de los dirigentes espirituales de la comunidad chiíta (Marja'iyya) dado que el Gobierno promueve sus propios candidatos a la vez que restringe la influencia del miembro más antiguo de la Marja, que todavía vive, el Gran Ayatolá Ali al-Sistani. Por ejemplo, según se señala, el Gobierno ha cerrado por la fuerza la entrada principal de la mezquita Khadra de Najaf, lugar de oración del Gran Ayatolá Ali al-Sistani (esto limita el acceso del público a uno de los actos religiosos más importantes). Según se informa, un hecho todavía más molesto, humillante e insidioso es la

prohibición de publicar y distribuir la versión del Gran Ayatolá al-Sistani de la Risalat al-Ahkam al-Amaliyya (guía práctica para el cumplimiento de los rituales diarios y estacionales, como la forma en que deben hacerse las oraciones o el ayuno, las abluciones, etc. y que constituye la doctrina religiosa del Gran Ayatolá) que constituye un material de lectura y de referencia fundamental para sus seguidores; el Relator Especial observa que si bien la prohibición de esta publicación tan simple pero importante no sólo viola el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sino también el artículo 19, relativo a la libertad de información, el carácter insidioso de esta medida radica en el hecho de que impide en la práctica la comunión entre la dirección religiosa y el pueblo, y por ende el desarrollo de la comunidad así como, de más está decir, sus perspectivas de supervivencia.

134. Según se señala, el Gobierno, a la vez que continúa injiriéndose en las instituciones materiales y sociales indispensables para la formación y el mantenimiento de la comunidad religiosa, sigue obstaculizando prácticas inherentes a la expresión de las creencias y el culto chiíta, en violación del artículo 18 del Pacto. Según se informa, el llamado chiíta a la oración sigue estando prohibido en varios distritos de población chiíta, como Sayyed Muhammad y Samara, y en algunos distritos de Bagdad; así, la libertad de culto mediante la oración ha pasado a ser punible, lo que obliga a miles de fieles a reunirse en pequeños grupos clandestinos para orar, con miedo a ser descubiertos. Con este mismo fin, el último año se prohibió nuevamente la conmemoración pública del martirio del Imán Hussein, elemento central de la vida religiosa de la comunidad chiíta que tiene lugar durante la temporada de ayuno así como en otras oportunidades, y también se prohibió la preparación ritual de alimentos y su distribución durante el mes santo de muharram. También se prohibieron las reuniones "majlis" destinadas a conmemorar el martirio del Imán Hussein en Karbala (esas reuniones se habían celebrado en el Iraq durante siglos con el objeto de escuchar el simple relato de la historia del Imán). También se dice que están prohibidas otras reuniones o majlis tradicionales (tanto públicas como privadas) destinadas a conmemorar la muerte de otros imanes, como el Imán Mousas al-Khadim del distrito Kadhimiyya de Bagdad. Se ha informado también al Relator Especial de que, debido a la clausura del Colegio de Jurisprudencia de Najaf, los estudiantes de teología y derecho han debido trasladarse al Colegio Shari'a de Bagdad, donde, según se dice, no se imparte curso alguno de filosofía y jurisprudencia chiíta. También se dice que se ha restringido efectivamente el acceso a importantes colecciones públicas de libros chiítas en librerías y universidades (como la Academia Nacional Iraquí y las bibliotecas Awqaf de Bagdad) dado que los textos chiítas tradicionales han sido ya sea retirados de circulación o colocados en una reserva permanente. Además, el Relator Especial recuerda que más de 1.000 libros religiosos serían ilegales en el Iraq.

135. También se señala que en sus ataques a la fe y la comunidad chiíta, el Gobierno aprovecha su monopolio sobre los medios de información para mantener una campaña de desinformación, descrédito y humillación destinada a desacreditar a los chiítas y sus creencias. Por ejemplo, el 21 de junio de 1993 el periódico Babil (controlado por el hijo de Saddam Hussein, Uday), publicó el anuncio de que el 1º de julio de 1993 se celebraría una ceremonia colectiva de matrimonio y que todos los que desearan casarse recibirían gratuitamente los servicios siguientes: la ceremonia en el Iraqi Hunt Club; una cena para sus invitados; traje para los novios y vestido de bodas para las novias; orquesta con cantantes conocidos; el uso

de un automóvil por pareja para la ceremonia y una noche en el Hotel al-Mansoor. El anuncio señalaba además que se podía obtener más información por conducto del Comité Olímpico Iraquí (presidido por Uday Hussein) y también de la "Voz de la Juventud" estación de radio de Dar al-Salam (controlada asimismo por Uday Hussein). Posteriormente, el 2 de julio de 1993 se difundió un reportaje sobre la ceremonia colectiva de matrimonio en la red internacional de televisión Cable News Network (CNN). Sin embargo, un hecho que al parecer CNN no pudo captar pero que no podían ignorar millones de chiítas del mundo entero, era que el 1º de julio de 1993 coincidía con el día de ashura, en el que todos los chiítas están de duelo por el martirio del Imán Hussein, día en el que también otros iraquíes solían mostrar su respeto absteniéndose de celebrar ceremonias. Además de la humillación que era claramente la finalidad de ese acto, y sin considerar el discutible gasto de recursos en ceremonias en una época en que todo el pueblo sufre, la utilización de los medios de información debe considerarse en el contexto de la prohibición práctica de difundir programas religiosos chiítas por televisión y radio.

136. Si bien el drama particular de los árabes de las zonas pantanosas se ha examinado antes, se siguen recibiendo informaciones sobre actos concretos de represión contra los curdos failíes y los turcomanos chiítas. En lo que respecta a la situación de los curdos failíes, cabe observar que estos fieles chiítas de origen curdo, cuya población históricamente se concentra en la zona de la cadena montañosa de Hamrin en la frontera entre el Iraq y el Irán (sobre todo entre las ciudades de Khanaqin y Badrah) reflejan la oposición de gran parte de la sociedad iraquí bajo el régimen baas: árabes contra curdos; sunitas contra chiítas y el Iraq contra el Irán. Los curdos failíes que innegablemente merecen protección especial con arreglo al artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, han sufrido enormemente desde el comienzo del régimen baas porque se los acusa de deslealtad por su origen no árabe, por ser chiítas y por su posición geográfica "casi iraní". Por ello, los curdos failíes han sido expulsados del Iraq en diversas oleadas que comenzaron en 1970 y alcanzaron su intensidad máxima con la expulsión en abril y mayo de 1980 de unas 300.000 personas (sin derecho a llevarse sus pertenencias ni a indemnización). En la actualidad, según las informaciones y los testimonios recibidos por el Relator Especial, la represión continúa en la forma de detenciones arbitrarias, arresto y expulsión. Por ejemplo, se afirma que cinco familias (incluidos hombres, mujeres y niños) habrían sido detenidas en julio de 1993 en un puesto de control cerca de Kirkuk, de donde fueron llevadas a la oficina de los servicios de seguridad en Kirkuk para ser trasladadas después a lo que vulgarmente se conoce como el "edificio de deportación" (Tasfirat) en Bagdad y, posteriormente, al edificio de

deportación situado en Baquba (gobernación de Diyala) y deportados al Irán el 31 de agosto de 1993. El Relator Especial ha recibido también un informe en el que se da cuenta de la expulsión a comienzos de octubre de 1993 de curdos failíes de las regiones oriental y central del Iraq (incluida Bagdad).

137. En lo que respecta a la situación especial de los chiítas de origen étnico turcomano, el Relator Especial se remite a las observaciones que figuran más adelante en relación con las restricciones y prácticas discriminatorias contra los turcomanos en general. Sin embargo, las

medidas de represión más severas afectan a la minoría de turcomanos que son también de confesión chiíta. En particular, el Relator Especial ha recibido informaciones, corroboradas por testimonios, sobre la deportación dentro del país de los turcomanos de las zonas en que se concentra la población chiíta, por ejemplo, ciertas zonas de Kirkuk, Dakhu, Tuz Khurmatu y otras aldeas manifiestamente de turcomanos chiítas. Según testimonios recibidos por el Relator Especial en diciembre de 1993, muchas familias de Kirkuk recibieron orden de deportación a fines de noviembre de 1993; 15 familias habrían sido ya deportadas al territorio curdo septentrional (sin derecho a llevarse sus pertenencias) mientras que 25 familias habrían sido deportadas a las gobernaciones del sur, pudiendo llevarse unas pocas pertenencias. En la ciudad de Tuz Khurmatu, donde se dice que el llamado a la oración chiíta fue prohibido a raíz de los levantamientos de marzo de 1991, al menos dos mezquitas chiítas, incluida la principal, habrían sido cerradas por el Gobierno hasta esta fecha. Antes del cierre, se dice que el Gobierno habría cambiado los nombres de esas mezquitas por los de "Abu Bakr" y "Omar", dos importantes califas sunnitas. También se dice que se habría incendiado totalmente la biblioteca de la principal mezquita. En un distrito de turcomanos chiítas de Kirkuk, llamado "distrito 90", se habrían demolido las mezquitas de al-Haj Rousan, al-Kahya, al-Afandi y al-Thaqalayn, y al parecer se habría reasentado en otros lugares a la población chiíta, de unas 25.000 personas. Esas informaciones dan cuenta también de que muchos jóvenes turcomanos chiítas han sido arbitrariamente detenidos y encarcelados.

6. Violaciones que afectan a los turcomanos

138. El Relator Especial ha examinado ya las violaciones que afectan a la minoría turcomana en sus informes anteriores a la Asamblea General (A/46/647, párrs. 48, 55 y 89) y a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/31, párrs. 114 a 117 y E/CN.4/1993/45, párr. 78). Como se ha señalado antes, las alegaciones sobre violaciones que afectan a la minoría turcomana se refieren a restricciones en materia de idioma, cultura y derecho de propiedad. Se han seguido recibiendo informaciones detalladas sobre la naturaleza y la extensión de las violaciones denunciadas.

139. En muchos aspectos, la situación de la minoría turcomana es análoga a la de la minoría asiria. Aunque la población turcomana constituye la tercera comunidad étnica más importante del Iraq con una presencia histórica que data de más de 1.000 años, principalmente en las planicies del norte y del centro del país, ese grupo sigue tropezando con el problema básico del reconocimiento oficial de su identidad, por ejemplo, su exclusión de los censos nacionales y la denegación del derecho a utilizar su idioma aun en las zonas en que los turcomanos constituyen la mayoría abrumadora de la población. Aunque se había señalado que su situación en materia de derechos sería positiva a partir de 1970, se dice que en 1972 el Gobierno cerró escuelas turcomanas y actualmente prohíbe los estudios en idioma turco; según se señala, no existe ningún medio de información en idioma turco en el Iraq, excepto una estación de radio en Bagdad controlada por el Gobierno. Se dice que a partir de 1975 los directorios de las sociedades culturales turcomanas han sido reemplazados por miembros del partido Baas progubernamental. Se había prohibido a los mullahs turcomanos hablar en turco o dirigir la oración en ese idioma y, según se señala, es fácil controlar el cumplimiento de estas medidas dado que todos los mullahs son oficialmente empleados del Gobierno, pagados por el Gobierno. En lo que respecta a las propiedades, se señala que las

viejas mezquitas turcomanas tienen signos e inscripciones en otomano pero que las inscripciones en las nuevas mezquitas deben hacerse en árabe, y también se habrían destruido total o parcialmente algunas mezquitas y viejas construcciones, con diversos pretextos, como proyectos de desarrollo.

140. La alegación de que los proyectos de fomento social tienen por objeto modificar la relación étnica en las regiones históricamente pobladas por turcomanos está contenida en varios informes en los que se señala que: las fronteras administrativas fueron modificadas en 1974 para dividir las zonas de población turcomana; desde mediados del decenio de 1970 los árabes han disfrutado de incentivos y derechos especiales para alentarlos a que se trasladen a regiones históricamente turcomanas, incluidas en particular las ricas ciudades petroleras de Kirkuk y Mosul; a fines del decenio de 1970, el nombre de varias aldeas y lugares de la gobernación de Kirkuk (Tamim) fue cambiado oficialmente por nombres árabes; y en el decenio de 1980, se dice que también fueron oficialmente "arabizadas" asociaciones e instituciones turcomanas así como sus bienes.

141. Además de las alegaciones antes señaladas y de las relativas al programa de deportaciones en el país, el Relator Especial ha recibido también en el último año alegaciones sobre detenciones arbitrarias y desaparición de turcomanos: el 27 de noviembre de 1993 tres oficiales de alto rango del ejército habrían sido detenidos en Kirkuk y desaparecieron, en tanto que el 6 de diciembre de 1993 tres jóvenes fueron detenidos en Kirkuk acusados de pertenecer al Partido Nacional Turcomano del Iraq. Según se informa, el 14 de diciembre de 1993 patrullas especiales de los servicios de seguridad y del servicio de inteligencia del partido Baas (Mukhabarat) acompañados de soldados efectuaron allanamientos en viviendas de la región turcomana de Shartorloo (gobernación de Tamim) para identificar a las familias que habían de ser deportadas posteriormente; según se señala, esos allanamientos no fueron autorizados por orden judicial ni sujetos a ninguna supervisión judicial.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones en cuanto a los hechos

142. Al presentar sus conclusiones en cuanto a la situación de hecho de los derechos humanos en el Iraq, el Relator Especial se remite a sus observaciones anteriores sobre la naturaleza y la calidad de la información de que ha dispuesto (E/CN.4/1993/45, párrs. 169 a 179). A este respecto, cabe reiterar que es norma habitual en una investigación judicial establecer los hechos sopesando los testimonios, las pruebas documentales y las pruebas materiales. El Relator Especial es perfectamente consciente de que no se le ha encomendado una investigación judicial pero una vez más se ha esforzado por aplicar normas de carácter judicial para lograr el grado más alto posible de certeza en sus conclusiones. Así pues, ha examinado una vez más con ojo crítico las informaciones generales y las denuncias concretas de violaciones de los derechos humanos, sobre la base de las pruebas presentadas, y ha tratado de obtener otras que las corroborasen.

143. El Relator Especial lamenta que sus esfuerzos por visitar de nuevo el Iraq no hayan tenido hasta ahora respuesta positiva del Gobierno de ese país. El Relator Especial lamenta también no haber recibido todavía respuesta a las muchas preguntas hechas al Gobierno del Iraq en años anteriores. No obstante, el Relator Especial confía en que gran parte de las pruebas señaladas a su atención hablan por sí mismas, especialmente las leyes del Iraq publicadas en el Diario Oficial así como las 18 toneladas de documentos oficiales iraquíes a los que tuvo acceso. En relación con el valor probatorio de los documentos, el Relator Especial ha tomado nota del argumento del Gobierno del Iraq de que todos los documentos son falsos, incluido cualquier documento "futuro" (E/CN.4/1994/45, párrs. 163 a 168) y ha formulado sus comentarios al respecto. Por ello el Relator Especial no ha considerado necesario solicitar la opinión del Gobierno del Iraq sobre estas pruebas, de las que el Relator Especial está seguro son fidedignas (véase a este respecto el documento E/CN.4/1993/45, párrs. 171, 172 y 174).

144. El Relator Especial llega a la conclusión de que en el Iraq continúan ocurriendo ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y que el ordenamiento jurídico permite esas violaciones. En particular, el hecho de que un gran número de delitos menores esté sancionado con una pena tan extremadamente desproporcionada como la pena de muerte constituye una violación del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las atribuciones que tienen organismos que no son judiciales para aplicar la pena de muerte o matar a personas en condiciones de impunidad representan una violación todavía más grave del derecho a la vida. El uso indiscriminado de la fuerza de tipo militar en las acciones policiales viola también claramente el derecho a la vida.

145. El Relator Especial ha seguido recibiendo informaciones detalladas sobre un gran número de desapariciones, relacionadas principalmente con los acontecimientos de años anteriores. No obstante, algunas informaciones recientes del sur del Iraq muestran que esa práctica continúa. Independientemente de la fecha y del número de desapariciones señaladas a la atención del Relator Especial, es claro que una cantidad importante de personas ha desaparecido por obra de las fuerzas públicas del Iraq y que las familias han quedado gravemente afectadas por esas desapariciones. El hecho de que el Gobierno del Iraq todavía no haya creado una comisión de investigación para facilitar el esclarecimiento de esos miles de casos constituye otra violación de los derechos humanos. Esta omisión es todavía más grave si se tiene en cuenta que el Gobierno del Iraq mantiene registros detallados sobre las personas que se encuentran en el ámbito de su jurisdicción y tiene capacidad para ayudar a quienes desean el esclarecimiento de la situación.

146. En lo que respecta a la tortura, el Relator Especial no puede llegar a la conclusión de que el Gobierno de Iraq haya adoptado medida alguna para impedir las prácticas de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Habida cuenta del hecho de que las fuerzas acusadas de practicar la tortura siguen estando claramente al amparo de todo enjuiciamiento o de cualquier otra sanción, el Relator Especial llega a la conclusión de que probablemente se seguirá recibiendo en el futuro información sobre la práctica de la tortura. En efecto, la información de que dispone el Relator Especial confirma que la tortura es de carácter generalizado en el Iraq y es la consecuencia de un sistema de terror

impuesto por el Estado con el fin de someter a la población.

147. En lo que respecta a las alegaciones sobre detención y arresto arbitrarios, el Relator Especial no duda de que esas violaciones se cometen en gran escala, aunque más no sea por el hecho de que un examen de las leyes en vigor muestra que tales violaciones están permitidas y pueden ocurrir fácilmente. Al mismo tiempo, la falta de un poder judicial independiente, a lo que se suma la enorme cantidad de órdenes ejecutivas por las que se declaran punibles muchos aspectos de la vida civil normal, que establecen penas enormemente desproporcionadas y autorizan la detención y el arresto de personas sin que exista ningún examen judicial ni otro tipo de autorización judicial, lleva al Relator Especial a la conclusión de que un porcentaje importante de todas las detenciones y arrestos en el Iraq son arbitrarios con arreglo a las normas internacionales.

148. Sobre la base de informaciones, testimonios y otras declaraciones prácticamente unánimes, el Relator Especial llega a la conclusión de que en el Iraq no existe básicamente libertad de opinión, de expresión ni de asociación. El poder absoluto del Estado se usa para silenciar a la oposición y castigar a los que tienen opiniones opuestas o creencias diferentes. Ninguna institución del Gobierno o de la sociedad civil está libre de las imposiciones de la ideología del partido Baas oficial. En efecto, los abusos relacionados con el derecho a la integridad física han infundido terror a la población, que se encuentra en un estado de sumisión pasiva, hasta el punto de que en el país no existe ninguna manifestación de opiniones o asociaciones de oposición. El caso tal vez más ilustrativo es la severa represión impuesta en virtud del Decreto N° 840 de 4 de noviembre de 1986 del Consejo Supremo de la Revolución, que evidentemente socava la libertad de expresión al establecer la pena de muerte por el mero hecho de injuriar al Presidente y a otras instituciones del Estado y el Gobierno.

149. En lo que respecta a las libertades de circulación y residencia en el Iraq, incluido el derecho a salir del propio país y a entrar en él, el Relator Especial llega a la conclusión de que las violaciones de estas libertades son claras tanto en la ley como en la práctica. En particular, existen restricciones graves, irracionales y en ciertos casos por motivos de sexo, a los viajes al extranjero. En cuanto a la cuestión de las deportaciones en el país y los reasentamientos forzados, el Relator Especial llega a la conclusión de que las leyes iraquíes y las políticas gubernamentales violan las libertades de circulación y residencia y, en algunos casos, constituyen prácticas discriminatorias por motivos de orden étnico y religioso.

150. Al examinar el derecho a la nacionalidad iraquí, el Relator Especial llega a la conclusión de que muchos ciudadanos iraquíes han sido injustamente privados de su ciudadanía y expulsados del Iraq en violación del derecho internacional. En particular, cientos de miles de iraquíes han sido privados de la ciudadanía y expulsados por motivos de carácter claramente político, invocándose una deslealtad real o presunta con el Gobierno. Para solucionar este problema, se debería emprender una revisión amplia de la legislación iraquí en materia de ciudadanía y de las políticas y prácticas del Gobierno.

151. En cuanto al disfrute del derecho a la propiedad en el Iraq, el

Relator Especial llega a la conclusión de que el Gobierno viola ese derecho en diversas formas. En particular, la confiscación de bienes es frecuente y suele ser un castigo desproporcionado por delitos menores, aplicado habitualmente sin ningún examen judicial y de manera odiosamente discriminatoria. El derecho a la propiedad suele violarse también sobre la base de acusaciones falsas, con fines de enriquecimiento de los funcionarios del Gobierno o de aumento de los ingresos del Estado. Es más, las violaciones del derecho de propiedad son un medio para modificar la composición étnica de las comunidades y sancionar a los miembros de una familia por supuestos crímenes atribuidos a sus parientes.

152. En la actualidad, una de las cuestiones que afecta a gran parte de la población del Iraq es el problema del acceso insuficiente a la alimentación y la atención de salud. El Relator Especial llega a la conclusión de que mientras el Gobierno del Iraq mantenga su bloqueo interno y la discriminación en la distribución de los recursos disponibles, siga destinando recursos desproporcionados al gasto militar mermando los recursos disponibles para la salud pública, se niegue a cooperar plenamente con las organizaciones humanitarias internacionales al no permitirles el acceso a todas las regiones del país en las que haya personas necesitadas (según se pide en la resolución 688 del Consejo de Seguridad), se niegue a aceptar la fórmula "petróleo por alimentos" establecida con arreglo a las resoluciones 706 y 712 del Consejo de Seguridad y, por lo tanto, no suministre a las personas necesitadas, especialmente a las más vulnerables, alimentos y atención de salud suficientes, ese Gobierno estará violando sus obligaciones en materia de derecho a la alimentación y a la salud.

153. El Relator Especial desea señalar que la inobservancia de los derechos inherentes a un régimen democrático de gobierno parece ser la raíz de todas las demás violaciones de los derechos humanos en el Iraq en cuanto esa inobservancia entraña una estructura de poder proclive al abuso. La conclusión del Relator Especial es que no podrá lograrse un mejoramiento real y duradero de la situación de los derechos humanos en el Iraq si no se respetan los derechos inherentes al régimen democrático de Gobierno. La Ley sobre partidos políticos de 1991 habría podido ser un paso en esa dirección si no estableciera tantas restricciones y controles indebidos.

154. El Relator Especial observa además que muchas violaciones de los derechos humanos afectan de manera desproporcionada a las mujeres y los niños. No sólo son ellos los sujetos de la mayoría de las violaciones antes señaladas, incluidas las de la peor especie, sino que también sufren los efectos de violaciones contra otras personas de las que son dependientes, por ejemplo, cónyuges y padres.

155. En lo que respecta a las violaciones de los derechos humanos de algunas comunidades étnicas y religiosas del Iraq, el Relator Especial observa que la mayoría de esas violaciones tienen motivaciones de carácter político, esto es, su objetivo es eliminar la oposición. Para lograrlo, es manifiesto que el Gobierno no vacila en llevar a cabo a actos de injerencia en esferas especiales y privadas de las comunidades étnicas y religiosas. El examen de situaciones concretas a la luz de la naturaleza del Gobierno muestra también los prejuicios chauvinistas discriminatorios que explican la razón y el carácter de las políticas aplicadas contra determinados grupos. Por ejemplo, el chovinismo pro árabe parece ser la

causa de las políticas arabizantes que niegan a las comunidades asiria y turcomana sus derechos lingüísticos, culturales y otros derechos en cuanto minorías.

156. Sin ninguna duda, la comunidad étnica que ha sufrido la represión más grave bajo el Gobierno del Iraq es la minoría curda. Pese a la existencia de una ley para la región autónoma que, si bien otorga algunos derechos importantes a la población curda no llega a establecer en la práctica la autonomía política sugerida (véase A/46/647, párrs. 47, 55, 87 y 88), el Relator Especial llega a la conclusión de que las políticas aplicadas contra los curdos entrañan la violación de diversos derechos humanos. En particular, la política aplicada desde 1983 hasta el presente contra la tribu barzani, que ha tenido por resultado la destrucción sistemática de su tierra natal así como la desaparición de miles de sus miembros, plantea la cuestión de los crímenes contra la humanidad y las violaciones o la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948. Análogamente, como se ha señalado en los párrafos 109 a 125 supra, la campaña Anfal de 1988 muestra un cuadro manifiesto de violaciones de los derechos humanos y crímenes contra la humanidad que, considerados en su conjunto, pueden muy bien constituir otra violación de la Convención sobre el Genocidio.

157. La continua situación de crisis a que hace frente la población árabe de las zonas pantanosas del sur del Iraq hace llegar al Relator Especial a la conclusión de que si no se adopta ninguna medida para poner término a la

represión, la amplitud y gravedad de las violaciones de las que se ha dado cuenta amenaza la supervivencia de esta población indígena. En particular, el proyecto de drenaje de los pantanos constituye un daño masivo, y en el futuro cercano, irreparable, para toda la población. Se deben adoptar con urgencia medidas para impedir ese drenaje y rehabilitar un medio ambiente al cual la población árabe de las zonas pantanosas está indisolublemente vinculada. También se debe poner término a la campaña militar indiscriminada contra esa población.

158. En lo que respecta a la comunidad religiosa chiíta del Iraq, que constituye más de la mitad de la población del país, el Relator Especial llega a la conclusión de que la política del Gobierno viola sistemáticamente el derecho a la libertad de religión consagrado en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y constituye discriminación, en violación del artículo 2 de dicho Pacto. En general, el Relator Especial considera que se está aplicando una política de represión inspirada en prejuicios antichiítas y encaminada a destruir la esfera privada y exclusiva de su comunión religiosa que el Gobierno percibe como una amenaza real o potencial a su poder. Habida cuenta de las amenazas sistemáticas contra religiosos chiítas y los continuados ataques al patrimonio religioso de esa comunidad, es claramente necesario que se asegure a esa comunidad el respeto de sus creencias y prácticas religiosas, así como el mantenimiento de sus tradiciones e instituciones históricas.

B. Conclusiones en cuanto a las causas

1. La estructura de poder

a) Introducción

159. Además de las conclusiones a que ha llegado en cuanto a la situación de hecho de los derechos humanos en el Iraq, el Relator Especial considera que para comprender plenamente la situación y formular las recomendaciones apropiadas se deben analizar las causas de las violaciones de los derechos humanos en el Iraq. En particular, para comprender cómo llega a producirse una determinada violación, cuáles son las fallas del sistema y/o cuáles son las personas responsables, el Relator Especial presenta a continuación una breve reseña de la estructura de poder en el Iraq, para mostrar que la mayoría de las violaciones de los derechos humanos dimanaban de abusos de poder que se ven facilitados por el ordenamiento politicojurídico del Estado.

160. Una característica de la estructura de poder en el Iraq es su notoria centralización en unas pocas instituciones y personas. Para comprender mejor los problemas estructurales es necesaria una explicación. Al igual que en la mayoría de los Estados, las bases del poder se encuentran en algunos artículos constitucionales que establecen las instituciones de gobierno. En el caso del Iraq, esas instituciones dimanaban fundamentalmente de la Constitución provisional de 16 de julio de 1970 (en su forma enmendada) así como de la Ley de la Asamblea Nacional N° 55 de 1980. Ambas leyes han sido publicadas en el Diario Oficial del Iraq y son públicas. Como se ha señalado antes, la Comisión Internacional de Juristas dio a conocer recientemente los

resultados de un estudio sobre las instituciones en su documento titulado "Iraq and the Rule of Law" (El Iraq y el estado de derecho). El Relator Especial hace a continuación un breve análisis propio.

161. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución provisional de 1970, el Iraq es "una República democrática, popular y soberana y su objetivo fundamental es crear un Estado árabe único y construir la sociedad socialista". La República está constituida por cinco instituciones fundamentales: el Consejo Supremo de la Revolución, la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, el Consejo de Ministros y el Poder Judicial. Dado que ya se ha hecho una reseña de instituciones como la Asamblea Nacional y el Poder Judicial (que muestra en general su impotencia), la descripción se limitará a las demás instituciones.

b) El Consejo Supremo de la Revolución

162. De conformidad con el inciso a) del artículo 37 de la Constitución provisional, el Consejo Supremo de la Revolución es "el órgano superior del Estado que el 17 de julio de 1968 asumió la responsabilidad de realizar la voluntad popular, arrancando el poder al régimen reaccionario, totalitario y corrompido y devolviéndolo al pueblo". El Consejo ejerce el poder absoluto, independientemente del pueblo, con el pretexto de que "es el verdadero representante de la voluntad del pueblo iraquí".

163. La composición del Consejo Supremo de la Revolución quedó establecida en el inciso b) del artículo 37 de la Constitución provisional, que literalmente designa a sus miembros. Por consiguiente, parecería que cualquier modificación en la composición del Consejo requeriría una enmienda a la Constitución. Es más, dado que el Presidente del Consejo actúa también como Presidente de la República, el Jefe de

Estado sólo puede ser removido de su cargo si se modifica la Constitución por una mayoría de dos tercios. El Consejo Supremo de la Revolución elige también por esa mayoría a sus nuevos miembros. No existe ningún plazo para el mandato del Consejo o del Presidente de la República. No existe ninguna forma de participación pública en la elección de miembros del Consejo, lo que significa que el Consejo no es responsable ante el pueblo de sus decisiones o acciones. En efecto, los miembros del Consejo gozan de plena inmunidad y no pueden entablarse acciones contra ellos sin previa autorización del Consejo, de conformidad con el procedimiento que establezca el propio Consejo.

164. La Constitución provisional del Iraq otorga al Consejo Supremo de la Revolución amplios poderes que refuerzan su control sobre la vida política del país. La Constitución provisional declara que el Consejo es el principal órgano legislativo con facultades absolutas en materia de promulgación de leyes y decisiones en cualquier esfera. El Consejo era el único órgano legislativo existente antes de las elecciones para la Asamblea Nacional de 1980. En teoría, el Consejo comparte el poder legislativo con la Asamblea General. Sin embargo, si el Consejo desea promulgar directamente una ley, puede hacerlo invocando el inciso a) del artículo 42 de la Constitución provisional. Esa disposición es de uso frecuente. El Consejo adopta las leyes por mayoría de votos, en sesión privada, y no existe ninguna

posibilidad de examen de los debates relativos a las leyes y decisiones. Además de la facultad de promulgar las leyes, el Consejo también puede adoptar decisiones de carácter reglamentario, que tienen fuerza de ley. El Consejo suele recurrir a este procedimiento para imponer sanciones por actos no previstos en el Código Penal, aumentar la pena de los actos ya tipificados como delitos, agregar nuevas disposiciones o enmendar las disposiciones existentes, o limitar la jurisdicción de los tribunales en materia penal ordinaria. Este poder legislativo da al Consejo un control absoluto sobre todos los aspectos de la vida política, social y económica del Iraq y, por lo tanto, le permite mantener el orden actual.

165. De conformidad con el inciso b) del artículo 66 de la Constitución provisional, sólo pueden hacerse enmiendas a la Constitución mediante decisión del Consejo, por mayoría de dos tercios. Esto significa que el Consejo puede enmendar la Constitución cada vez que lo desee, en la forma que lo desee, en sesión privada, sin estar obligado a consultar a ninguna otra institución. Como no existe ningún tribunal superior constitucional, no existe tampoco ningún control de la constitucionalidad de la legislación promulgada por el Consejo y como las decisiones de éste no están sujetas a ningún procedimiento de examen, el Consejo podría promulgar leyes contrarias a la Constitución provisional.

166. Además del inciso a) del artículo 42 de la Constitución provisional, antes señalado, otras dos disposiciones determinan el papel del Consejo Supremo de la Revolución. El inciso b) del artículo 42 lo faculta para "adoptar las medidas necesarias para la aplicación de las leyes en vigor". Sin embargo, normalmente el Consejo faculta al Presidente, que detenta el "poder ejecutivo" para adoptar las medidas de aplicación de las leyes mediante una cláusula que figura en el propio texto de la ley. El inciso a) del artículo 43 de la Constitución otorga al Consejo plena autoridad para resolver sobre los asuntos del Ministerio de Defensa y de la Seguridad Nacional y para formular leyes en esa materia. Cabe observar

también que el Consejo Supremo de la Revolución es la única institución competente para decidir las cuestiones relativas a los presupuestos del Ministerio de Defensa y de los servicios de seguridad. Evidentemente, esto da al Consejo pleno control sobre las fuerzas armadas y el aparato de seguridad, lo que a su vez le permite mantenerse en el poder.

167. La Constitución provisional otorga al Consejo plenos poderes sobre prácticamente todas las esferas de actividad pública. Sin embargo, el Consejo no se considera vinculado por esas disposiciones constitucionales. En cuanto "órgano superior del Estado", está facultado para adoptar cualquier medida que considere apropiada. Por ejemplo, el Consejo ha decretado numerosas amnistías aun cuando la Constitución no contiene ninguna disposición a este respecto. Además, aunque el Consejo no tiene atribuciones constitucionales para declarar disuelta la Asamblea Nacional, puede hacerlo con arreglo al artículo 60 de la Ley sobre la Asamblea Nacional. El Consejo también interviene frecuentemente en la labor de los tribunales, aun cuando supuestamente la Constitución garantiza la independencia del poder judicial.

c) El Presidente de la República

168. El Presidente de la República es elegido por el Consejo Supremo de la Revolución por mayoría de dos tercios (inciso a) del artículo 38 de la Constitución provisional). Además de presidir el Consejo, el Presidente es también Jefe del Estado, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y Secretario General del Partido Baas. El Presidente, en cuanto miembro del Consejo, ha sido designado nominalmente por la Constitución provisional. No existe ningún plazo para su mandato y sólo puede ser destituido por decisión del Consejo, por mayoría de dos tercios.

169. El Presidente goza de amplios poderes. Es responsable del mantenimiento de la seguridad interna y exterior del país y está también al frente de las fuerzas armadas en su calidad de Comandante en Jefe. Así, el Presidente formula las políticas de defensa nacional y controla la acción del aparato de seguridad. El Presidente también debe promulgar las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional así como la legislación y decisiones del Consejo Supremo de la Revolución. Cabe observar que la Constitución provisional no especifica ningún plazo dentro del cual el Presidente deba hacer esa promulgación. Por consiguiente, el Presidente podría obstaculizar la labor de la Asamblea Nacional aplazando durante mucho tiempo la promulgación de las leyes. El Presidente es el Jefe del Poder Ejecutivo y está facultado para nombrar y destituir al Primer Ministro y demás ministros. Supervisa la labor de los ministros y las instituciones públicas y puede nombrar y destituir a jueces, funcionarios y personal militar.

170. El Presidente ejerce sus facultades constitucionales mediante decretos (llamados "actos soberanos"), que no requieren ser refrendados por los ministros pertinentes y no pueden ser impugnados ante los tribunales. En razón de sus amplios poderes constitucionales, así como de su posición dominante en el Partido Baas en el poder, en el ejército y en los servicios de seguridad, el Presidente es de hecho quien dirige al país. Aunque el Presidente responde ante el Consejo Supremo de la Revolución, que tiene el poder de destituirlo, los miembros del Consejo difícilmente pueden considerarse como algo más que funcionarios a las órdenes del Presidente del Consejo, esto es, del Presidente de la

República. Esto significa que el Presidente controla al único órgano político superior del Iraq y, por lo tanto, puede gobernar el país en calidad de soberano.

d) El Consejo de Ministros

171. Sólo dos artículos de la Constitución provisional tratan del Consejo de Ministros. Con arreglo al artículo 61, el Consejo está integrado por el Viceprimer Ministro y los ministros y a su cabeza está el Presidente de la República. Las atribuciones del Consejo fueron establecidas por el artículo 62 de la Constitución provisional y la Ley sobre el Consejo de Ministros de 1991. El Consejo prepara los proyectos de ley que se presentan al Presidente para su promulgación, de conformidad con la Constitución provisional. El Consejo elabora y promueve los reglamentos, con la excepción de los relativos al Ministerio de Defensa y los servicios de seguridad, que son promulgados por el Presidente sin consulta al Consejo. Además, es deber

del Consejo vigilar la aplicación de la legislación y de las medidas necesarias para ello. El Consejo de Ministros también está facultado para autorizar el establecimiento de nuevos partidos políticos, vigilar sus actividades y declarar su disolución (Ley sobre partidos políticos de 1991).

172. Sin embargo, las actuales atribuciones del Consejo de Ministros son extremadamente limitadas dado que el Presidente ejerce el poder ejecutivo real. Cabe observar que los ministros no refrendan los decretos promulgados por el Presidente, independientemente de su contenido. El Presidente también está facultado para nombrar y destituir libremente a los ministros, incluido el Primer Ministro. Así pues, los ministros no son responsables ante la Asamblea Nacional, como sucede en los regímenes parlamentarios ordinarios, sino ante el Presidente, del cual reciben órdenes e instrucciones.

e) El Partido Baas

173. El Consejo Supremo de la Revolución ha promulgado varias disposiciones legislativas y decisiones que consolidan el papel dominante del Partido Baas en los asuntos públicos y, de ese modo, merman mucho la independencia y credibilidad de las instituciones políticas. Con arreglo a la Ley N° 142 de 1974 sobre el partido gobernante, todos los ministerios y servicios públicos deben utilizar como directrices para su labor el informe del octavo Congreso Regional del Partido Baas. Por otra parte, el Consejo Supremo de la Revolución ha establecido que todos los servicios públicos deben cumplir obligatoriamente las decisiones adoptadas por la dirección regional del Partido Baas. El Consejo controla el Partido Baas en virtud de las disposiciones de la Ley N° 107 de 1974, que establece la pena de muerte para cualquier miembro del Partido que haya ocultado una afiliación política anterior o que siendo miembro del Partido mantenga vínculos con otros grupos políticos, y en virtud de la Ley N° 145 de 1976 que prohíbe a los miembros del Partido Baas renunciar al Partido para ingresar en otra organización política. De conformidad con la Decisión N° 437 de 1987 del Consejo, los servicios públicos deben imponer a los

empleados que sean miembros del Partido las sanciones disciplinarias acordadas por la dirección del Partido. Cabe observar también que el Partido Baas es la única organización política que puede reclutar miembros en las fuerzas armadas y los servicios de seguridad y operar en ellos (Ley sobre partidos políticos de 1991).

f) Conclusiones

174. Al examinar las instituciones de la República y tras observar la impotencia de la Asamblea Nacional, del Consejo de Ministros y del Poder Judicial, y comprobar las enormes facultades concentradas en el Consejo Supremo de la Revolución y el Presidente de la República, parece evidente que la finalidad de la Constitución provisional de 1970 no es regular las funciones de las instituciones públicas ni salvaguardar los derechos y libertades de los ciudadanos; antes bien, esa Constitución es, al parecer, un mero instrumento con el que el Gobierno intenta darse legitimidad y consolidar el control total del país.

175. Como ya se ha señalado, la estructura politicojurídica del Estado es tal que las facultades legislativas y ejecutivas son ejercidas por un órgano único que no es responsable ni ante el pueblo ni ante ninguna institución. El Consejo Supremo de la Revolución no sólo controla la legislación y su aplicación, sino que también tiene la facultad de inmiscuirse en la administración de la justicia entorpeciendo la labor de los tribunales o simplemente modificando sus fallos. Asimismo, puede eludir el sistema judicial estableciendo tribunales especiales o de excepción, cuyo fallos también puede modificar o anular. A falta de un tribunal supremo constitucional, no se ejerce ningún control de la constitucionalidad de las actividades y decisiones del Consejo Supremo de la Revolución. La independencia del poder judicial es pues sólo teórica, lo que significa a su vez que los ciudadanos no tienen ninguna salvaguardia jurídica. Este análisis confirma la caracterización hecha anteriormente por el Relator Especial del sistema judicial iraquí como una suerte de sistema paralelo que permite al Poder Ejecutivo, es decir, el Consejo Supremo de la Revolución, eludir el Poder Judicial promulgando sencillamente las decisiones necesarias. Así pues, desde el momento en que las autoridades pueden violar la Constitución provisional sin ser responsables jurídica ni políticamente, ésta pierde su función como fuente de legitimidad y salvaguardia de los derechos y libertades de los ciudadanos.

176. Otro elemento importante de la estructura de poder en el Iraq es la relación entre el Consejo Supremo de la Revolución y su Presidente que, a su vez, es Presidente de la República. Con arreglo a la Constitución provisional, ese Consejo tiene la facultad de designar y destituir al Presidente. Sin embargo, de hecho el Presidente está al frente de las fuerzas armadas, el aparato de seguridad y el Partido Baas. Esta situación le permite controlar efectivamente todos los sectores del Estado y de la vida pública, incluidas las actividades del Consejo de la Revolución. Así pues, la función del Consejo se reduce a la de un órgano asesor del Presidente, lo que a su vez convierte a éste en el único gobernante de facto del país; de ello se deduce que la estructura politicojurídica del Estado confiere al Presidente un poder absoluto.

2. Abuso del poder

177. Ya se ha señalado hasta qué punto la organización politicojurídica de la República del Iraq constituye en sí una causa sistemática de violación de los derechos humanos, no sólo en lo que atañe a las distintas leyes y a la legislación general, cuya promulgación constituye un acto violatorio, sino también en la medida en que la organización del Estado exige prácticamente la comisión de actos violatorios si las facultades atribuidas se ejercen debidamente; parece pues necesario subrayar que las actividades de los que detentan el poder violan de hecho los derechos humanos. Esto puede implicar la necesidad de replantear las cuestiones expuestas en el capítulo III *supra*. Ahora bien, con riesgo de cierta repetición, es importante señalar que las personas que detentan el poder, es decir, los gobernantes del Iraq, no sólo pueden abusar de su poder sino que realmente lo hacen, violando constantemente los derechos humanos. Es más, esos actos son tan rutinarios y abusivos que con los años se han convertido en un elemento endémico de la política oficial que se impone totalmente en la vida diaria de los que están bajo la jurisdicción del Estado.

178. Para ilustrar lo dicho, el Relator Especial da los siguientes ejemplos de decretos del Consejo Supremo de la Revolución, todos los cuales llevan la firma de Saddam Hussein, han sido dictados en distintas fechas a partir del 16 de julio de 1979, tratan de todos los aspectos de la vida pública y privada, y afectan a personas que viven en las diferentes regiones del país o en el extranjero. Desde las pequeñas sanciones o los pequeños favores personales hasta los efectos de más largo alcance en la vida de millones de personas, rara vez ilustran estos ejemplos actos aislados o únicos; el Relator Especial podría citar muchos más. Sin respetar un orden particular, en esos decretos se ordena la suspensión de las condenas penales o los procesos judiciales de las personas que se mencionan, para su aplicación por los ministerios competentes; la exención del retiro obligatorio de un Imán cuyo nombre se indica, para su aplicación por los Ministros de Habices y Hacienda; la exención del requisito de la graduación médica en favor de un farmacéutico, para su aplicación por el Ministerio de Salud; la suspensión de un funcionario del Ministerio de Cultura e Información cuyo nombre se indica, para su aplicación por el Ministerio de Cultura e Información; el otorgamiento del grado máximo de las Fuerzas Armadas a Saddam Hussein, para su aplicación por los ministerios competentes; la exención del requisito de la graduación médica en favor de una persona cuyo nombre se indica y el nombramiento de esta persona como médico del Hospital Central de Oftalmología de Bagdad, para su aplicación por el Ministerio de Salud; la exención de la obligación de pagar las tarifas del agua y electricidad en favor de las oficinas provinciales del Partido Baas, para su aplicación por los ministerios competentes; la prohibición de que los ciudadanos iraquíes que contraigan matrimonio con extranjeros trabajen en dependencias oficiales o semioficiales, o en empresas estatales, para su aplicación por los ministerios competentes; la anulación de la orden de despido del Instituto Superior de Ciencias de la Educación de Bagdad en favor de una persona cuyo nombre se indica y la orden de que se la reponga en el cargo, para su aplicación por el Ministerio de Enseñanza Superior; la revocación de la nacionalidad y la deportación de los iraquíes de "origen extranjero" si "se muestran desleales para con el país, el pueblo o los altos objetivos nacionales y sociales de la revolución", para su aplicación por el Ministerio del Interior; el pago de grandes sumas de dinero a los maridos iraquíes de nacionales iraníes por el divorcio y la deportación de sus esposas y su nuevo matrimonio con nacionales iraquíes, para su aplicación por los ministerios competentes; la inmunidad en

materia judicial de las personas encargadas de perseguir a los prófugos o desertores, independientemente de los daños o las lesiones provocados, para su aplicación por los ministerios competentes; la prohibición de la cesión de bienes muebles e inmuebles por un nacional iraquí a su esposa no iraquí, para su aplicación por los ministerios competentes; el despido y la jubilación de jueces cuyos nombres se indican, para su aplicación por los Ministerios de Justicia y Hacienda; el otorgamiento de la Medalla de la Revolución, de Primer Grado, al "combativo camarada Saddam Hussein", en reconocimiento por su participación concreta y directa en la revolución del 17 al 30 de julio de 1968, para su aplicación por los ministerios competentes; la suspensión de un médico en el Hospital Pediátrico de Diwaniyah y la anulación de su título, para su aplicación por los Ministerios de Salud y Hacienda; la prohibición del ejercicio de su profesión a dos abogados cuyos nombres se indican; el nombramiento de

Ali Hassan al-Majid como Secretario General del Consejo de la Revolución para la Organización del Norte y el otorgamiento de facultades a título personal respecto de todos los asuntos de los organismos civiles, militares y de seguridad, incluido el Consejo Ejecutivo de la Región Autónoma del Curdistán, sobre todos los administradores y directores administrativos del Ministerio de Administración Local, los servicios de información de los Ministerios del Interior y Defensa, y el Ejército Popular, es decir, el otorgamiento de un poder absoluto sobre millones de personas; la duplicación y triplicación de los sueldos de "los amigos del Presidente y líder Saddam Hussein", en julio de 1991, para su aplicación por los ministerios competentes; y, naturalmente, la designación, el 16 de julio de 1979, de Saddam Hussein como Presidente del Consejo Supremo de la Revolución.

179. Con arreglo a la Constitución provisional, los nueve miembros designados del Consejo Supremo de la Revolución detentan a todas luces personalmente lo esencial del poder. Sin embargo, todos están sometidos a la autoridad de Saddam Hussein, en su calidad de Presidente de la República, Secretario General del Mando Nacional del Partido Baas (al que están subordinados todos los miembros del Gobierno), y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas. Gracias al poder absoluto y personal de Saddam Hussein, sus familiares más cercanos han sido ubicados en puestos clave, ya que sus vínculos familiares se consideran más importantes que cualquier título oficial.

180. El examen y análisis del régimen de gobierno del Iraq demuestra que los que están en el poder utilizan sus cargos de todas las formas concebibles para eliminar la oposición y arrogarse todos los privilegios. Para vencer a la oposición y asegurarse la obediencia de la población se abusa del poder, ya que el Gobierno conoce los puntos débiles y los explota al máximo. Para sojuzgar a la población se abusa del poder no sólo verticalmente, es decir, oprimiéndola directamente, sino también recurriendo a los canales horizontales que permiten aprovechar asimismo los lazos sociales. Por ejemplo, se suele considerar que los familiares son responsables de los presuntos "delitos" de sus parientes, creando así en cada familia un claro interés en controlar las actividades de los familiares (véase el documento N° 19 del anexo I). El Gobierno también se aprovecha así de otras instituciones sociales cuando abusa de las tradiciones y valores de las comunidades tribales y religiosas. Por ejemplo, se obliga a los líderes tribales y religiosos a jurar lealtad en su propio nombre y en el de su comunidad, a Saddam Hussein, so pena de muerte y a veces contra sus principios. La violación del juramento por cualquier miembro de la comunidad lleva aparejada la responsabilidad de

los líderes comunitarios y muchas veces de toda la comunidad (véase el documento N° 20 del anexo I). Según los números de los periódicos iraquíes Al-Thawra y Babil, respectivamente, de 17 de febrero y 13 de diciembre de 1993, la obtención de esos juramentos, que los líderes comunitarios pueden sentirse obligados a prestar ya sea para salvar de sanciones a su comunidad o asegurarse algún "privilegio" necesario, sigue teniendo lugar en gran escala. Se violan además las instituciones fundamentales del matrimonio y la maternidad, ya que se considera que las esposas y las madres son responsables de los presuntos "delitos" de sus esposos e hijos. Además, el Relator Especial señala que el abuso del poder y el control de la población se acentúan, por ejemplo, grabando en vídeos los juramentos de lealtad (véase el documento N° 21 del anexo I).

181. En el proceso de explotación de las instituciones sociales de la sociedad iraquí, se utilizan métodos de abuso extremos. La humillación y la degradación graves van de la ofensa al sentimiento religioso, como la celebración masiva de matrimonios en la fiesta chiíta de Ashura, hasta el ultraje insidioso, como exigir a miembros del Partido Islámico Da'wa que ejecuten las condenas a muerte de otros miembros del partido (véase el documento N° 22 del anexo I). Esas técnicas sirven para aterrorizar a la población poniendo de relieve la imposibilidad de rebelarse. Los procesos de deshumanización y terror extremos también explican en gran parte las prácticas de la tortura, las violaciones y otros actos brutales cometidos a veces en presencia de familiares.

182. Algunas prácticas deshumanizantes parecen ir más allá de todo objetivo aparente. Por ejemplo, algunos métodos de tortura sólo se explicarían por la tendencia a la crueldad y la brutalidad; así, en un documento oficial iraquí que obra en poder del Relator Especial se da cuenta del destino de un deficiente mental que fue encontrado en las ruinas de la aldea de Shaikh Tawil, en el subdistrito de Bibaz, suprimido por decisión administrativa; el hombre fue detenido, asesinado y decapitado, y su cabeza entregada a la Dirección General de Seguridad (véase el documento N° 23 del anexo I). Es más, como lo prueban tantos documentos oficiales iraquíes, los que están en el poder no atribuyen casi ningún valor a la vida humana. Esto lo pone claramente de manifiesto su actitud ante la pena de muerte. Los documentos indican, por ejemplo, que en septiembre de 1983, mientras dirigía una guerra y un Estado totalmente moderno Saddam Hussein tuvo tiempo para autorizar la ejecución de más de 500 personas en sólo diez días, y quizás también de seguirla de cerca y meditar sobre la cuestión (véase el documento E/CN.4/1993/45, documento 3 del anexo I). Los documentos oficiales iraquíes indican asimismo que, para el 15 de noviembre de 1988, es decir, después de concluir la guerra entre el Irán y el Iraq, Saddam Hussein había dejado de sentir la necesidad de cumplir su deber constitucional de examinar cada sentencia de muerte, ya que había otorgado esa facultad a las "autoridades competentes" (véase el documento N° 17 del anexo I); cabe deducir que Saddam Hussein consideraba que la cuestión no era suficientemente importante para que él la estudiase personalmente o que otras "autoridades competentes" eran más aptas para abordar ese tipo de cuestiones o, lo que quizás sea mucho peor, se vio superado por el número de ejecuciones que se llevaban a cabo en ese momento. De hecho, el Relator Especial comprende que la organización no gubernamental Middle East Watch haya dejado hace mucho de seguir de cerca los registros de ejecuciones en los documentos oficiales iraquíes, sencillamente porque son demasiados. Evidentemente, el abuso de poder que

eso implica es posible debido a la estructura del Estado y al carácter de las personalidades que lo dominan.

183. El grado de abuso del poder quizás se manifieste en su dimensión más inquietante en ciertas opiniones racistas. Además de las citadas tendencias chovinistas y prejuiciosas mencionadas, el Relator Especial recuerda la caracterización de los árabes de las zonas pantanosas como "atrasados", aparentemente en referencia a la piel oscura y el pelo rizado de algunos árabes de esas zonas (véase el documento E/CN.4/1992/31, párr. 126), y señala la caracterización que hizo Ali Hassan al-Majid de los curdos como "cabras", aparentemente en referencia al modo de vida montañés de buena parte de esa población, que cría cabras por su lana, carne y leche. Otra referencia inquietante en muchos documentos oficiales iraquíes que obran en poder del Relator Especial es la de una tribu curda cuyos miembros son calificados de "delincuentes" mediante simples referencias a los "barzani" y a "los vástagos de la traición" (salilu al-khiyana), al parecer en referencia a los descendientes de la tribu barzani, encabezada anteriormente por Mustafá Barzani, que dirigió una insurrección contra el Gobierno a comienzos del decenio de 1970. Ese evidente agrupamiento biológico y la deshumanización de grupos enteros puede explicar en parte políticas tales como la de represión de los barzani en 1983, la campaña Anfal de 1988 y la política que se aplica actualmente en las zonas pantanosas del sur del país.

184. Los que están en el poder en el Iraq utilizan la estructura politicojurídica del Estado para sostener un orden que impide esencialmente el disfrute seguro de los derechos humanos y las libertades. Es difícil hablar del disfrute de cualquier libertad, porque se ha constituido una red de delatores que incluye a dirigentes comunitarios, amigos y familiares, y existe un aparato de seguridad que puede inmiscuirse en los asuntos más privados de las personas. Ese orden se justifica con una lógica revolucionaria y un militarismo que imponen graves restricciones de los derechos humanos y parece necesitar un enemigo. El efecto permanente de ese orden es un conjunto de actos abusivos que parece imposible catalogar o calcular. Los que detentan el poder pueden obtener insidiosamente la obediencia de terceros para cometer actos abusivos, so pena de perderse a sí mismos o perder a sus seres queridos o su integridad espiritual. En efecto, los que tienen el poder echan a perder a las personas y luego, de la peor manera, hacen que las personas se echen a perder a sí mismas y echan a perder a sus hijos, sus familiares, sus vecinos, su tribu, su religión y su futuro; así, las personas quedan despojadas de toda dignidad y deshonradas, y se las vuelve obedientes, "culpables" y desesperanzadas. De esa manera se las pacifica.

C. Conclusiones acerca de las responsabilidades

1. Responsabilidad del Estado

185. Con arreglo al derecho general internacional el Estado iraquí debe respetar las obligaciones que ha contraído libremente, en virtud del principio pacta sunt servanda. En consecuencia, el incumplimiento de esas obligaciones entraña la responsabilidad del Estado por los actos ilegales cometidos. Dado que el Iraq ha asumido libremente diversas obligaciones en materia de derechos humanos, mencionadas en los párrafos 13 y 14 supra, y como los actos y omisiones ilegales que se examinan en el capítulo III son imputables a su Gobierno en calidad de agente del Estado, el Iraq es

responsable de las citadas violaciones de los derechos humanos, en virtud del derecho internacional. Además de su responsabilidad por las múltiples y muy graves violaciones de, entre otros, los instrumentos que constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos, el Relator Especial señala que la información que obra en su poder también demuestra la responsabilidad del Estado por las graves violaciones del Protocolo de Ginebra de 1925 relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, y puede probar la responsabilidad del Estado por las violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948. Además, como en sus informes anteriores a la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial señala que el Gobierno del Iraq no puede invocar ninguna excusa admisible para eludir su responsabilidad por la situación de los derechos humanos en el país.

186. En cuanto a las obligaciones jurídicas especiales que tiene el Estado iraquí de conformidad con una serie de resoluciones del Consejo de Seguridad de carácter obligatorio, el Relator Especial observa asimismo que el Estado iraquí es responsable del incumplimiento de esas obligaciones. Con respecto a las obligaciones en materia de derechos humanos, el Relator Especial remite a la resolución 688 (1991) del Consejo de Seguridad, así como a sus resoluciones 706 (1991) y 712 (1991). Concretamente, el Relator Especial señala que el Iraq sigue violando sus obligaciones internacionales especiales ya que no deja de reprimir a la población civil, no coopera plenamente con las organizaciones internacionales humanitarias que se esfuerzan en mitigar los sufrimientos que causa a la población la escasez de artículos de primera necesidad y no se acoge a la fórmula "petróleo por alimentos", que aumentaría los recursos humanitarios de que dispone la población como mínimo hasta en 900 millones de dólares y quizás hasta miles de millones de dólares, como lo señaló el Secretario General en su conferencia de prensa del 1º de febrero de 1994, que tuvo lugar en la Sede de las Naciones Unidas (véase el documento SG/SM/5216).

2. Responsabilidad individual

187. El Relator Especial ya ha indicado que ciertas personas que ocupan altos cargos en el Gobierno iraquí tienen una responsabilidad especial e individual por muchas de las violaciones cometidas y que el derecho internacional no les proporcionaría inmunidad (E/CN.4/1993/45, párr. 186).

188. Tras un análisis más detenido, el Relator Especial considera que las dos personas que tienen más responsabilidad especial e individual por las graves violaciones de los derechos humanos cometidas son Saddam Hussein y Ali Hassan al-Majid. Conforme al principio de la responsabilidad del mando, su responsabilidad deriva de sus puestos de mando, tanto en lo que atañe a sus cargos oficiales como a su función concreta de mando en lo tocante a ciertas políticas, órdenes y acontecimientos resultantes. Concretamente, Saddam Hussein ocupa los altos cargos siguientes: Presidente de la República, Presidente del Consejo Supremo de la Revolución, Secretario General del Mando Regional del Partido Baas, Secretario General del Mando Nacional del Partido Baas y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas. De conformidad con la Decisión N° 150 del Consejo Supremo de la Revolución, de 9 de febrero de 1988, Saddam Hussein supervisa la Dirección General de Seguridad; también fue Primer Ministro

hasta mayo de 1991. El primo de Saddam Hussein, Ali Hassan al-Majid, es Ministro de Defensa y también ocupa los altos cargos siguientes, o los ha ocupado en diversos momentos importantes: Director General de la Secretaría Nacional del Consejo Supremo de la Revolución, miembro del Mando Regional del Partido Baas, miembro del

Consejo de Seguridad Nacional encargado de coordinar los servicios de seguridad e inteligencia, Gobernador Militar de la Gobernación de Kuwait, Ministro del Interior, Ministro de Administración Local y Secretario General de la Oficina del Partido Baas para la Organización del Norte.

189. Saddam Hussein y Ali Hassan al-Majid son responsables de actos que constituyen crímenes contra la paz (como la invasión de Kuwait, el 2 de agosto en 1990) o crímenes de guerra (como los cometidos durante las guerras con el Irán y Kuwait), pero, además, el Relator Especial considera que las graves violaciones de los derechos humanos perpetradas contra la población civil iraquí, tanto en tiempo de guerra como de paz, son crímenes contra la humanidad cometidos por orden de Saddam Hussein y Ali Hassan al-Majid. Concretamente, el empleo de armas químicas contra muchas comunidades del Iraq septentrional y otros hechos que tuvieron lugar en cumplimiento de la Orden N° 28/4008 de 20 de junio de 1987, como la campaña Anfal de 1988, son crímenes contra la humanidad. Otros actos, como los llevados a cabo contra los "barzanis", también constituyen crímenes contra la humanidad.

D. Recomendaciones

190. El Relator Especial lamenta tener que considerar necesario reiterar todas las recomendaciones que formuló en su informe de 1993 a la Comisión de Derechos Humanos. También estima necesario hacer las nuevas recomendaciones siguientes:

- a) Que el Gobierno del Iraq tome inmediatamente medidas para que las facultades que se otorgan a sus fuerzas militares y de seguridad y los actos que se les permiten se ajusten a las normas de derecho internacional, en particular las del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- b) Que el Gobierno del Iraq derogue todas las leyes que garantizan la impunidad de ciertas fuerzas o personas que asesinan o causan lesiones a particulares con cualquier fin que no sea el de administrar justicia según lo prescrito por la ley, como lo establecen las normas internacionales.
- c) Que el Gobierno del Iraq establezca inmediatamente una comisión nacional sobre desapariciones, tome las medidas apropiadas para cooperar estrechamente con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias a fin de resolver los miles de casos que se han presentado a través de ese órgano, y coopere plenamente de cualquier otra manera para resolver los casos de los kuwaitíes y nacionales de terceros países que, según se afirma, desaparecieron estando detenidos durante la ocupación iraquí de Kuwait o después de ella.
- d) Que el Gobierno del Iraq tome inmediatamente medidas inequívocas para poner término a las prácticas de tortura y otros tratos o

penas crueles, inhumanos o degradantes.

- e) Que todas las personas detenidas arbitrariamente sean puestas inmediatamente en libertad y se tomen medidas para resarcir a las víctimas de detención o encarcelamiento arbitrarios o de cualquier otro error judicial, especialmente por parte de tribunales especiales como el Tribunal Revolucionario.
- f) Que el Gobierno del Iraq derogue inmediatamente la legislación destinada a castigar a las personas por delitos presuntamente cometidos por familiares u otros miembros de la familia extensa, y deje sin efecto todas las medidas adoptadas en la materia.
- g) Que se adopten medidas para restablecer la independencia del poder judicial y someter al poder ejecutivo al imperio de la ley estableciendo un tribunal constitucional.
- h) Que el Gobierno del Iraq adopte medidas para facilitar el disfrute de la libertad de opinión, expresión y asociación, en particular despenalizando la expresión de opiniones opositoras, eliminando el control oficial de los medios de información y de las sociedades literarias y artísticas, y permitiendo la creación de sindicatos independientes.
- i) Que el Gobierno del Iraq suprima inmediatamente todas las restricciones a la entrada y salida de ciudadanos, incluida la prohibitiva tasa de salida.
- j) Que el Gobierno del Iraq revise la legislación en materia de nacionalidad para establecer salvaguardias contra la revocación arbitraria o discriminatoria de la nacionalidad y la repatriación de las personas anteriormente expulsadas del Iraq, y conceder la nacionalidad plena al mayor número de residentes de larga data que en caso contrario se convertirían en apátridas.
- k) Que el Gobierno del Iraq derogue la legislación discriminatoria y suprima las medidas discriminatorias que representan una injerencia en el disfrute libre y en pie de igualdad del derecho de propiedad, y que las personas cuyos bienes hayan sido arbitraria o injustamente destruidos o confiscados reciban una indemnización adecuada.
- l) Que el Gobierno del Iraq ponga fin al embargo económico interno en las regiones norte y sur y tome las medidas necesarias para cooperar con los organismos internacionales humanitarios a fin de proporcionar ayuda de socorro a los necesitados de todo el Iraq.
- m) Que, teniendo en cuenta especialmente la escasez sumamente grave de alimentos y medicamentos en el país, el Gobierno del Iraq tome inmediatamente medidas para acogerse a la fórmula "petróleo por alimentos" de acuerdo con las resoluciones 706 y 712 del Consejo de Seguridad, que, como ha confirmado recientemente el Secretario General, permitiría al Gobierno comprar los productos alimenticios y suministros médicos que se necesitan con urgencia, por un monto de cientos e incluso de miles de millones de dólares.
- n) Que el Gobierno del Iraq derogue todas las leyes que comportan

una discriminación contra la mujer y cumpla las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

- o) Que el Gobierno del Iraq adopte medidas para garantizar que ninguna persona menor de 18 años sea condenada a muerte.
- p) Que, para garantizar que el Gobierno del Iraq refleje auténticamente la voluntad del pueblo, se adopten medidas para que el poder ejecutivo se haga responsable ante la ciudadanía en forma clara y significativa. Concretamente, las instituciones del Estado deberían beneficiarse de la separación de poderes, se deberían eliminar las restricciones a la libertad de opinión, expresión y asociación que no sean razonables, así como las disposiciones legales que asignan al Partido Baas un "papel conductor", y se deberían suprimir asimismo las restricciones represivas que figuran en la Ley de partidos políticos.
- q) Que, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno del Iraq adopte medidas para garantizar el reconocimiento de los derechos de las minorías árabe de las zonas pantanosas, asiria, curda y turcomana, así como de las demás minorías, y el disfrute de esos derechos.
- r) Que el Gobierno del Iraq ponga inmediatamente fin al bombardeo periódico de las tierras agrícolas curdas, coopere en la identificación de los campos minados para facilitar su delimitación y la eventual remoción de las minas, coopere con los organismos internacionales de socorro en la prestación de asistencia humanitaria a la región curda del norte y adopte medidas para lograr una solución pacífica del conflicto interno.
- s) Que, en relación con las zonas pantanosas del sur y su población árabe, el Gobierno del Iraq aplique las recomendaciones formuladas por el Relator Especial en su informe provisional a la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones (véase el documento A/48/600, párr. 82), inclusive, entre otras cosas, el cese e inversión inmediatos del drenaje de los pantanos y la interrupción de sus actividades militares contra la población civil del área.
- t) Que el Gobierno del Iraq deje inmediatamente de inmiscuirse en las actividades religiosas de la comunidad chiíta y adopte medidas para indemnizarla por los daños causados y localizar a los religiosos desaparecidos y a sus familiares.
- u) Que, teniendo en cuenta la excepcional gravedad de la situación de los derechos humanos en el Iraq, el Gobierno acepte el despliegue de observadores de la situación de los derechos humanos en todo el país.
- v) Que, con independencia de la postura del Gobierno del Iraq respecto al despliegue de tales observadores en el país, se proporcionan recursos humanos y materiales suficientes para el envío de dichos observadores a los lugares en que sea más fácil

obtener mejor información y evaluarla, así como verificar en forma independiente los informes acerca de la situación de los derechos humanos en el Iraq.

Anexo I

ALGUNOS DOCUMENTOS ENCONTRADOS EN LAS OFICINAS DE SEGURIDAD IRAQUIES

Los textos que figuran a continuación son traducciones de algunos documentos oficiales del Gobierno del Iraq que se sacaron de las oficinas de los departamentos de seguridad regionales de la Región Autónoma del Curdistán.

Documento N° 1

En nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso

Consejo Supremo de la Revolución
Decisión N° 986
Fecha: 21 de julio de 1981

Decisión

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 42 de la Constitución provisional, el Consejo Supremo de la Revolución, reunido el 21 de julio de 1981, decidió lo siguiente:

1. Los tribunales y los tribunales policiales no podrán conocer de ningún procedimiento iniciado contra las unidades encargadas de capturar a prófugos y desertores en caso de que dichas unidades se hayan visto obligadas a utilizar la fuerza -y como consecuencia de ello hayan causado lesiones o daños materiales- para arrestar a dichos prófugos y desertores.
2. Todos los procedimientos iniciados contra miembros de las unidades a las que se refieren las disposiciones de la presente decisión se realizarán a puerta cerrada y las sanciones penales que se les impongan serán suspendidas.
3. Los ministros competentes llevarán a efecto la presente decisión.

(Firmado):

Saddam Hussein
Presidente del Consejo

Supremo

de la Revolución

Documento N° 2

Una sola nación árabe con un mensaje eterno

Partido Arabe Socialista Baas
Región iraquí
Sede de la Oficina de la Organización del Norte
Secretaría

Personal y confidencial

Ref: 1035

Fecha: 19 de febrero de 1989

A: La Organización de Inteligencia de la Región del Norte

Asunto: Nota explicativa

En relación con la carta dirigida a la Sección 3/División 3/221, de 5 de febrero de 1989:

1. Se ha decidido ejecutar la sentencia de muerte dictada contra todos los criminales cuyos nombres figuran en su citada carta, sin necesidad de remitir los casos al tribunal examinador de la Dirección General de Inteligencia Militar.
2. En cuanto a los familiares del criminal fugitivo Abbas Bayiz Balu, que viven actualmente en Arbil, a su debido tiempo se darán directrices acerca de la forma en que habrá de tratárselos.

Tenga a bien adoptar las medidas necesarias y notificarnos. Le saluda atentamente.

(Firmado):

Abdul Rahman Aziz Hassan
Secretario del Comité de Asuntos del

Norte

19 de febrero de 1989

[Nota manuscrita:] Nota explicativa detallada urgente. (Firmado y fechado el 22 de febrero.)

Documento N° 3

En nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso

Personal y confidencial

Subdirección de Seguridad de Al-Sadiq
Ref.: 703/3/1989
Fecha: 22 de marzo de 1989

A: Dirección de Seguridad de Arbil/Sección Política

Asunto: Medidas contra los acusados

Bajo los auspicios del Comisionado del Distrito de Al-Sadiq, y en presencia del camarada Secretario de la compañía Rawandouz del Partido dirigente, el Centro Juvenil del distrito de Al-Sadiq organizó el 20 de marzo de 1989 a las 11.00 horas, una fiesta musical para celebrar los festivales de marzo y del Día del Año Nuevo persa. Durante la fiesta se recitó un poema titulado "El pastor loco" y se contaron chistes de naturaleza política hostil, en el marco de "Respuestas a las cartas recibidas". El poema y los chistes citados habían sido añadidos a las secciones del programa fijado para la fiesta, sin el conocimiento del Comité supervisor del Partido, integrado por el Director del Centro Juvenil del Distrito de Al-Sadiq y el camarada Merzah Yousif, que es el dirigente del Partido encargado de la zona de Al-Sadiq. Al final de la fiesta, y en coordinación con el Comisionado del Distrito de Al-Sadiq y el camarada Secretario de la compañía Rawandouz del Partido dirigente, en su carácter de miembros del Comité de seguridad del Distrito de Al-Sadiq, arrestamos a los acusados: Jamal Hamad Amin Mustapha, Director interino del Centro Juvenil de Al-Sadiq; Rezyar Ahmed Faqi, combatiente del regimiento 33) D; Mustashler Sheikh Suleiman Sheikh Mohammed, maestro de ceremonias, quien presentó el poema y los chistes citados; Jalal Mahmoud Haji Mahmoud, propietario de la empresa fonográfica Deyar Bakr, quien contó los chistes y confesó que, a sugerencia del Director del Centro Juvenil del Distrito de Al-Sadiq, había creado los chistes; y Hamad Ali Othman, empleado, quien recitó el poema y admitió haber sido su autor. Todos ellos pertenecen al grupo teatral Karoukh, dirigido por dicho Centro. Al ser interrogados, confesaron lo que se ha consignado en su declaración jurada. Los documentos fueron remitidos al juez instructor de Al-Sadiq, quien decidió, con arreglo al artículo 210 de la Ley de orden público, hacer detener a los acusados el 2 de abril de 1989. Se adjuntan al presente copias de la declaración jurada de los acusados, la orden de detención y los testimonios orales. Sírvese acusar recibo de ellos. Le saluda atentamente.

(Firmado): Teniente de Seguridad
Oficial de Seguridad de

Al-Sadiq

Anexos:

1. El poema y su traducción
2. Los chistes y su traducción
3. El programa de la fiesta fijado por el Comité supervisor
4. Videocasete
5. Casetes grabadas

Con copia a:

La Dirección de Seguridad de Shaqlawa. En relación con nuestro telegrama N° 700, de 20 de marzo de 1989. Para su información. Le saluda atentamente.

(Firmado):

[Nota manuscrita:] Con los originales

Documento N° 4

REPUBLICA DEL IRAQ

Ministerio del Interior
Dirección de Seguridad Pública
Dirección de Seguridad, Región Autónoma

Ref.: 11204

Fecha: 9 de mayo de 1987

Valeroso Camarada Ali Hassan al-Majeed, miembro del Mando Regional del Partido Arabe Socialista Baas:

Estimado camarada:

1. En la mañana del 22 de abril de 1987, una persona entró en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salahuddin, y, de pie en el patio de esa Facultad, lanzó un ataque verbal contra el Partido y la Revolución, empleando las siguientes palabras: "¡Abajo el régimen!... Los hospitales están llenos de heridos... El Gobierno está rociando a los curdos con sustancias químicas para matarlos... La gente ha perdido sus hogares porque el Gobierno ha demolido sus casas y sus aldeas".
2. La persona de que se trata fue arrestada de inmediato por miembros de la Dirección de Seguridad de la Gobernación de Arbil. Al ser interrogado, pudo averiguarse lo siguiente:
 - a) La persona se llama Sabri Boya Toma al-Malih y nació

en 1956, en Arbil, en el subdistrito de Ain Kawa. Es egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Bagdad.

- b) Actualmente es un desertor del 44° batallón antiaéreo ligero.
- c) La citada persona simpatiza con el Partido Comunista mercenario; pertenece a una familia comunista y tiene hermanos que huyeron al extranjero, cuyos nombres son:
 - Najeeb Boya, ex empleado del Ministerio de Agricultura, que se encuentra actualmente en Rumania;
 - Saadi Boya, maestro, que se encuentra actualmente en la Unión Soviética;
 - Amir Boya, estudiante de la Universidad de Bagdad, que se encuentra actualmente fugitivo en el extranjero.

La persona en cuestión tiene además un primo que se llama Habib Youssuf Toma al-Malih, comunista, quien fue arrestado por la Dirección de Seguridad de Arbil y condenado a muerte en 1982 por el Tribunal Revolucionario.

- d) El acusado admitió haber pronunciado las citadas palabras en el patio de la Facultad, pero sostuvo que lo había hecho a causa de su depresión. Negó tener vínculo orgánico alguno con ningún partido político hostil.
3. Al parecer el acusado no goza del pleno uso de sus facultades mentales. Algunos certificados médicos que se le encontraron demostraban que estaba en tratamiento médico porque sufría de esquizofrenia y depresión.

Le rogamos, Excelentísimo Señor, que tome nota de lo expuesto, y proponemos que se le lleve ante un tribunal para ser debidamente enjuiciado. Aguardamos sus órdenes. Le saluda atentamente.

(Firmado): General de Brigada de Seguridad
Subdirector General de la Región

Autónoma

[Nota manuscrita:] Creíamos que había ejecutado usted la justa condena dictada por el pueblo contra el acusado. ¡Me cuesta creer que sigue todavía vivo!! (Firmado y fechado el 11 de mayo de 1987).

Documento N° 5

Confidencial y urgente

Hora y fecha de la redacción: 12 de junio

De: Primer Batallón, 22ª Brigada de Infantería, Seguridad

A: Todas las compañías (3)

Ref.: Seguridad/78

En relación con la carta N° 90, de 31 de mayo de 1991, enviada por el Primer Cuerpo y que nos fue transmitida por carta N° 80, de 12 de junio de 1991 de la 22ª Brigada de Infantería, relativa a la prevención de los actos de sabotaje y el ejercicio de un control sobre las ciudades y los subdistritos, hemos decidido lo siguiente:

1. Todo curdo, esté o no armado, que intente insultar a un miembro de las fuerzas armadas, será ejecutado.
2. A partir de las 15.00 horas del 31 de mayo, la 22ª Brigada y la Brigada de Mando del Segundo Cuerpo comenzarán a ejercer pleno control sobre la ciudad de Sulaimaniya y declararán un toque de queda tanto respecto de las personas como de los vehículos.
3. Todo soldado que abandone su puesto será ejecutado.
4. Las unidades y formaciones harán un inventario de las armas y cualquier soldado que pierda su arma será ejecutado.
5. Se prohíben todas las reuniones de más de diez personas.
6. Toda persona a la cual se encuentre vagabundeando por la ciudad de Sulaimaniya, tratando de perturbar el orden público o desobedeciendo las directrices dadas, será ejecutado.
7. Se informará a todos los soldados de las directrices que figuran más arriba.
8. Los batallones 1º y 15º y las brigadas de infantería 1ª y 20ª se estacionarán a la entrada de Sulaimaniya y estarán listos para entrar cuando sea necesario. La 22ª brigada de infantería y la brigada de mando del segundo cuerpo, se apostarán en lugares seleccionados de la ciudad, y cada uno de éstos estará guarnecido por efectivos no inferiores a los de una sección; y preferiblemente una compañía.
9. El despliegue a los citados lugares se hará en forma discreta y plenamente controlada.

(Firmado):

Capitán
pp. el Comandante del Primer Cuerpo
22ª Brigada de Infantería

Junio de 1991

Documento N° 6

En nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso

Seguridad pública
Director de Seguridad de la Gobernación de Arbil

Ref.: Sección Política 3/5666

Fecha: 25 de junio de 1987

Confidencial

Shaqlawa

A: Todas las Direcciones de Seguridad de los Departamentos y
Subdirecciones y Secciones Políticas

Asunto: Manifestación hostil

En primer lugar:

1. El 1º de mayo de 1987, grupos de oposición curdos en el Reino Unido organizaron una manifestación hostil frente a nuestra embajada en Londres, a fin de protestar contra lo que llamaban el uso por el Iraq de armas químicas contra ciudades y aldeas situadas en el norte del país.
2. Los siguientes elementos hostiles tomaron parte en la manifestación:
 - 1) Delshad Miran Khushnaw - (Hashdaq) miembro de la camarilla mercenaria - Shaqlawa
 - 2) Kamal Mahmoud - miembro de la camarilla de los agentes del Irán
 - 3) Bakou al-Jaff - (Hasak) miembro de la camarilla mercenaria
 - 4) Hussein Sinjari - miembro de la camarilla de los agentes del Irán
 - 5) Sirwan Muhsen Dehzaei - miembro de la camarilla de los agentes del Irán, habitante de Arbil
 - 6) Kawah Fatah Byarani
 - 7) Sabah Faili (miembro de la camarilla mercenaria Hasak)
 - 8) Hushyar Abdul-Rahman Rashid - miembro de la camarilla "Salilu al-Khiyana"
 - 9) Mohammed Ma'rouf - miembro de la camarilla "Salilu al-Khiyana"
 - 10) Serbast Haji
 - 11) Adnan Kirkukli - miembro de la camarilla "Salilu al-Khiyana"

12) Imad Kirkukli - miembro de la camarilla "Salilu al-Khiyana"

13) Sawan Ahmed Ghareeb

14) Delir Baban - miembro de la camarilla "Salilu al-Khiyana"

En segundo lugar:

Se ha decidido confiscar sus bienes.

Tenga a bien adoptar las medidas necesarias, enviarnos información detallada acerca de los nombrados y mantenernos informados.

(Firmado): Comandante de Seguridad
pp. el Director de
Seguridad de la Gobernación de Arbil

Documento N° 7

En nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso

Dirección de Seguridad de la Gobernación de Arbil
Sección 3

Altamente confidencial

Ref.: 15161

Fecha: 23 de octubre de 1989

A: Todos los Directores de Seguridad de los Departamentos (Shaqlawa)

Asunto: Aprobación

Las autoridades de seguridad de la Región Autónoma nos han notificado lo siguiente.

La Dirección General de Seguridad/Sección Política nos ha informado de que la Oficina del Presidente de la República le ha comunicado que se ha obtenido la aprobación de nuestro Líder y Presidente (que Dios lo proteja) para lo siguiente:

1. que el Partido y los órganos de seguridad preparen programas especiales de educación para influir psicológicamente en los miembros de las familias deportadas y procuren por todos los medios modificar sus convicciones anteriores;
2. que, a fin de inducirlos a romper sus vínculos con los saboteadores, así como con su pasado subversivo, sean vigilados desde el punto de vista de la seguridad;
3. que sus hijos sean admitidos en organizaciones profesionales o de

masas, como por ejemplo la Federación Nacional de la Juventud y los Estudiantes Iraquíes, clubes y asociaciones profesionales y culturales, y la Federación de Mujeres;

4. que cuando sus hijos pertenezcan al grupo de edad de los pioneros, sean puestos bajo la supervisión de las organizaciones interesadas y que se elaboren programas especiales para ellos.

Pedimos que se preste atención al respecto y que se sirva usted preparar programas con la finalidad indicada.

Le rogamos que nos mantengan informados.

(Firmado): Coronel de Seguridad
Director de Seguridad de
Gobernación de Arbil

la

Octubre de 1989

Documento N° 8

Telegrama urgente y confidencial

A: Las autoridades de seguridad de la Región Autónoma

De: las autoridades de seguridad de Dohuk/Dir. 64

Fecha: 5 de agosto de 1985

Ref.: 12461

Nos referimos a nuestro telegrama N° 12265, de 1° de agosto de 1985.

Adjuntamos al presente el informe diario sobre la situación de las familias deportadas de nuestra Gobernación, tras haberles sido retirados todos los documentos oficiales que prueban su nacionalidad iraquí. Sírvase tomar nota. Le saluda atentamente.

(Firmado): Director de Seguridad de
la Gobernación de Dohuk

4 de agosto

[Se incluye una lista de 18 familiares de cinco "fugitivos que se sumaron a las filas de los subversivos". Entre ellos figura una hija de 8 años y un padre de 69 años.]

Con copia a:

División Política)
Dirección 78) Tómesese nota
Registro de detenidos)
Registro de fugitivos)

Documento N° 9

En nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso

Oficina del Presidente de la República
El Secretario
Dirección de Seguridad General
Dirección de Seguridad de la Gobernación de Arbil

Ref.: Sección 5/12386

Fecha: 24 de agosto de 1989

Altamente confidencial y personal

A: La Dirección de Seguridad de Shaqlawa

Asunto: Expulsión

Nos referimos a su telegrama N° 4998, de 21 de agosto de 1989.

La comunicación que mencionamos contiene el texto de la carta del Departamento de Asuntos de la Presidencia en la cual se da a conocer la orden de nuestro Líder y Presidente (que Dios lo guarde y proteja); dice lo siguiente: "Es necesario continuar expulsando a aquellas personas cuya ciudadanía no ha quedado demostrada, y ello en coordinación con las autoridades militares, de la manera apropiada y utilizando los medios disponibles; no hay motivo para resistirse a hacerlo ni para abstenerse, y quien dude en cumplir con sus obligaciones deberá rendir cuentas de ello".

Para su información; sírvase notificarnos a la brevedad.

(Firmado): Coronel de Seguridad
Director de Seguridad de

la

Gobernación de Arbil

24 de agosto de 1989

Documento N° 10

SEDE DE LA OFICINA PARA LA ORGANIZACION DEL NORTE

Ref.: 28/4008

Fecha: 20 de junio de 1987

De: Sede de la Oficina para la Organización del Norte

A: Los comandantes del Primero, Segundo, y Quinto Cuerpos del Ejército

Asunto: Procedimiento relativo a los pueblos que son zona prohibida por razones de seguridad

En vista del que el 21 de junio de 1987 expira el plazo oficialmente anunciado para el proceso de amalgama de esos pueblos, hemos decidido que se adopten las siguientes medidas con efecto a partir del 22 de junio de 1987: i) por razones de seguridad se considerarán zonas prohibidas todos los pueblos en los que todavía hay subversivos, agentes del Irán y otros traidores al Iraq; ii) se considerarán zonas de operaciones terminantemente prohibidas a todas las personas y animales, en las que las tropas podrán abrir fuego a discreción, sin restricción alguna, a menos que nuestra Oficina ordene otra cosa; iii) quedará prohibido ir y volver de esas zonas, así como realizar actividades agrícolas, de ganadería o industriales, de cuya estricta vigilancia se encargarán todos los organismos competentes en sus respectivas esferas de jurisdicción; iv) los comandantes de los cuerpos realizarán bombardeos esporádicos con artillería, helicópteros y aviones, a cualquier hora del día o de la noche, a fin de dar muerte al mayor número posible de personas que se encuentren en zonas prohibidas, y nos informarán de los resultados; v) todas las personas capturadas en esos pueblos serán detenidas e interrogadas por los servicios de seguridad, y los que tengan de 15 a 70 años de edad serán ejecutados una vez que se haya obtenido de ellos toda la información posible, que se nos comunicará; vi) quienes se rindan a las autoridades gubernamentales o del Partido serán interrogados por los organismos competentes durante un período de un máximo de tres días que, en caso necesario, podrá ampliarse a diez, a condición de que se nos informe de ello. Si por necesidades del interrogatorio se precisa un período más largo, se obtendrá nuestra aprobación por teléfono o telégrafo o por intermedio del camarada Tahir al-Ani; vii) los asesores y las tropas de las Brigadas de Defensa Nacional se quedarán con todo lo que confisquen, a excepción de las armas pesadas, montadas e intermedias. Podrán quedarse con las armas ligeras, notificándonos únicamente cuántas son. Los comandantes de los cuerpos señalarán inmediatamente lo antedicho a la atención de todos los asesores, comandantes de compañía y jefes de sección y nos facilitarán información pormenorizada acerca de sus actividades en las Brigadas de Defensa Nacional.

(Firmado): El Camarada Ali Hassan al-Majec
Miembro del Mando Regional
Secretario de la Oficina para
la Organización del Norte

[Sello del Consejo del Mando Revolucionario,
Comité de Asuntos del Norte]

cc. Presidente del Consejo Legislativo
Presidente del Consejo Ejecutivo
Servicios de Información del Partido
Jefe del Estado Mayor del Ejército
Gobernadores (Presidentes de los Comités de Seguridad) de Ninive,

Ta'nim, Diyala, Salahuddin, Sulaimaniya, Arbil y Dohuk
Secretarios de División de las gobernaciones mencionadas
Dirección General de Inteligencia Militar
Dirección General de Seguridad
Director de Seguridad de la Región Autónoma
Servicios de Seguridad de la Región del Norte
Servicios de Seguridad de la Región Oriental
Directores de Seguridad de las Gobernaciones de Ninive, Ta'nim,
Diyala,
Salahuddin, Sulaimaniya, Arbil y Dohuk

Para fines de información y adopción de medidas en las respectivas esferas de jurisdicción. Manténganos informados.

Documento N° 11

Consejo Supremo de la Revolución

Decisión N° 680

Fecha: 23 de octubre de 1989

Decisión

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 42 de la Constitución, el Consejo Supremo de la Revolución ha decidido lo siguiente:

1. queda sin efecto la Decisión N° 1253 del Consejo Supremo de la Mando Revolución de 4 de agosto de 1980;
2. se entregarán al Ministerio de finanzas todos los bienes muebles e inmuebles confiscados, pero aún no vendidos, o que se confisquen en el futuro pertenecientes a partidos antagónicos o a los miembros de éstos detenidos o que se hayan dado a la fuga;
3. el Ministerio de Finanzas venderá dichos bienes de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 32, de 1986, relativa a la venta y alquiler de bienes del Estado, y un 60% del producto de la venta se acreditará en forma definitiva al Tesoro del Estado;
4. el 40% restante del producto de la venta de dichos bienes se entregará a la Dirección General de Seguridad para su distribución, de conformidad con ciertos criterios, entre los miembros distinguidos de su personal que hayan contribuido a revelar los planes secretos de los partidos antagónicos o las acciones que motivaron la confiscación de dichos bienes;
5. el Ministro de Finanzas y el Secretario del Presidente de la República se encargarán de aplicar las disposiciones de la presente decisión;
6. la presente decisión entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

(Firmado): Saddam Hussein
Presidente del Consejo
Supremo de la Revolución

Documento N° 12

Partido Arabe Socialista Baas Una sola nación árabe
Delegación de Dohuk de la Dirección del Partido con un mensaje eterno
División de Sarsank de la Dirección del Partido
Compañía de Sarsank de la Dirección del Partido

Ref.: 1/...

Fecha: 16 de junio de 1987

A: Todas las organizaciones y divisiones del Partido

Asunto: Ciudadanos árabes

¡Saludos camaradas!

Con referencia a la carta N° 1/1679, de 14 de junio de 1987, de la División de Sarsank de la Dirección del Partido, y la N° 1/4776, de 9 de junio de 1987, de la Delegación de Dohuk de la Dirección del Partido, y en relación con la carta confidencial y personal N° 1347, de 24 de mayo de 1987, de la Oficina de Asuntos Nacionales de la Gobernación de Ta'nim, adjunta a la carta confidencial y personal N° 55/6312, de 3 de junio de 1987, de la Delegación de Ta'nim de la Dirección del Partido, así como de conformidad con las directrices de 11 de abril de 1987 del Camarada Miembro de la Dirección Regional del Partido, Secretario de la Sede de la Oficina para la Organización del Norte, se ha decidido que los ciudadanos árabes que residen en esas gobernaciones estén sujetos al requisito de transferencia de su expediente de estado civil a la gobernación de Ta'nim, beneficiándose de los privilegios acordados (un terreno y la ayuda financiera prescrita).

Para su información. Saludos.

¡Que nadie ceje en la lucha!

(Firmado): Camarada Mut'ib Assaf al-
Saadoun Secretario de la Compañía de
Sarsank de la Dirección del Partido

Documento N° 13

En nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso

Dirección de Seguridad
Departamento Político de la Gobernación de Dohuk

Ref.: 2241

Fecha: 10 de febrero de 1987

A: Dirección de la Seguridad Pública/45 sección M

Asunto: Información

Con referencia a su carta N° 11881, de 15 de enero de 1987, hemos realizado una meticulosa investigación secreta sobre la persona mencionada en ella y hemos obtenido la siguiente información:

1. Nombre completo: Zafestan Muhammad Salih Elias al-Nirui
2. Dirección anterior: Complejo residencial Kwani
3. Dirección actual: Aldea Ziwah Ashkan, no accesible por razones de seguridad
4. Lugar y fecha de nacimiento: 1978
5. Ocupación: Menor
6. Estudios: Analfabeta
7. Orientación política: Independiente
8. Etnia: Curda
9. Religión: Musulmana
10. Nombre de la madre: Nafsheh Khudhr Ahmad
11. Elementos con los que se reúne: Fugitivos y subversivos
12. Información adicional

1. El 13 de marzo de 1982 huyó con su padre, Muhammad Salih Elias al-Nirui, y se incorporó a las filas de los subversivos, la camarilla de "hijos de la traición".
2. De conformidad con la carta N° M 64 Q 2/64735 de la Seguridad Pública, de 12 de diciembre de 1982, se ha

decidido confiscar sus bienes muebles e inmuebles.

3. A nuestro juicio, debería dictarse una orden de detención.

Para su información. Saludos.

(Firmado): Director de
Seguridad
Gobernación de
Dohuk

9 de febrero

Documento N° 14

En nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso

Oficina del Presidente de la República
Secretario
Dirección General de Seguridad
Dirección de Seguridad de Sulaimaniya

Confidencial

Ref.: Sección 3/11916

Fecha: 22 de junio de 1990

A: Dirección de Seguridad, Región Autónoma

Ref.: información

Con referencia a su cable N° 1025 de 18 de junio de 1990, adjuntamos una lista de las directrices impartidas por la Sede de la Oficina para la Organización del Norte que podrían anularse porque resultan innecesarias en la actualidad. Para su información. Saludos.

(Firmado): Director de Seguridad
Gobernación de

Sulaimaniya

22 de junio de 1990

Nota manuscrita: Sr. Director: Adjuntamos la decisión solicitada por Su Excelencia, tal como se señala en la lista adjunta (Firmado y fechado el 22 de junio)

(Directrices impartidas por la Sede de la Oficina para la Organización del Norte que se propone anular)

| <u>Carta N°</u> | <u>Fecha</u> | |
|-----------------|--------------|--|
| 226 | 4/9/1985 | Imposición del bloqueo. Corte de la electricidad y las líneas telefónicas. Cierre de escuelas. Evacuación de casas gubernamentales. Cancelación de contratos agrícolas. Expulsión de familias de subversivos. Confiscación de bienes pertenecientes a subversivos y a sus familias (para evacuar todas las aldeas). |
| 6476 | 9/11/1987 | Prohibición de inscribir a los ciudadanos que no hubieran sido incluidos en el censo de 7 de octubre de 1987, salvo que medie aprobación de la Sede de la Oficina. |
| 5731 | 8/9/1987 | No mantener más del 50% de la Brigada de Defensa Nacional en sus ubicaciones fijas, movilizándolo el resto para atacar aldeas no accesibles por razones de seguridad debido a la presencia de subversivos en ellas. Las Brigadas de Defensa Nacional deben retener todo aquello de que se incauten a excepción de las armas pesadas. |
| 4008 | 20/6/1987 | Prohibición de toda forma de vida en las aldeas inaccesibles por razones de seguridad; se ejecutarán las penas de muerte dictadas contra personas de 15 a 70 años de edad. |
| 2713 | 20/4/1987 | Prohibición de celebrar audiencia sobre cualesquiera denuncias que formulen los habitantes de las aldeas no accesibles por razones de seguridad y sobre los casos relativos a elementos subversivos; suspensión de los procesos iniciados (puesto que no hay aldeas inaccesibles en la actualidad). |
| 6554 | 21/11/1988 | Directrices impartidas por el camarada Secretario de la Oficina sobre la recepción de repatriados y su asignación a tareas de combate bajo la supervisión de los órganos de seguridad. |
| 4438 | 7/9/1988 | Prohibición de reasentamiento en otra gobernación, salvo en casos de traslado por motivos de trabajo. En esos casos el traslado deberá notificarse a la Oficina para la Organización del Norte. |
| 1710 | 19/7/1988 | Expropiación de tierras y casas demolidas en beneficio del Tesoro del Estado, con sujeción a la aprobación correspondiente. |
| 3321 | 6/7/1988 | Prohibición de registrar ciudades sin la autorización del Comandante Secretario de la Oficina para la Organización del Norte. |

- 1679 27/4/1988 Las disposiciones de la carta N° 4268 del Consejo Nacional de Seguridad, de 14 de octubre de 1985, se aplicarán a las personas que han huido del país.
- 1150 23/2/1989 Pedidos formulados por padres para que se ponga fin al secuestro de sus pensiones en vista de que sus hijos han regresado a la patria. Los pedidos deberán dirigirse a las gobernaciones, así como al Ministerio de Administración Local, para que pongan fin, cada uno en su respectiva jurisdicción, al secuestro de las pensiones.
- 1146 23/2/1989 El arrendamiento de tierras agrícolas para producir cultivos de verano se limitará a las parcelas regadas con agua de pozos artesianos y situadas cerca de las ciudades (para aumentar la superficie destinada en la actualidad a la agricultura).
- 105 5/1/1990 Los comités de las gobernaciones y los distritos serán responsables de cualquier familia que viva en ellos sin su conocimiento (a causa de la ausencia de comités).

Documento N° 15

En nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso

En nombre del Pueblo
Consejo Supremo de la Revolución
Decisión N° 160

Fecha: 29 de marzo de 1987

Decisión

De conformidad con las disposiciones del párrafo a) del artículo 42 y el párrafo a) del artículo 43 de la Constitución, y en aplicación de las decisiones adoptadas en la reunión conjunta del Consejo Supremo de la Revolución y la Dirección Regional del Partido Arabe Socialista Baas de 18 de marzo de 1987, el Consejo, reunido el 29 de marzo de 1987, decidió lo siguiente:

Primero: El camarada Ali Hassan al-Majeed, miembro de la Dirección Regional del Partido Arabe Socialista Baas, representará a la Dirección Regional del Partido y al Consejo Supremo de la Revolución en la aplicación de sus políticas en toda la Región del Norte, incluida la Región Autónoma del Curdistán, a fin de proteger la seguridad, mantener el orden, garantizar la estabilidad y aplicar la legislación del gobierno autónomo en la región.

Segundo: Para lograr los objetivos de la presente decisión, el camarada miembro de la Dirección Regional estará autorizado a adoptar decisiones que serán vinculantes para todos los órganos civiles,

militares y de seguridad del Estado, en particular el Consejo de Defensa Nacional y el Comité de Asuntos del Norte.

Tercero: Los siguientes órganos de toda la Región del Norte dependerán del camarada miembro de la Dirección Regional y cumplirán sus decisiones y directrices, que se aplicarán de conformidad con la presente decisión:

1. El Consejo Ejecutivo de la Región Autónoma del Curdistán.
2. Los gobernadores de las gobernaciones y los jefes de las dependencias administrativas del Ministerio del Gobierno Autónomo.
3. Los órganos de inteligencia y las fuerzas de seguridad interna y de inteligencia militar.
4. Los mandos del Ejército Popular.

Cuarto: Los mandos militares de la región acatarán las órdenes que dé el camarada miembro de la Dirección Regional en todo lo atinente al apartado primero de la presente decisión.

Quinto: La presente decisión entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación y hasta nuevo aviso y los fallos judiciales incompatibles con sus disposiciones dejarán de tener validez.

(Firmado):

Saddan Hussein
Presidente del Consejo

Supremo

de la Revolución

Documento N° 16

Partido Arabe Socialista Baas. Rama iraquí Sede de la Oficina para la Organización del Norte

N° 28/3650

Fecha: 3 de junio de 1987

A: Comandantes de los Cuerpos Primero, Segundo y Quinto.
Comandantes de las oficinas de las delegaciones.
Comandante de la delegación de Salahuddin.
Comandante de la delegación de Diyala.
Departamento de Seguridad de la Región Autónoma.
Departamento de Seguridad de la Gobernación de Arbil.
Departamento de Inteligencia.
Organización de Inteligencia Militar.

Asunto: Decisión

1. Queda estrictamente prohibida la entrada de alimentos, personas y

máquinas en las aldeas de la zona de seguridad prohibida incluidas en la segunda fase del proceso de amalgama de las aldeas. Toda persona que desee regresar a la patria está autorizada a hacerlo. No obstante, los parientes sólo podrán ponerse en contacto con los repatriados con conocimiento de las autoridades de seguridad.

2. Nadie podrá estar en las aldeas prohibidas de la fase 1, ni en las aldeas de la fase 2 hasta el 21 de junio de 1987.

3. La cosecha de invierno deberá finalizar antes del 15 de julio. Las labores agrícolas no estarán autorizadas en los próximos períodos estival e invernal.

4. También se prohíbe la ganadería en estas zonas.

5. Las fuerzas militares, en sus respectivos sectores, tienen el deber de matar a cualquier persona o animal que se encuentren en esas zonas a las que se ha prohibido estrictamente el acceso.

6. Las personas afectadas por esta decisión serán notificadas de su reasentamiento en centros de concentración. Deberán responder de todo incumplimiento.

Para fines de información y adopción de las medidas necesarias.

(Firmado): Camarada Ali Hassan al-
Majid Secretario General de la
Oficina para la Organización del
Norte

Documento N° 17

Decisión N° 840

Fecha: 15 de noviembre de 1988

Decisión

De conformidad con las disposiciones del párrafo a) del artículo 42 de la Constitución, el Consejo Supremo de la Revolución adoptó la siguiente decisión en su reunión del 15 de noviembre de 1988:

1. Cualquiera sea el delito cometido, las condenas a muerte firmes se considerarán ejecutables sin necesidad de ser ratificadas por el Presidente de la República. Las autoridades competentes notificarán las sentencias a la Presidencia de la República para mantenerla informada al respecto.

2. Esta decisión modificará las disposiciones pertinentes de la Constitución y la Ley sobre la ratificación de la ejecución de la pena capital.

3. La presente decisión entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y los Ministerios y autoridades competentes serán responsables de su aplicación.

(Firmado): Saddam Hussein
Presidente del Consejo
de la Revolución
Supremo

Documento N° 18

Presidencia de la República

Fecha 13/12/1988

A: Ministerio de Defensa, Oficina del Ministro.
Ministerio de Justicia, Oficina del Ministro.
Ministerio del Interior, Oficina del Ministro.
Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Oficina del Ministro.
Presidencia del Tribunal Revolucionario.

Sello rectangular: Dirección General de Seguridad
Departamento Jurídico

14 de diciembre

Asunto: Ejecución de una sentencia

Con referencia a nuestra carta N° G/2/41224 de 16 de noviembre de 1988, en la cual se notifica la Decisión N° 840 del Consejo Supremo de la Revolución, de 15 de noviembre de 1988, se ha decidido lo siguiente:

1. Los casos en que se dicten condenas a muerte se despacharán en cuanto los fallos sean firmes.
2. Los procedimientos relativos a la pena capital se ejecutarán en un plazo de un mes a partir de la fecha en que los fallos pasaron a ser firmes, a menos que se decida la adopción de otra medida de la cual ustedes serán notificados, dentro del plazo mencionado, por la Presidencia de la República.

Sírvanse tomar nota y adoptar todas las medidas necesarias. Saludos.

(Firmado): Ahmed Hussein
Jefe del Departamento
de Asuntos
Presidenciales

Copia a:

Secretaría del país
Asamblea Nacional
Presidencia de la República, Secretario
Presidencia de la República, Secretaría del Consejo de Seguridad Nacional
Oficina de los Miembros del Consejo Supremo de la Revolución,
Viceprimer Ministro
Para su información. Saludos.

Sírvanse tomar nota.

Documento N° 19

Compromiso por escrito

El que suscribe, Nouri Ali Redha Hassan, beneficiario del Decreto de Amnistía del Consejo Supremo de la Revolución de 6 de septiembre de 1988, repatriado por conducto de la Sección de Ainkawa de la Dirección del Partido, se compromete a residir en el lugar que le ha sido destinado en el centro de la gobernación de Arbil, barrio de Bens'lawá, casa N° 3957, cerca de ... Se compromete también a abstenerse de toda acción política hostil al Partido y la Revolución y sabe que podrá ser condenado a la pena de muerte en caso de proporcionar información errónea o desplegar actividades antagónicas que infrinjan las normas y reglamentaciones, o en caso de cambiar de lugar de residencia sin informar a la administración y las partes interesadas. En fe de lo cual aprueba y firma la presente ante el Comité el 3 de octubre de 1988.

Firma del repatriado
Nombre: Nouri Ali Redha Hassan
Número de la tarjeta en su poder

Dígito pulgar izquierdo del repatriado

(Compromiso)

El que suscribe, Omar Redha Hassan Omar, residente en la gobernación de Arbil, barrio de Bens'lawá, casa N° 3999, punto indicativo más cercano..., tío de Nouri Ali Redha Hassan, quien regresó a la patria el 3 de octubre de 1988 por conducto de la Sección de Ainkawa de la Dirección del Partido, se compromete a garantizar que su sobrino se abstendrá de toda actividad política o subversiva contra el Partido y la Revolución, y aceptar en caso contrario la responsabilidad de todos sus actos; y se compromete a presentarlo a la Sede de la Sección de Ainkawa de la Dirección del Partido toda vez que le sea solicitado. Se compromete, en caso de que su familia cambie de lugar de residencia, a presentarse en la Sede de la Sección de la Dirección del Partido para notificar su nueva dirección. En fe de lo cual firma y se compromete a responder ante la ley en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas más arriba.

Testimonio de
Omar Redha Hassan Omar
Tío del repatriado el 3 de octubre de 1988

Documento N° 20

Una sola nación árabe con un mensaje eterno

Partido Arabe Socialista Baas
División Salahuddin de la Dirección del Partido
Compañía Rawanduz de la Dirección del Partido

Asunto: 52/461

Fecha: 19 de abril de 1988

A: Todas las células

Ref.: Directrices

Saludos, camaradas:

Las siguientes son las directrices dictadas por la División de la Dirección del Partido:

1. Las familias procedentes de zonas subversivas serán tratadas como subversivas y las organizaciones del Partido realizarán investigaciones, reunirán información e informarán a las autoridades de seguridad de la presencia de dichas familias.
2. El aparato del Partido será responsable de asegurar que en la zona geográfica en que opera no haya ninguna de las familias mencionadas en el párrafo 1. Se notificará a los encargados del distrito que, si no informan de la llegada de una familia a los distritos, serán detenidos junto con sus familias y se demolerán sus casas; si no tienen conocimiento de que ha llegado una de esas familias, permanecerán detenidos durante un período de tres días.
3. Si cinco o más de esas familias se encuentran en un distrito residencial, se ejecutará al encargado de éste.
4. Queda estrictamente prohibido entregar a los subversivos a las Brigadas de Defensa Nacional, ya que sólo serán entregados a la Dirección de Seguridad. En cuanto a los órganos del Partido, también deberán entregar a la seguridad a los subversivos que se rindan y depongan las armas.
5. Se movilizará y visitará a los ministros de la religión, a quienes se alentará a denunciar a los subversivos y sus dirigentes mercenarios.
6. Las organizaciones del Partido reunirán información sobre los subversivos que regresen a la patria, que quedará consignada en fichas.

La información reunida sobre las organizaciones internas y las familias de subversivos se clasificará por lugar de residencia y cada familia se fichará por separado, transmitiéndose las fichas a la Dirección de la Compañía en el plazo de una semana. Sírvanse tomar nota. Saludos.

¡Que nadie ceje en la lucha!

(Firmado): Zeidan Atiyya
pp. Secretario de la
Compañía
Rawanduz del Partido

Nota manuscrita: Deberá presentarse a la reunión del Partido.

Documento N° 21

En nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso

Dirección de Seguridad de Shaqlawa/sección 3

Ref.: 3081

Fecha: 15 de agosto de 1987

A: Todas las Subdirecciones

Asunto: Presos políticos que han recuperado la libertad

En su carta N° 8242 de 8 de agosto de 1987, la Dirección de Seguridad de Arbil nos notificó lo siguiente.

De tiempo en tiempo, nuestro Líder y Presidente Saddam Hussein (que Dios lo guarde) tiene la deferencia de ordenar la puesta en libertad de presos políticos condenados a muerte cuando se han dissociado del partido político al que pertenecían, criticado las actividades anteriores y la política traidora de éste, expresado su plena lealtad al suelo de esta patria amada a la que han defendido contra ataques y maquinaciones externos. Para documentar el acto de disociación de los presos que han recuperado la libertad gracias a dichas órdenes, se observará el siguiente procedimiento antes de la puesta en libertad. Toda persona a quien se ponga en libertad debe:

1. Formular una declaración manuscrita en la que se disociará del partido político al que pertenecía. La declaración contendrá el nombre completo del interesado, su firma y la fecha.
2. Formular una declaración manuscrita en la que criticará y condenará al partido político al que pertenecía. En la declaración figurará el nombre completo del interesado, su firma y la fecha.

3. Formular una declaración manuscrita en la que expresará su total lealtad al suelo de la amada patria y su deseo ferviente de defenderla contra ataques y maquinaciones externos. En la declaración aparecerá el nombre completo del interesado, su firma y la fecha.
4. El acto de disociación, de condena y de lealtad al suelo de la patria de la persona que recupere su libertad se registrará en una cinta vídeo.

Se les solicita que tomen nota de lo que antecede y que actúen en consecuencia cuando surjan casos análogos. Sírvanse notificar.

(Firmado): Mayor de Seguridad
Director, Dirección de
Seguridad de Shaqlawa

17 de agosto de 1987

Nota manuscrita: He tomado nota y actuaré en consecuencia. (Firmado y fechado el 17 de agosto).

Documento N° 22

(Texto de la carta)

Se ha decidido actuar de la siguiente manera respecto de los elementos criminales del Partido mercenario Da'wa condenados a muerte a quienes nuestro Líder y Presidente (que Dios guarde) ordena conmutar la condena por la pena de cadena perpetua, antes de lo cual se les presentará una carta de retractación que se les leerá durante tres días para que no queden dudas de su sinceridad:

1. los condenados ejecutarán las penas de muerte dictadas contra miembros de su camarilla;
2. se les encomendará, a cada uno según su capacidad, la elaboración de estudios sobre diversos aspectos de los conceptos y principios del Partido, y se les proporcionarán referencias a condición de que todas reflejen el patrimonio, la literatura y los puntos de vista del Partido y los ricos pensamientos rectores de nuestro Líder y Presidente (que Dios guarde);
3. el procedimiento especificado en el párrafo 2, que ya se ha aplicado a todos los condenados a penas de prisión más breves por razones políticas y de seguridad, se llevará a efecto en forma generalizada.

Sírvanse tomar las medidas necesarias al respecto e informarnos.
Saludos.

(Firmado): Ahmed Hussein
Jefe del Departamento de
Asuntos Presidenciales

En nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso

(Altamente confidencial y personal)

Ministro del Interior
Dirección General de Seguridad

Ref.: 32/M4/

Fecha: 28 de octubre de 1984

A: Lista de notificación ("A")

Asunto: Instrucciones

Más arriba figura el texto de la carta N° M.H/1/2080 del Departamento de Asuntos Presidenciales, de 14 de octubre de 1984. Sírvanse aplicar sus disposiciones y notificar al respecto. Saludos.

(Firmado): pp. Director de Seguridad Pública

Notas manuscritas:

Sección política/32

Altamente confidencial y personal. Se distribuirá a las regiones.
Secciones políticas (Firmado: el Director)

Sello rectangular (con el nombre de la Dirección de Seguridad...
fecha: 2 de noviembre)

M/...

Documento N° 23

En nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso

Oficina de la Presidencia
Secretaría
Dirección General de Inteligencia Militar
Organización de Inteligencia Militar, Región Oriental

(Sírvanse citar el número de
nobles

(Los mártires serán los más

referencia completo) de todos nosotros)

Ref.: Sección 3/División 3/Qadisiya de Saddam/7980

Fecha: 29 de junio de 1988

A: Dirección General de Inteligencia Militar (Sección 3)

Altamente confidencial

Asunto: Información

1. A comienzos del corriente mes de junio se despachó un pelotón de emergencia de la seguridad pública bajo el mando del combatiente Sabir Bejgoul para registrar la aldea demolida de Shaikh Tawil, en el subdistrito administrativamente cancelado de Bibaz.
2. El citado pelotón detuvo a Fattah Muhammad Rasoul, residente de dicha aldea, que es retrasado mental. El pelotón lo mató, lo decapitó y entregó la cabeza a la Dirección General de Seguridad, dejando el cuerpo en el lugar y afirmando que era miembro de la camarilla de agentes del Irán. Los parientes del occiso lo enterraron en el subdistrito de Bibaz. Se adjunta una fotografía del occiso.

Se agradecerá que tomen nota.

Adjuntos:

1. Fotografía del occiso.

Organización

(Firmado): Coronel de Estado Mayor
Director de la

de Inteligencia Militar,
Región Oriental

29 de junio

(1 - 1)

(Altamente confidencial)

Anexo II

LAS OPERACIONES DE ANFAL

Cuadro 1

| Operación | Fechas | Lugar | Características |
|------------------------------|---|-------------------------------|--|
| Anfal I | 23/2/88 a 19/3/88 | Valle de Jaffati | Sitio prolongado del cuartel general del PUK en Sergalu. El ataque a Halabja (más al sur) desmoralizó al PUK. Derrota del PUK en Sergalu. |
| Anfal II | 22/3/88 a 1/4/88 | Subdistrito de Qaradagh | Escasa resistencia militar, salvo en el Monte de Zerda. Se capturó a todos los hombres. Las familias que huyeron a Sulaimaniya se salvaron; a Kalar: desaparecieron. |
| Anfal III | 7/4/88 a 20/4/88 | Llanura de Germian | Escasa resistencia militar. Muchas familias capturadas y desaparecidas. |
| Anfal IV | 3/5/88 a 8/5/88 | Valle del Zab Menor | Escasa resistencia militar. Muchas familias capturadas y desaparecidas. |
| Anfal V | 15/5/88 a 7/6/88 | Valles de Shaqlawa y Rawanduz | Feroz resistencia del PUK. Se detuvo y aplazó la campaña del Gobierno. En la zona había pocas familias. |
| Anfal VI | 30/7/88 a mediados de agosto de 1988 | Valles de Shaqlawa y Rawanduz | El PUK ofreció resistencia militar. |
| Anfal VII | Mediados de agosto de 1988 a 28/8/88 | Valles de Shaqlawa y Rawanduz | Se desmorona la resistencia del PUK y los rebeldes huyen al Irán. |
| Anfal VIII "último Anfal" | 25/8/88 a 6/9/88 | Región de Badinan | Escasa resistencia militar. No desaparecieron familias, a excepción de cristianos y yazidíes después del anuncio de la amnistía. Derrota del KDP. |

Cuadro 2

| Operación | Fechas | Lugar | Uso de armas químicas | |
|------------------------------|---|-------------------------------|--|--|
| | | | Localidades concretas | Número de incidentes |
| Anfal I | 23/2/88 a 19/3/88 | Valle de Jaffati | Sergalu, Bergalu, Yaghsamer, Haladin, Sekaniyan, Shanakhseh y Monte de Gojar | Múltiples y reiterados |
| Anfal II | 22/3/88 a 1/4/88 | Subdistrito de Qaradagh | Saywsenan, Balakajar, Dukan, Masoyi y Monte de Zerda | Ataques aislados contra estas aldeas |
| Anfal III | 7/4/88 a 20/4/88 | Llanura de Germian | Aldea de Tazashar (y posiblemente otras dos localidades) | Ataques aislados contra las aldeas y/o bolsas de resistencia del PUK |
| Anfal IV | 3/5/88 a 8/5/88 | Valle del Zab Menor | Goktapa y Askar | Ataque aislado el 3 de mayo |
| Anfal V | 15/5/88 a 7/6/88 | Valles de Shaqlawa y Rawanduz | Wara, Balisan, Nazanin, Sheikh Wasan, Bileh, Seran, Garawan, Akoyan y Faqian | Ataque a Wara el 15 de mayo, seguido de ataques reiterados en otros lugares el 23 de mayo y fechas posteriores |
| Anfal VI | 30/7/88 a mediados de agosto de 1988 | Valles de Shaqlawa y Rawanduz | Valles de Balisan, Malakan, Warta, Hiran y Smaquli | Múltiples y reiterados |
| Anfal VII | Mediados de agosto de 1988 a 28/8/88 | Valles de Shaqlawa y Rawanduz | Valles de Balisan, Malakan, Warta, Hiran y Smaquli | Múltiples y reiterados |
| Anfal VIII "último Anfal" | 25/8/88 a 6/9/88 | Región de Badinan | Gran número de aldeas | Muchas aldeas sólo el 25 de agosto |

Cuadro 3

| Operación | Fechas | Lugar | Efectos | | |
|------------------------------|---|----------------------------------|---|---|---|
| | | | Hombres | Mujeres y niños | Ancianos |
| Anfal I | 23/2/88 a 19/3/88 | Valle de Jaffati | La mayoría escapó; desaparecieron los repatriados | La mayoría escapó; murieron docenas durante la huida | La mayoría escapó; algunos detenidos en la cárcel de Nugrat Salman |
| Anfal II | 22/3/88 a 1/4/88 | Subdistrito de Qaradagh | Capturados y desaparecidos | Suleim.: salvados; Kalar: desaparecidos o detenidos en Dibs | Suleim.: salvados; Kalar: detenidos en Nugrat Salman |
| Anfal III | 7/4/88 a 20/4/88 | Llanura de Germian | Capturados y desaparecidos | La mayoría desapareció o fueron llevados a Dibs | Detenidos en Nugrat Salman |
| Anfal IV | 3/5/88 a 8/5/88 | Valle del Zab Menor | Capturados y desaparecidos | La mayoría capturados y desaparecidos o detenidos en Dibs | Detenidos en Nugrat Salman |
| Anfal V | 15/5/88 a 7/6/88 | Valles de Shaqlawa y Rawanduz | Capturados y desaparecidos | Capturados y desaparecidos o llevados a Dibs | Detenidos en Nugrat Salman |
| Anfal VI | 30/7/88 a mediados de agosto de 1988 | Valles de Shaqlawa y Rawanduz | Capturados y desaparecidos | Ninguno | Ninguno |
| Anfal VII | Mediados de agosto de 1988 a 28/8/88 | Valles de Shaqlawa y Rawanduz | Capturados y desaparecidos | Ninguno | Ninguno |
| Anfal VIII "último Anfal" | 25/8/88 a 6/9/88 | Región de Badinan | Capturados y desaparecidos | Capturados y puestos en libertad en Baharka | Capturados y puestos en libertad en Baharka |

